

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
PETAENG



TRABAJO DIRIGIDO

**“PROPOSICIÓN DE UN PROYECTO DE LEY PARA UN
PROCESO RÁPIDO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER”**

(para optar el grado de licenciatura en derecho)

Postulante: *Faviola Miranda Aguilar*

Tutora: *Dra. Aydee Celina Vásquez Jiménez*

La Paz - Bolivia
2016

DEDICATORIA

Dedico esta monografía a Dios y a la virgen que me dieron ayuda espiritual para que no me rindiera y siguiera adelante, a mi madre Sonia Aguilar Calderón quien con su amor y apoyo incondicional estuvo a mi lado en las buenas y en las malas, siempre creyo en mi y quien con paciencia me daba aliento para no rendirme, a mi hermana Mabel Miranda quien supo enseñarme a no darme por vencida pese a los problemas que se presentan en la vida, quien me dio la mano económicamente cuando más lo necesitaba, a mi abuela Lucha (Q.E.P.D) que me impulso a estudiar esta carrera quien me acompaña desde el cielo y sé que se siente feliz al ver que he cumplido con esta meta que me puse, a mi pequeña hija Dianita quien fue el motor de seguir día a día con la lucha, mi motivación para tener fuerza y poder cumplir la culminación de mis estudios. Y el agradecimiento a toda mi familia Aguilar Calderón que me apoyaron en el transcurso de mi vida, dándome aliento y apoyo cuando más necesitaba muchas gracias familia querida.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mi tutora Doctora Aydee Celina Vásquez Jiménez por el apoyo y orientación que me dio para la realización de este Trabajo, a mi Tribunal por la corrección y orientación de dicha Monografía, a todas las Instituciones y personas que coadyuvaron en obtener datos e información para la realización de esta investigación. Agradezco a todos los docentes de la carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés por la enseñanza que me dieron durante todo el transcurso de la carrera.

RESUMEN

Bolivia participo de muchos Convenios a nivel mundial para la eliminación de la violencia hacia la mujer uno de los más importantes fue “La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres, Convención De “Belem Do Para” ,en el cual el Estado se compromete a garantizar a las mujeres que sufren violencia la protección a la vida e integridad Física, el derecho al acceso pronto a la justicia mediante un recurso sencillo y rápido en los tribunales competentes y que la proteja de actos que violen sus derechos, como respuesta a este Convenio nuestro País puso en vigencia; “La Ley Contra la Violencia en la Familia o Domestica N° 1674, que seguía un Procedimiento Familiar, el cual no tuvo aplicación efectiva, posteriormente se elaboró y posteriormente se puso en vigencia la “Ley Integral para Garantizar a las mujeres una vida Libre de violencia N° 348” de fecha 9 de marzo de 2013 y Reglamento N° 2145, que tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar el libre ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien; sin embargo, en cuanto a procedimiento se refiere, se aplica las mismas etapas procesales dispuestas por el Código de Procedimiento Penal N° 1970; Que son: Etapa Preparatoria, juicio, sentencia, recursos; careciendo de un procedimiento especial, cumpliendo con el principio de celeridad como lo señala la Ley 348, que permita dar a las mujeres que sufren violencia una solución efectiva y rápida a su situación . De esta manera cumpliendo una de las necesidades sociales, es prioritario otorgar a las mujeres víctimas de violencia un procedimiento especial al tratamiento de sus casos de violencia.

ÍNDICE GENERAL

PORTADA	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
RESUMEN	
ÍNDICE	
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	
1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	1
2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	2
3. DELIMITACIÓN DEL TEMA.....	2
3.1 Delimitación Temática.....	2
3.2 Delimitación Espacial.....	2
3.3 Delimitación Temporal.....	2
4. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	2
5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
5.1 Objetivos Generales.....	5
5.2 Objetivos Específicos.....	5
6. MARCO TEÓRICO.....	5
6.1 Fundamento Teórico.....	5
7. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	7
7.1 Métodos.....	7
A. Método Dogmático.....	7
B. Método de las Construcciones Jurídicas.....	8
C. Método de la Evolución Histórica.....	8
7.2 Técnicas de Investigación.....	8
A) Entrevistas.....	8
B) Técnica Documental.....	8

C) Encuestas.....	8
-------------------	---

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FAMILIA Y LA EVOLUCIÓN DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER

1. EL ORIGEN DE LA FAMILIA.....	9
1.1 FORMAS PREHISTÓRICAS. SEGÚN MORGAN.....	10
A. Familia consanguínea.....	10
B) La Familia Sindiásmica.....	10
2. LA FAMILIA EN LA ANTIGÜEDAD.....	11

CAPITULO III

LA EVOLUCIÓN DE LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER

1. GENERALIDADES DE VIOLENCIA HACIA LA MUJER.....	15
2. ORÍGENES DE LA DESIGUALDAD DE GÉNERO.....	15
2.1 LA DISCRIMINACIÓN HACIA LA MUJER.....	17
3. RAÍCES DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	18
3.1 LA MUJER EN LA ANTIGÜEDAD.....	19
3.1.1 EL PATRIARCADO.....	19
3.2 LA EDAD MEDIA Y LA MUJER.....	22
3.3 LA MUJER EN LA EDAD MODERNA Y CONTEMPORÁNEA.....	23
3.4 EL MOVIMIENTO FEMINISTA.....	25
4. ANTECEDENTES DE LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER EN BOLIVIA.....	28

CAPITULO IV

LA VIOLENCIA DE LA MUJER EN BOLIVIA

1. ASPECTOS GENERALES.....	29
2. DEFINICIONES DE VIOLENCIA.....	30

3. CLASES DE VIOLENCIA.....	31
4. EL FEMINICIDIO.....	34
5. CAUSAS DE VIOLENCIA.....	34
6. FASES DENTRO LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.....	36

**CAPITULO V
LA EVOLUCIÓN DE LOS DERECHO DE LA MUJER**

1. EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER.....	36
1.1 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER EN EL CONTEXTO MUNDIAL Y RATIFICADOS POR BOLIVIA.....	37
1.1.1 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	38
1.1.2 ESTATUTO DE ROMA DE 17 DE JUNIO DE 1998, RATIFICADO POR BOLIVIA POR LEY NÚMERO 23 98 DEL 24 DE MAYO DE 2002.....	39
1.1.3 DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA 1993.....	39
1.1.4 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.....	40
1.1.5 PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.....	40
1.1.6 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”.....	41
1.1.7 DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (1967).....	41
1.1.8 RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 19 DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.....	42
1.1.9 CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER- CEDAW.....	42

1.1.10 DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (1993) DE 20 DE DICIEMBRE DE 1993.....	43
1.1.11 CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, CONVENCIÓN DE “BELEM DO PARA”.....	43
1.1.12 PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.....	43
1.2 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER EN EL CONTEXTO NACIONAL.....	44

CAPITULO VI

BASE LEGAL Y LEGISLACIÓN COMPARADA

1. BASE JURÍDICA.....	45
1.1 CONVENIOS Y NORMATIVAS IMPORTANTES CON RESPECTO A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	45
2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL.....	46
3. LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA N° 348 Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL N° 1970.....	47
3.1 PROCEDIMIENTO COMÚN PARA DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.....	49
3.2 PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.....	55
3.3 PROCEDIMIENTO INMEDIATO EN DELITOS FLAGRANTES EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.....	59
4. LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL N° 025.....	64
5. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO N° 260.....	65
6. LEY DE PROTECCIÓN A VICTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL N° 2033.....	67
7. LEY CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE	

GENERO N° 243.....	67
8. LEY DE DESCONGESTIONAMIENTO Y EFECTIVIZACION DEL SISTEMA PROCESAL PENAL N° 586.....	67
9. CÓDIGO PENAL DECRETO LEY N° 10426, ELEVADO A RANGO DE LEY POR LA LEY N° 1768.....	73
10. REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 348 “LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA” DECRETO SUPREMO N° 2145.....	74
11. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 213/2014 PROTOCOLO Y RUTA CRITICA INTERINSTITUCIONALES PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VICTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY N°348: LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.....	76
12. RESOLUCIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA FGE/RJGP/N°04/2015 MANUAL DIRECTRICES MÍNIMAS PARA LA INVESTIGACIÓN DE HECHOS DELICTIVOS QUE ATENTEN CONTRA LA VIDA DE MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO FEMINICIDIO.....	88
13. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY 348.....	94
15. LEGISLACIÓN COMPARADA.....	97
15.1 ARGENTINA.....	97
15.2 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	100

**CAPITULO VII
ANTEPROYECTO DE LEY**

1. BASES LEGALES.....	102
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXOS	

CONCLUSIONES

La investigación ha llegado a las siguientes Conclusiones:

1. La violencia que sufre la mujer desde épocas Remotas hasta la Actualidad, es un fenómeno social de diversas dimensiones el cual está basado en la desigualdad de Género.
2. Con la puesta en vigencia de la Ley 348, se ha penalizado la violencia contra la mujer, para el proceso y castigo hacia el agresor siguiendo el proceso establecido en el Código de Procedimiento Penal, siendo muy largo no cumpliendo con el principio de celeridad.
3. El Procedimiento penal que se utiliza para los casos de violencia contra la mujer no pueden seguir un proceso tan largo y tardío como los delitos de robo, homicidio y otros, porque las mujeres necesitan un procedimiento rápido y una pronta solución a su situación.
4. Con el Procedimiento Especial en los Casos de Violencia contra las mujeres se lograra un proceso más rápido, una protección más efectiva hacia las víctimas y un castigo pronto al agresor evitando la revictimizacion y el Femicidio.

Por lo tanto planteamos la inclusión del “Proyecto de Ley para un Proceso Rápido en los Casos de Violencia contra la Mujer”.

RECOMENDACIONES

Finalmente recomendamos se tome en cuenta la propuesta del proyecto de ley sobre un Procedimiento Especial en los casos de violencia, incorporando dicho proyecto a la ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia N° 348; implementando una doble opción a elección de la víctima si decide seguir el proceso común Penal o seguir el proceso especial.

Los Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM), se encargaran de practicar las diligencias, orientadas a reunir o asegurar los elementos de prueba y prestar el auxilio inmediato a la víctima de violencia.

Los certificados médicos podrán ser otorgados por cualquier medico público o privado, siendo una prueba muy importante para presentar la denuncia la cual al ser admitida por el juez el mismo día emitirá fecha para la audiencia citando a ambas partes tanto la víctima como el agresor, la citación para el agresor podrá hacerse también en domingos y feriados.

En caso de Flagrancia el agresor podrá ser aprendido por cualquier persona que presenciara la violencia contra la mujer, y deberá ser llevado ante autoridad competente.

Las Medidas de Protección pueden ser impuestas por: El Fiscal; el Juez de Familia, dependiendo donde se ha hecho la denuncia, para salvaguardar la vida.

El día de la audiencia la victima podrá firmar una reconciliación con su agresor por su propia voluntad cumpliendo con los requisitos de que el Agresor no debe ser reincidente ni tener antecedentes penales.

El juez ordenara una pericia psicológica que se hará de forma gratuita en los SLIMS tanto para la víctima, el agresor y los familiares que presenciaron los hechos de violencia. La cual servirá como prueba, los familiares podrán ser testigo.

Con respecto a las sanciones el juez podrá dictar como penas: La multa, el Arresto, trabajos comunitarios, en caso de conciliación terapias de pareja, siempre y cuando los hechos realizados por el agresor no sean constituidos como delitos tipificados en el código Penal.

PROPOSICIÓN DE UN PROYECTO DE LEY PARA UN PROCESO RÁPIDO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

CAPITULO I DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La constante violencia ejercida contra la mujer dentro la sociedad, no es reciente. En tiempos muy remotos con la imposición del patriarcado se veía a la mujer como un objeto propiedad del hombre, mostrándose un machismo posesivo.

A medida que paso el tiempo la mujer lucho por tener los mismos derechos que el hombre y lograr una igualdad de Género, pero pese a esa lucha y la creación de las diferentes Organizaciones a nivel Mundial para erradicar la violencia contra la mujer, no se consiguió extinguir del todo.

En Bolivia los casos de violencia intrafamiliar y feminicidios fueron aumentando en gran medida, y de tal forma vieron necesario la promulgación de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia N° 348, mediante la cual se castigue a los agresores y se de protección a las víctimas que sufren maltrato.

Pese a la vigencia de dicha ley los casos de violencia contra la mujer siguen aumentando. Para condenar al agresor se debería seguir una serie de pasos señalados en el Código de Procedimiento Penal Ley N° 1970; desde la denuncia, designación tanto de fiscal como investigador, seguimiento de la investigación, reconstrucción de los hechos tornándose bastante moroso, sin celeridad, no respondiendo de forma inmediata a la protección de la víctima.

Aumentando la cantidad de procesos, sin resultados ya sea por abandono del caso por la víctima o por retardación de justicia.

2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

La Falta de un Procedimiento Especial y efectivo para el cumplimiento de la ley 348, provoca falencias y retardación en la atención de las mujeres que sufren violencia.

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA

3.1 Delimitación Temático

Para tratar los Alcances de la Investigación, se Circunscribe al Campo del Derecho Procesal Penal y Derecho Comparado.

3.2 Delimitación Espacial

El trabajo de investigación se desarrollara en la ciudad de La Paz, porque es uno de los tres departamentos, que tiene gran cantidad de Casos de Violencia contra la mujer, de la cual se sacara un estudio de muestreo.

3.3 Delimitación Temporal

Para tratar los alcances de la investigación, la misma se circunscribe al campo del Derecho Penal con respecto al debido proceso.

El tema de la investigación se considera a partir del 9 de marzo del 2013 fecha de promulgación de la ley 348 de violencia contra la mujer.

4. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

En Bolivia se trató de acabar con los casos de violencia con la creación de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia N° 348, que debe seguir el conducto regular como cualquier proceso penal señalado en el Código de Procedimiento Penal, tornándose moroso provocando que los casos de violencia contra la mujer aumenten y duren mucho tiempo no cumpliéndose con el principio de celeridad señalado en dicha ley.

Si bien la ley 348 tiene una parte punitiva, también debería ser más preventiva, esta ley es más difícil de ser cumplida porque como ya lo señalamos sigue un procedimiento ordinario que es el Penal donde se ha tipificado 16 tipos de violencia contra la mujer,

este exceso impide también que los jueces y los abogados litigantes puedan probar los delitos durante los procesos.

La problemática sobre la violencia contra la mujer no ha sido resuelta por dicha ley, dentro de los procesos son los plazos definidos acorde al código de Procedimiento Penal, tratan la violencia contra la mujer como otro delito más, como el de homicidio, violación y otros.

El Código de Procedimiento Penal, es uno solo y la Ley 348 referente al procedimiento en casos de violencia se rige por esa norma, como resultado da que muchas mujeres víctimas de violencia, por la demora en sus demandas, por los plazos procesales y por las excesivas pruebas que les piden, se vean obligadas a desistir del proceso. La ley tiene buenas normas, lo desfavorece los plazos, la carga procesal y la falta de garantías que se debería brindar con la denuncia, a las mujeres que sufren violencia sin necesidad que las mismas cuenten con un certificado forense otorgado por el Instituto de Investigaciones Forenses.

Las mujeres quieren optar por dos vías de proceso para que sean más rápidos más cortos, en situaciones de violencia no se puede esperar seis meses para formular una acusación y después recién iniciar el proceso penal para obtener una sentencia.

Si comparamos las gestiones 2012 al 2015 ha habido un incremento de casos de violencia en un 40%, pese a la puesta en vigencia de la ley 348.

Es necesario plantear un proyecto de ley, para incluir un procedimiento opcional en la ley 348 otorgando un procedimiento especial, corto para los diferentes casos de violencia contra la mujer y castigar al agresor, de tal forma que se pueda disminuir la concurrencia de casos, evitando que las mujeres no desistan de hacer su denuncia en caso de ser maltratadas tanto física como psicológicamente. Ya que existen vacíos en la norma, carencia de infraestructura, falta de personal especializado, falta de recursos,

ausencia de reglamento, lentitud y burocracia en los procesos, revictimización y acumulación de carga procesal. Todos estos vacíos no permiten que el proceso sea rápido.

En el sistema procesal penal, para la presencia de una audiencia en casos de violencia deben estar presentes el juez, el fiscal y el defensor de forma obligatoria y sin la presencia de alguno esta se suspende.

Una suspensión de audiencia, vulnera nuevamente el derecho de las víctimas por lo tanto una vez más hablamos de que no se contempla un hecho administrativo de manejo personal y que la garantía cualquier derecho debe asegurarse con una gestión eficiente de los recursos ya existentes, lo que maximiza el empleo del tiempo y los recursos siempre escasos de la institución.

El modelo de gestión del ministerio público en el país es el manejo de una cartera de causas, lo que significa que un fiscal maneja una sola causa de principio a fin (en teoría), ya es sabido que un proceso penal debería durar hasta dos años sin embargo la duraciones más larga y en ese lapso la causa pasa de manos de un fiscal a otro lo que hace que solamente en el proceso administrativo del traspaso de la causa aceptable entre 3 a 6 meses.

La ley 348 puede ser más punitiva para el agresor, puede contemplar más tipos de violencia en contra de la mujer, puede reconocer más garantías y derechos, pero básicamente corresponde un modelo judicial final, y se rige por el procedimiento dispuesto en el código procesal penal, que es el mismo que para los otros delitos.

La ley 348 garantiza, la no revictimización de la mujer víctima de violencia pero no asegura un proceso judicial expedito, y con eso se condena a la mujer a un largo y tedioso proceso penal.

El fenómeno de incapacidad del órgano judicial, la falta de recursos, la utilización ineficiente de los recursos existentes, los largos plazos desde la denuncia hasta la

Sentencia, la falta de un sistema de vigilancia donde se encuentren registrados los procesos de casos de violencia y respectivo trámite; todos estos factores hacen al proceso en casos de violencia muy lento y tardío.

Se plantea una mejor aplicación de la ley 348, con respecto a los principios de celeridad y de esta forma garantizar la protección de la vida de las mujeres, impidiendo riesgos de nuevas situaciones de violencia.

5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1 Objetivos Generales

- Proponer un Proyecto de Ley para la protección efectiva y rápida de las mujeres que sufren violencia.

5.2 Objetivos Específicos

- Analizar la situación de mujeres que tienen proceso de violencia con relación a la normativa vigente.
- Identificar las condiciones de poca celeridad de los procesos de violencia contra la mujer.
- Fundamentar la necesidad de una incorporación de un proceso rápido en casos de violencia contra la mujer.

6. MARCO TEÓRICO

6.1 Fundamento Teórico

La presente monografía se caracteriza por ser jurídica - propositiva busca a través de la instrumentalización del derecho, proponer una inclusión de artículos de un proceso veraz en casos de violencia contra la mujer dentro del Procedimiento Penal para una aplicación mejorada de la norma vigente.

Augusto Comte creador de la Filosofía “Positivista” se refiere: “A la búsqueda de las leyes invariantes del mundo natural, así como del social se debe investigar y teorizar”.¹

El positivismo es un pensamiento filosófico el cual afirma que el conocimiento auténtico es el científico, y que dicho conocimiento sólo puede surgir de la afirmación de la hipótesis, se deriva de la epistemología que surge en Francia e inicios del siglo XIX de la mano del pensador francés Saint Simón, Augusto Comte y del Británico John Stuart Mill y se extiende y desarrolla por el resto de Europa en la segunda mitad del siglo XIX.

Según Marisa Pineda todas las actividades filosóficas y científicas deben efectuarse únicamente en el marco del análisis de los hechos reales verificados por la experiencia.

La necesidad de estudiar científicamente el ser humano nace en la Revolución Francesa, que ve a la sociedad y al individuo como objetos de estudio.

El principal objetivo del positivismo es explicar causalmente los fenómenos por medio de leyes generales y universales lo que lleva a considerar a la razón como medio para otros fines (razón instrumental).

Augusto Comte, considerado como el padre de la sociología, propone en la investigación empírica la comprensión de los fenómenos sociales de la estructura y el cambio social. Presenta tres fases:

1. Fase Teológica o Mágica.- Corresponde a la infancia de la humanidad en esta época las personas dan explicaciones mágicas, creen en ciertos fenómenos que son causados por seres sobrenaturales o dioses.

¹ CHÁVEZ QUISPE, Víctor, Nazareno; “ LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO” ; La Paz- Bolivia 2003

2. Fase Metafísica filosófica.-En este estado el hombre deja de creer en seres sobrenaturales y comienza a creer en idea.
3. Fase Científicas.-En esta etapa según Comte la mente humana renuncia la búsqueda de ideas absolutas y el conocimiento se basa en la observación y experimentación

Con respecto a la normativa el estudio de esta monografía también abarcara el método de las construcciones jurídicas la cual realiza una comparación entre la norma jurídica positiva con la realidad de la aplicación del respectivo Código de Procedimiento Penal en casos de violencia contra la mujer.

La protección de la integridad física y psicológica de la mujer y el derecho a la vida sostenido, es uno de los principios del Derecho Penal, Principio de intervención mínima o derecho Penal mínimo señala: “El derecho penal debe tener carácter de ultima ratio por parte del Estado para la protección de los bienes jurídicos y solo para los más importantes frente a los ataques más graves”.

7. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

7.1 Métodos

Siendo la metodología de estudio, parte trascendental para el desarrollo de la investigación, así como para la correcta transmisión de la información y conocimientos obtenidos, para esta monografía de grado, se tomara los siguientes métodos de estudio:

A) Método Dogmático

Utilizaremos este método porque se realizara la aplicación de la norma jurídica y constatar si se logra cumplir lo que dice la ley integral de protección a la mujer con respecto al proceso.

B) Método de las construcciones Jurídicas

Tomaremos también este método porque analizaremos el proceso penal que se utiliza en nuestro país con respecto a los casos de violencia contra la mujer analizando las falencias o vacíos legales que tienen dichos procesos.

C) Método de la evolución Histórica

Tomando en cuenta que este método se utiliza para dar respuesta a un hecho social, con referencia a nuestro tema la violencia hacia la mujer se da desde tiempos muy remotos haremos un análisis del mismo.

7.2 Técnicas de Investigación

Se organizara la investigación en base a los siguientes parámetros:

- Ordenar las etapas de la investigación.
- Aportar instrumentos para manejar la investigación.
- Llevar un control de los datos.
- Orientar la obtención de conocimientos.

En este sentido utilizaremos como técnicas las siguientes:

A) Entrevistas.- Tomando contacto con algunos organismos que se dedican a la defensa de las mujeres que sufren violencia.

B) Técnica Documental. Con el fin de realizar análisis estadísticos judiciales respecto de los procesos de violencia contra la mujer en relación a su inicio, tramitados y concluidos en relación al tiempo que duraron.

C) Encuestas.- Para la recolección de información tomando una muestra de mujeres que se encuentran pasando por proceso de violencia intrafamiliar en el distrito de la Paz, realizaremos un cuestionario de preguntas cerradas. Para poder evaluar las falencias de los procesos de violencia hacia la mujer.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FAMILIA Y LA EVOLUCIÓN DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER

1. EL ORIGEN DE LA FAMILIA

Desde las primeras agrupaciones familiares se actuaba en torno al hambre, a los apetitos sexuales, y su propia subsistencia.

La primera necesidad del hombre es satisfecha por la naturaleza que le proporciona los frutos, la que son los apetitos sexuales es satisfecha mediante relaciones sexuales indiscriminadas y la tercera que era la necesidad de conservación de su propia subsistencia que obligaba al hombre a buscar pequeñas o grandes agrupaciones para hacer frente a diversos peligros.

Los lazos de familia han sido considerados fundamentales en todas las etapas de la humanidad.

Desde tiempos remotos el hombre ha tenido la tendencia de vivir en agrupaciones, recibiendo el denominativo “animal social”.

Los indicios más remotos, que nos permiten con su vislumbre rasgar la oscuridad de la historia, nos muestran que en el comienzo la mujer desempeñaba el papel más importante en el seno familiar su rol era fundamental mientras que del hombre se presentaba con carácter accidental y transitorio.

A la mujer se le asignaba una importancia fundamental por ser la portadora de vida, en las familias primitivas la herencia se transmitía por la línea femenina.

En los pequeños grupos familiares de la época arcaica y pastoril, luego en los más evolucionados de Grecia y Roma, hasta llegar a la Edad Media, las mujeres echaron

las bases domésticas de las que, con el correr del tiempo, se convertirían en grandes industrias.

Con el vellón de sus ovejas elaboraron primero la fibra y luego las telas y mantas que proporcionaron abrigo a toda la familia, y es gracias a su paciente dedicación que prosperó la repostería, la cerámica, la costura el arte de hacer dulces, etc.

1.1 FORMAS PREHISTÓRICAS. SEGÚN MORGAN:

En el comienzo de la humanidad, existió un estado primitivo de comercio sexual sin trabas, que al evolucionar hacia un núcleo de mayor cohesión, tuvo como primera manifestación concreta lo que el mismo autor llama:

A) Familia consanguínea.- En la misma los grupos conyugales se separan según las generaciones.

Dentro de los límites de la familia, todos los abuelos y abuelas son hijos en todas las generaciones sucesivas, que forman una serie de marido y mujer, lo mismo sucede con sus hijos y con los hijos de sus círculos de cónyuges comunes. Sólo los ascendientes y los descendientes quedan excluidos entre sí de las obligaciones matrimoniales, y el vínculo de hermano y hermana lleva aparejado, inevitablemente, la relación sexual.

El proceso de selección comenzó prohibiendo las relaciones sexuales entre hermanos y hermanas uterinos, es decir, provenientes de la misma madre, y concluyó llegando a prohibir matrimonio entre hermanos más alejados, vínculo que según los cálculos de aquel entonces se extendía no sólo a los medio hermanos sino también a los primos en primero y segundo grado.

B) La Familia Sindiasmica.- Bajo el régimen del matrimonio por grupos, comenzó ya a manifestarse una discriminación, consistente en el aislamiento de parejas conyugales que mantenían un vínculo único durante un tiempo más o menos largo. También se veían numerosos casos en los

cuales, dentro de la promiscuidad sexual persistente, el hombre o la mujer se buscaban transitorios compañeros favoritos.

En este estadio, el hombre vive temporalmente con una sola mujer, pero conservando su derecho a la poligamia; en cambio, mientras dura la vida en común, la mujer está obligada a conservar la más estricta fidelidad, bajo pena de espantosos castigos.

Con el matrimonio sindiásmico comienzan a llevarse a la práctica la compra y el rapto de la compañera, la lucha de la mujer para conquistar el derecho de pertenecer a un solo hombre.²

2. LA FAMILIA EN LA ANTIGÜEDAD

En el antiguo Oriente la forma de una prostitución limitada; donde las mujeres estaban obligadas a prostituirse una vez al año en el templo de Mylita, y en muchos otros pueblos de Asia se encuentran rastros de costumbres similares, que disfrazaban el ejercicio de una prostitución accidental, dentro del ropaje de complicadas ceremonias religiosas.

En otros pueblos, los amigos, parientes e invitados del novio, ejercen sobre la novia, y en la misma noche de bodas, derecho de primacía transmitido desde tiempo inmemorial. En la misma forma ejercía, el señor feudal, su derecho de “pernada” sobre la esposa, aún virgen, de cualquiera de sus vasallos.

Estas organizaciones que marca una etapa en el matrimonio de la monogamia, como la certeza de la paternidad significaba un elemento esencial, se colocaba a la mujer bajo la autoridad absoluta del marido, el cual, para asegurar su fidelidad, inventó los más atroces castigos, que en su crueldad Iván a veces mucho más allá de la muerte.

² JIMÉNEZ SANJINÉS. Raúl; “LECCIONES DE DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO DEL MENOR”; La Paz - Bolivia; Pág. 27.

En Egipto los matrimonios tenían por objetivo mantener la pureza de la sangre y lograr la indivisibilidad de los bienes familiares, propósitos que no interesaban al pueblo bajo.

La vida de familia se desarrollaba en forma ordenada y con un fondo de gran firmeza moral. Los divorcios eran poco frecuentes, existía una demostración de injusticia masculina ante el adulterio de la mujer que era el de repudiarla, y al esposo adúltero no recibía ninguna sanción, distintas constancias históricas demuestran que la mujer egipcia ocupaba una situación familiar y legal de avanzada.

Con el correr del tiempo, y a medida que este pasaría sus fronteras a la influencia extranjera, las características familiares evolucionaron de lo matriarcal a lo patriarcal, con la consiguiente pérdida de derechos por parte de la mujer.

Los egipcios llegaban jóvenes a la pubertad, y los matrimonios se celebraban a una edad que en países más fríos es considerada como perteneciente a la infancia, y las familias que de ellos surgían eran muy numerosas, tanto las pudientes como las misérrimas. Amaban a sus niños y protegían a todos los que nacían. En consecuencia, el infanticidio era muy poco frecuente y se lo consideraba como un delito severamente castigado por la ley.³

En Babilonia el matrimonio era monógamo; se dictaron leyes muy severas, la más importante fue la disposición del Código de Hammurabi que es una extraña mezcla de preceptos contradictorios. Vemos así, que si el marido acusa a su esposa de adulterio, sin tener pruebas, basta el juramento de la última para, desestimar la acción. Se establece también que, si él marido permanece ausente injustificadamente durante mucho tiempo, sin dejar dinero en su casa, la mujer puede tomar nuevo esposo y formar otro hogar.⁴

³ Lagomarsino Carlos, Ob. Cit. Pag. 918

⁴ Jimenez Sanjinez, Raul. Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor, Pag.184

El hombre podía divorciarse devolviéndole la dote a su mujer y diciéndole simplemente: “Tú ya no eres mi mujer”. Las causas que justificaban su actitud eran la esterilidad, el adulterio, la incompatibilidad de humor o la negligencia demostrada en la administración del hogar.

La condición de la mujer de Babilonia, en el seno de su familia era inferior, se le encomendaba múltiples tareas, la de tener hijos y educarlos; podía poseer bienes, comprar y vender, heredar y testar.

Algunas poseían pequeños negocios, y otras llegaron a la condición de escribas, lo que significa que se las consideraba capacitadas para recibir un cierto grado de instrucción.

5

En Grecia varían los intereses del Estado y varía también la organización de la familia, estaba compuesta por el padre, la madre, muchas veces una “segunda esposa” oficializada, los hijos tanto solteros como casados, las hijas, los esclavos sus mujeres y sus hijos.

El padre disponía de amplios poderes; podía abandonar a su hijo recién nacido, lucrar con el trabajo de sus hijos menores y resolver el matrimonio de cualquiera de ellos. Los hijos varones se liberaban al casarse, pero las mujeres pasaban de una situación de absoluta dependencia junto a su padre, a otra similar en la familia de su marido.

La Familia en Roma era considerado “El Conjunto de todos aquellos que están sujetos a la misma autoridad, si el común paterfamilias no hubiere muerto; esto es, el paterfamilias, la esposa, los hijos, los clientes, los bienes, derechos, acciones, títulos, esclavos”.⁶

⁵ Duhalt Montero Sara. Ob. Cit. Pag. 213

⁶ TORRICO TEJADA, Luis Fernando; “HISTORIA DEL DERECHO Y DERECHO ROMANO” Ob. Cit. Pag. 156

Los Páter familias tenía derecho de vida y muerte, tanto sobre su mujer como sobre sus hijos, hasta el extremo de poder venderlos como esclavos.

Los hijos varones no podían casarse sin su consentimiento, y las hijas casadas seguían sometidas a la patria potestad, a menos que se hubieran casado cum manu (poder propiamente dicho), vale decir que el propio padre las entregara a las manos o poder del marido.

La mujer estaba sometida a numerosas incapacidades legales; no podía ser citada como testigo, no podía actuar ante los tribunales, no tenía derechos adquiridos sobre los bienes del marido, y si este así lo quería, podía no dejarle nada.

La familia en la edad media llegó a constituir toda una organización económica, que en círculo cerrado tendía a bastarse a sí misma; labraban la tierra, hacían el pan y el vino, hilaban la lana y tejían las telas.

La madre y esposa representaba un elemento muy útil, que gobernaba el hogar y desempeñaba tareas importantes dentro de la industria doméstica.

La difusión del cristianismo influyó para moderar la autoridad despótica del paterfamilias, el cual pasó a ser el guía material y espiritual de los suyos, el núcleo logró una mayor cohesión, y dentro del mismo, también por influencia de las doctrinas cristianas, se dio a la mujer un rol de mucha mayor dignidad.

Se suavizó la autoridad despótica del padre, y al decretar la indisolubilidad del matrimonio, la Iglesia colocó a la mujer como una verdadera señora, sacándola de la esclavitud.

En la actualidad la familia puede ser considerada como un núcleo natural, económico o jurídico que surge como consecuencia de los instintos genésico y maternal.

La familia engendra relaciones jurídicas de gran trascendencia, tanto entre los integrantes de la pareja inicial, como con respecto a las personas que han derivado de ella. Y éste es el aspecto que lleva a considerar a la familia como núcleo jurídico, en cuya organización interviene directamente el Estado, reglando todas las complejas consecuencias legales que este núcleo puede engendrar.

CAPITULO III

LA EVOLUCIÓN DE LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER

4. GENERALIDADES DE VIOLENCIA HACIA LA MUJER

Para comprender la situación actual de la mujer es pertinente trasladar el análisis al plano histórico y éste ciertamente nos remonta hace miles de años atrás.

Por lo tanto, nos enfocamos en las formas que se ejerce la opresión y explotación de la mujer vista como el sexo débil a través de la historia, relegada por la estructura económica, las relaciones de producción, las normas y costumbres sociales que refuerzan las relaciones de género a los intereses masculinos desde el surgimiento de la sociedad patriarcal, haciendo que estas prácticas sean interiorizadas como naturales que privilegian exclusivamente lo masculino.

Mediante este trabajo, explicamos como la violencia hacia la mujer fue continuando pese a la creación de convenios y normas para la eliminación de la violencia hacia la mujer.

5. ORÍGENES DE LA DESIGUALDAD DE GÉNERO

Desde épocas remotas de la cultura humana se ha ido manifestando la subordinación de las mujeres respecto a los hombres. Este fenómeno llegó a manifestarse mediante comportamientos agresivos, en las diferentes sociedades visto como violencia de Género.

De esta forma, explicaremos lo más relevante que sucedió en los diferentes siglos hasta llegar a nuestros días sobre la violencia en contra de la mujer.

Desde la edad media surgieron varios argumentos sobre la desigualdad de género que buscaban el respeto a los derechos de las mujeres.

Pérez y Montalvo (2011) plante en su libro “Violencia de Genero. Prevención, detección y atención”, la obra de Cristine de Pizan, “La Ciudad de las damas”, escrita en 1405, estas obras son un ejemplo sobre las reflexiones que se hacían en esos tiempos sobre el trato distinto que recibía la mujer.

Durante el siglo XVIII en la Revolución Francesa, Olimpia de Gouges publico una réplica versión femenina de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, a la cual dos años más tarde, se le denomino; la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadanía.

Luego en el siglo XX se fue encaminando el análisis de la igualdad de género como se conoce hoy en día con el trabajo realizado por la filósofa Simona de Beauvoir, “El segundo sexo, un hito en la historia de la teoría feminista” (1949). En dicha obra la autora propone la teoría de que la mujer ha sido reconocida socialmente como un objeto, “la otra” para los hombres que viven en un mundo donde ellos poseen el poder para crear y establecer una cultura.

Los movimientos feministas de los años 1960-1970, que se concentraban en su mayoría en los Estados Unidos e Inglaterra que lograron una consolidación de los estudios de género en distintos organismos defensores de los derechos humanos. (Pérez, Montalvo.2011).

La Organización de Naciones Unidas adopto en 1995 la distinción de género en la celebración de la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres que se realizó en Beijín (Naciones Unidas, 1996)¹⁶ pero abordemos un poco más en el tema de género.

2.1 LA DISCRIMINACIÓN HACIA LA MUJER

El hombre vive en sociedad desde épocas remotas formadas por un número de individuos, con comportamientos complejos y además presenta otras actitudes de discriminación de género.

La discriminación de género se dice que es el reverso de la palabra igualdad y que sigue existiendo a pesar de las leyes democráticas. Además que tiene que ver con los roles de género y los estereotipos. Estos elementos que constituyen la discriminación, a continuación daremos una breve explicación.

Los roles de género son el conjunto de tareas y funciones que realizan mujeres y hombres según lo que cada sociedad necesita. Rol femenino de manera tradicional atribuye a las mujeres el cuidado de la familia y de los afectos, confinando lanza al espacio doméstico y negándoles el acceso al espacio público donde tienen lugar las decisiones políticas y económicas.

La socialización de género que es el proceso por el cual las niñas y niños y adolescentes adquieren pautas de comportamientos creencias, valores y costumbres, que se consideran específicas de hombres o de mujeres según el mundo cultural y social que les rodea.

El sexismo son las actitudes que favorecen y perpetúan la desigualdad y la jerarquización en el trato que reciben las mujeres basándose en su diferencia sexual.

Cuando hablamos de estereotipos, nos referimos al conjunto de ideas simples, pero muy arraigadas en la conciencia colectiva que se escapan del control de la razón.

Los estereotipos determinan, cuáles deben ser los comportamientos y las actitudes correctas e incorrectas, de mujeres y de hombres.

Por lo tanto, la discriminación, se sustenta en gran medida sobre los estereotipos que se han ido generando en torno a la idea que tenemos sobre cómo deben comportarse los hombres y las mujeres, los papeles que deben desempeñar en el

trabajo, en la familia, en el espacio público e incluso en cómo deben relacionarse entre sí.

A este conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para neutralizar a interactuar con otros hombres y mujeres reclamamos estereotipos de género.

Es interesante observar que el estereotipo masculino y femenino es universal. Un estudio realizado en 30 países diferentes encontró indicios de estereotipos masculinos y femeninos. El estereotipo masculino se caracteriza por una gran necesidad de dominio agresión y realización.

El estereotipo femenino envuelto en una gran necesidad de dependencia, cuidados y filiación.

Cada cultura tiene da reinterpretar los estereotipos de género lo que demuestra que las percepciones que tenemos sobre los hombres y las mujeres están socialmente construidas.

Existen estereotipos que se diferencian como verdades objetivas y que influyen de forma decisiva sobre las actitudes, las creencias y las conductas.

6. RAÍCES DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La violencia en contra de la mujer está vinculada a los orígenes, ejecución y desarrollo del hombre. Desde épocas remotas se hallan referencias sobre violencia, en escritos de filósofos y pensadores como Anaximandro, Heráclito y Sofos, del mismo modo que el reflejado por artistas en diferentes manifestaciones de otros tiempos, ya sean narrativos o escultores.⁷

La violencia influye en todas las sociedades, en la religión se apoya la idea de que la mujer por naturaleza es más débil e inferior del hombre.

⁷ MENACHO CHIOK Luis Pedro; VIOLENCIA Y ALCOHOLISMO; editorial oriente, Santiago de Cuba-Cuba; 2006; página 14.

La desigualdad no es una creación de la naturaleza, sino de la sociedad y el género más que un hecho biológico es una construcción social.

Rousseau (1712-1778) es una figura en la inspiración de nuestra cultura, escribió la obra el contrato social, fue un pensador radical y revolucionario tiempos pensamientos sobre las mujeres y cómo deben ser educadas acento el patriarcado y calor perfectamente la sociedad, que la mujer debe estar siempre en función del hombre, por lo tanto debería ser débil y pasiva. ⁸

Es así que desde una perspectiva histórica la violencia contra la mujer, se adopta como algo en función del hombre al mando de la mujer dentro de la sociedad.

3.1 LA MUJER EN LA ANTIGÜEDAD

En Grecia el mundo heleno giraba entre dos ciudades estados que eran Atenas y Esparta donde la mujer nunca dejo de ser un individuo, tutelado primero por su padre, luego por su esposo e hijo y luego por el marido, era monograma, mientras que el marido tenía concubinas y esclavas que eran utilizadas también. En Esparta, considerada como una sociedad guerrera, las mujeres eran entregadas como trofeos a los vencedores en las guerras.

3.1.1 EL PATRIARCADO

El Patriarcado representa la organización social primitiva, en que la autoridad se ejerce por un varón jefe de cada familia, extendiéndose este poder a los parientes, aun lejanos, de un mismo linaje.

El sistema patriarcal estableció relaciones de poder entre los géneros, es una sociedad construida partir de relaciones agresivas considerando el

⁸ COBO BEDIOL, Rosa; ANÁLISIS DE GÉNERO Y EDUCACIÓN: RAÍCES DE UNA DESIGUALDAD; Chile; 2004; página 25

medio natural en el que sobrevive y se desarrolla la familia y la sociedad, donde el hombre es el que detenta la fuerza, el poder y la autoridad.⁹

La mujer siempre fue vista como un ser sumiso, dependiente, derechos sino con deberes y obligaciones que debía guardar la obediencia al marido.

Antes del patriarcado se dio el periodo del matriarcado donde la mujer tomó el mando de la familia y supervivencia del grupo familiar donde el hombre se limitaba a procrear a sus hijos.

El sistema patriarcal comienza con el rapto violento y la compra de las mujeres.

El avance sociológico-familiar, por cuanto es consecuencia del paso de las uniones sexuales promiscuas (poligamia) a las uniones monogamias, lo que permite juntamente con el conocimiento más o menos imperfecto del mecanismo de la fecundación determinar la relación paterna filial. A este respecto dice Bernardo de Quirós "Ya iniciada la descomposición de las hordas primitivas en grupos familiares monogamicos, bien fueran monógamos, bien polígamos (en este caso, naturalmente, en la forma de la poliginia), se pasa del matriarcado al patriarcado, a través, casi siempre, de la curiosa institución de hecho, el reconocimiento de la paternidad".¹⁰

En la Roma clásica, en sus primeros tiempos, se manifiesta la dependencia de la mujer, debiendo obediencia y sumisión al padre y al marido; el paterfamilias tenía sobre sus hijos en derecho la vida y la muerte; podía venderlos como esclavos en territorio extranjero, abandonarlos o

⁹ PAZ ESPINOZA, Félix C.; DERECHO DE FAMILIA Y SUS INSTITUCIONES VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA; 3ª Edición- El Original San José; La Paz Bolivia; 2007; Pag.533.

¹⁰ QUIROZ, Reynaldo; "HISTORIA DEL DERECHO ROMANO", Barcelona, 1926, tomo I, Página 32

entregarlos a manos de los familiares de sus víctimas si habían cometido algún delito; desposarlos y pactar o disolver su matrimonio.

Este modelo de familia patriarcal ancestral sufrió durante la República y el imperio numerosas modificaciones. El derecho sobre la vida de la mujer fue abolido. Aún que se le seguía dando la pena de muerte en determinados supuestos, pero ya no era el marido el que decidía sobre ellos, siendo la comunidad la encargada de juzgar.

En determinados momentos la mujer llegó a conseguir una cierta emancipación; podía divorciarse en igualdad de condiciones con el hombre, dejó de mostrarse como la mujer abnegada, sacrificada y sumisa y en la relación entre esposos se vio matizada, la autoridad del marido esto ocurría principalmente en las clases altas y no evitó que la violencia siguiese dándose en el seno del matrimonio “dirigida a controlar y someter a las mujeres mediante la agresión física o el asesinato” inclusive.¹¹

El patriarcado no debe confundirse con la familia paternal que hoy conocemos, pues en el sistema patriarcal, toda la familia dependiente de cada patriarca dentro de su respectivo territorio constituye una sociedad autónoma, un verdadero Estado o, en otros términos, un organismo monocelular; en tanto que la familia paternal es elemento de otra sociedad pluricelular.¹²

"Además, al paso que en el patriarcado las generaciones se suceden bajo la autoridad y jurisdicción del progenitor más remoto, en la familia paternal, éstas, las generaciones, se emancipan unas tras otras a medida que se disponen para la reproducción en el matrimonio. De aquí la mayor

¹¹ HIRIGOYEN, FRANCE, Marie; "EL ACOSO MORAL. EL MALTRATO PSICOLÓGICO EN LA VIDA COTIDIANA"; Barcelona; Paidós Ibérica; 1999; Pág. 24.

¹² BERNARDO, QUIROZ, HISTORIA DEL DERECHO ROMANO, Barcelona, 1926, tomo I, página 38.

amplitud del patriarcado, tronco frondoso que comprende al patriarca con todos sus descendientes y las mujeres de éstos salvo solo las hembras casadas que pasan a la autoridad del patriarca respectivo, más, por otra parte, los deudos y los siervos"¹³

3.2 LA EDAD MEDIA Y LA MUJER

Durante la Edad media la organización familiar se asentaba sobre la omnipotencia del paterfamilias la mujer sometida a su marido.

La caza de brujas en Europa y en América del Norte fue el castigo para la desviación de la mujer. Augusto, que, el padre de la sociología moderna, reiteró antiguas y falsas creencias sobre la mujer en sus imprudentes escritos.

En los siglos XVIII Y XIX, las leyes familiares admitían nuevos derechos de los hombres a cometer abusos, pues la violencia física contra la esposa se consideraba una “corrección punitiva”. En la legislación napoleónica la mujer, al igual que los menores, era considerada incapaz jurídicamente.

La enseñanza deliberada de la violencia doméstica, donde las mujeres nos tienen derechos humanos, los hombres podían tratarlas peor que a su vez.

Todos los hombres de las distintas clases tenían sus mujeres a su disposición con poder absoluto sobre ellas.

Durante esta época existían los matrimonios de conveniencia estaban dictaminados de acuerdo a los intereses de la tierra, las niñas eran casadas sin su consentimiento las mujeres adultas también podían ser casadas rápidamente si no

¹³ORGAZ, Arturo; “*Introducción Enciclopédica al Derecho y a las Ciencias Sociales*”, Editorial Assandri; Córdoba, 1950, Pág. 180.

eran capaces de comprar el derecho a casarse con quien ellos quisieran, múltiples ingresos económicos fueron a dar a manos de los monarcas por estas razones¹⁴.

En la sociedad feudal la mujer soltera no tenía lugar, su obligación radicaba fundamentalmente en procrear y producir bienes con su marido.

En los pueblos medievales, la mujer tuvo un papel determinante y dio origen a una literatura artesana y caballeresca, donde se ensalzaba la belleza, la virtud, el amor, la lealtad y la ayuda a los pobres (PERNOUT 1979).

En los siglos 10 al 13 las mujeres podían administrarse un, algunas llegaron a tener poder político económico y social, por sus tierras cargo o parentesco.

En esta etapa de la historia, las violaciones sufridas a las mujeres, por hombres eran castigados y la sanción era el destierro.

En las leyes españolas siglo X y XIII, la violencia hacia la mujer que obraba de modo que parecía incorrecto, recibía como sanciones golpes, violación e incluso quitarle la vida por parte del marido.

3.3 LA MUJER EN LA EDAD MODERNA Y CONTEMPORÁNEA

La mujer en esta época era considerada como un símbolo de subordinación jerárquica. Debería aguantar las injusticias y tiranías crueles del marido, aparte de realizar tareas en el hogar, tenían que trabajar en el campo para ganar suficiente dote para poder casarse.

Es a partir de la Revolución Francesa que las mujeres comenzaron a levantarse por sus derechos políticos y una lucha por conseguir la igualdad de género.

¹⁴ SANTIAGO FERNÁNDEZ; Pedro; VIOLENCIA FAMILIAR – LA VISIÓN DE LA MUJER EN CASAS DE ACOGIDA; Edición Tirant lo blanch; Valencia 2007; Pág. 25

Durante 1790, aparecieron las organizaciones de mujeres que luchaban por intervenir en los debates políticos en defensa de Francia, pero en 1793 estos debates fueron suprimidos y se clausuró la Asamblea de Mujeres Republicanas Revolucionarias.¹⁵

En el año de 1804 el código Civil Napoleónico, restableció el poder patriarcal dentro de la vida familiar.

Durante la industrialización, se dio una nueva concepción de género, con la división de trabajo basado en el sexo, respecto a la relación familiar fue mejorando la condición de la mujer que fue adquiriendo derechos, se veía la familia desde la esfera de lo privado.

En 1882 se dictó la primera Ley en Maryland, que sanciona la violencia contra la mujer, la cual dispuso para el agresor la aplicación de 40 azotes o un año de prisión, fue una ley que no se aplicó y continuo la violencia.

En 1960, en Italia se estableció que era un delito grave matar a la mujer, hermana o madre en defensa del “honor masculino”, hasta ahí era lo más común la venganza con mano propia.¹⁶

En estados unidos solo a partir de 1975, casi todos los estados permitieron a las mujeres el derecho a demandar a sus maridos si ejercían violencia en contra de ella. Pero el trámite de dicho proceso era muy moroso. De esta manera la legislación sufre constantes modificaciones hasta arribar a una etapa de igualdad absoluta.¹⁷

¹⁵ SANTIAGO FERNANDEZ; Pedro; VIOLENCIA FAMILIAR – LA VISION DE LA MUJER EN CASAS DE ACOGIDA; Edicion Tirant lo b/lanch; Valencia 2007; Pag. 32

¹⁶ FERREIRA, Graciela “HOMBRES VIOLENTOS – MUJERES MALTRATADAS”; B. Op. Cit. P.90.

¹⁷ FERREIRA, Graciela; “HOMBRES VIOLENTOS – MUJERES MALTRATADAS”; B. Op. Cit. P.91.

En los inicios del siglo XX la conciencia femenina se centra en los derechos de género, en intereses sociales y en la supervivencia.

Hoy en día, la clase social hace que se mantengan diferenciadas las determinadas tareas de las mujeres y de los hombres, las mujeres que tienen dinero contratan a otras que hagan el trabajo del hogar.

La mujer ha alcanzado grandes cifras de libertad e igualdad a través de sus reivindicaciones y luchas en el pasar del tiempo desde el derecho al voto hasta nuestros días.

3.4 EL MOVIMIENTO FEMINISTA

La palabra feminismo viene del latín Fémina (“mujer”), el feminismo es la doctrina social favorable al que. Se trata de un movimiento que exige que hombres y mujeres tengan los mismos derechos: por lo tanto, concede al género femenino capacidades antes reservadas sólo a los hombres.

Al hablar del movimiento feminista lo hacemos en un sentido amplio, es decir, toda movilización que las mujeres a lo largo de la historia, ha llevado a cabo contra las sociedades patriarcales que limitan sus derechos. Dentro del mismo existen diferentes corrientes del pensamiento y modos de enfocar la situación de discriminación de las mujeres.

Marcuse en su libro “marxismo y feminismo” dice que el movimiento feminista: nivel: uno, la lucha por conseguir la igualdad completa en lo social, lo cultural y económico; dos, más allá del igualdad que tiene como objetivo la construcción de una sociedad en la que quede superada la dicotomía hombre-mujer.

El feminismo, es un movimiento social y político que se inicia formalmente a fines del siglo XVIII, aunque sin adoptar todavía esta denominación y que supone

la toma de conciencia de las mujeres como grupo colectivo humano, de la opresión, dominación y explotación de que ha sido y son objeto por parte del colectivo de los varones en el seno del patriarcado bajo sus distintas fases históricas del modelo de producción, lo cual las mueve a la acción para la liberación de su sexo con todas las transformaciones de la sociedad que exige requiera.

Es así que el feminismo se va afianzando en todo el mundo, los derechos de la mujer, particularmente en el aspecto político, han alcanzado consagración en casi todos los países. Pero este hecho no ha sido consecuencia de campañas de sufragistas, ni de dirigentes feministas tan exaltados en sus prédicas, después de la primera guerra. Ha sido, más bien, resultado de la cooperación que la mujer ha venido prestando al desenvolvimiento y desarrollo de la vida pública en ese período y durante la guerra misma, donde su intervención ha sido eficaz y provechosa.

Este movimiento encaminado a la equiparación de los derechos civiles, sociales y políticos de las mujeres con los de los hombres, adquirió fuerte impulso a partir de la mitad del siglo XIX y tuvo una presión característica de la lucha intelectual y callejera sostenida por las mujeres inglesas que reclamaban al ejercicio del sufragio activo y pasivo y ahí es que todavía se les conoce como las “Sufragistas”.

18

En una palabra, la mujer ha demostrado su capacidad y competencia para la función pública, y naturalmente se hizo acreedora al reconocimiento por sus importantes servicios.

Aparte de ello, la existencia de la Comisión de Derechos de la Mujer en el seno de las Naciones Unidas ha venido a suplantar con ventaja la prédica de políticos y las

¹⁸ “FEMINISMO Y GENERO”, VIII JORNADAS CONTRA LA VIOLENCIA, Ponencia en formato; 2009; España.

campañas femeninas por la obtención de un reconocimiento formal de sus derechos. Las virtudes de la mujer son su altruismo por la especie, su capacidad de sacrificio personal por los hijos y los hombres bajo su cuidado.

Según: Ernesto Sábato que enfoca el problema desde un punto de vista filosófico: “La mujer, subyugada durante varios siglos, humillada y pospuesta, resentida, se ha querido sublevar mediante los movimientos feministas; sin advertir que de ese modo hacía una concesión más, siniestra y paradójica, a esta civilización de hombres”.¹⁹

El Estado es un organismo, no un mecanismo. Su elemento consustancial es la población. Podría decirse, es un organismo con características de humano. De allí se desprende desarrollo y en sus ideas.

El feminismo se impone por evolución, en todo el universo. Su doctrina trae el requisito del perfeccionamiento. Aceptarlo, adaptándose a esa corriente, es la solución feliz de un pueblo, contemplando ese sentir de la mujer participando en la vida pública.

“El feminismo no debe ser interpretado como el aumento del número de electores ni la concurrencia de la mujer en la representación popular. El triunfo del feminismo significa ganar la otra mitad de la población para los fines de la comunidad y del individuo”.²⁰

4. ANTECEDENTES DE LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER EN BOLIVIA

Durante la colonia, la violencia en contra de las mujeres no sólo significó matanza, sino también esclavitud y violación.

¹⁹ ÁZA, ARBIDE, Hibai; “VIOLENCIA, FEMINISMO Y SEXO”, Madrid, 1928.

²⁰ BRUN, B., “LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER”; Montevideo;1923

Las mujeres tenían que cumplir roles específicos como la reproducción, la crianza de los hijos, las tareas domésticas y la provisión de placer, convirtiéndose en sujetos subordinados, generando un sistema de discriminación constante y creciente al negarle todo acceso a los espacios políticos, económicos, educativos e incluso culturales.

Luego de muchos años a mediados de la República, recién se reconoció derechos a las mujeres en la educación, la participación como electoras y la posibilidad de ser propietarias.

Dentro de la sociedad boliviana se mantuvo en esas épocas el sistema de subordinación constante, en todos los niveles, la violencia que ejercieron los hombres contra la mujer era vista como un derecho motivado, generalmente por faltas disciplinarias e incumplimiento de sus deberes impuestos, que en la propia legislación no existían figuras específicas que los sancionaran.

Todo este sistema reproducido a lo largo del tiempo fue transmitiéndose de las mujeres hacia sus hijos e hijas y lo veían la violencia como algo natural y normal.

Así se generó toda una cultura de desigualdad e injusticia que se expresaba en la discriminación y la violencia constante.

La violencia física incluso el municipio fue la cara socialmente más, en la cultura boliviana, que se sustentó en el patriarcado y que afectó todos los ámbitos de la vida de las mujeres.

En Bolivia existen varias políticas públicas y leyes nacionales específicos que contribuyen a la eliminación sustancial de la violencia contra las mujeres, pero no alcanza para detener el flagelo que parece que no tiene límites.

CAPITULO IV

LA VIOLENCIA DE LA MUJER EN BOLIVIA

1. ASPECTOS GENERALES

La violencia es una conducta humana aprendida, fortalecida por la experiencia cotidiana e inserta en un contexto social determinado. Detrás de cada acto entre dos personas hay múltiples relaciones sociales, jerárquicas asignadas en función a la clase social, la raza, la discapacidad y la estabilidad económica. La violencia se gesta en la desigualdad y se nutre del poder.

Es especialmente adecuado considerar la diferenciación realizada por MOYA (2004) entre etiología e identidad dentro de los estudios de género; se entiende por ideología de género, “el conjunto de actitudes acerca de los roles entre las responsabilidades que se consideran apropiadas para hombres y mujeres”. Es decir el sexismo en sus diversas concepciones (sexismo hostil si su oponente, y sexismo ambivalente).

Por otra parte la estrategia que se concibe “como un fenómeno de identidad o identificación relacionado con la pertenencia a un grupo”, normalmente “de hombres” o “de mujeres”, y por lo tanto es una autopercepción y crea un esquema del yo. Los estudios sobre masculinidad y feminidad son una buena muestra de ello.²¹

Con referencia al sexismo se refiere a la vertiente ideológica, y para el tema de la masculinidad y feminidad corresponde a la vertiente de la identidad.

Con referencia al sexismo diremos que son, las diferencias entre las opiniones y actitudes que se tienen respecto a las mujeres y las conductas efectivas en relación a ellas, supone la persistencia de conductas discriminatorias.

2. DEFINICIONES DE VIOLENCIA

Hablar de violencia es referirse a un hecho que parece ser congénito , entre los seres humanos, tuvo su origen cuando la humanidad tenía que recurrir a este medio para

²¹ IGLESIAS CANLE, Ines Cecilia y FERNANDEZ, Maria Lameiras; ”Comunicación y Justicia en violencia de Genero”; Edicion tirant la blanch: Valencia 2012, Pag.22.

obtener sus alimentos y protegerse de los enormes peligros naturales que le acechaban, por la necesidad de sobrevivir.

A Continuación señalaremos algunas definiciones de violencia para una mejor comprensión: La violencia contra la mujer es un término aglutinante ejercida en la sociedad “como consecuencia de la discriminación que sufre tanto en leyes como en la práctica, y la persistencia de desigualdades por razones de género”.²²

Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como: “ todo acto de violencia de género que resulte, o puede tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos , la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.²³

Esta violencia presenta numerosas facetas que van desde la discriminación y el menosprecio hasta la agresión física, sexual o psicológica y el asesinato, manifestándose en diferentes ámbitos de la vida social y política en los que se encuentran la propia familia, la escuela, la iglesia, el Estado entre otras”.²⁴

3. CLASES DE VIOLENCIA

En Bolivia mediante: “La ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia N° 348 “; se tipifica 16 tipos de violencia contra la mujer a que mencionaremos y daremos una explicación de cada una de ellas:

Artículo 7.- (Tipos de violencia Contra las Mujeres)

1. Violencia Física.- Es toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio.

²² CORCOY BIDASOLO, Mirentxu; “PROBLEMÁTICA JURIDICO-PENAL Y POLITICO- CRIMINAL DE LA REGULACION DE LA VIOLENCIA DE GENERO Y DOMESTICA”

Valparaiso 2010; Pag. 34.

²³ LAS NACIONES UNIDAS EN SU 85ª SESION PLENARIA; 1993.

²⁴ TRISTAN, Flora; “LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: FEMINICIDIO EN PERÚ”; Perú 2005.

2. Violencia Femicidio.- Es la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de serlo.

3. Violencia Psicológica.- Es el conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control del comportamiento, y decisiones de las mujeres, que tienen como consecuencia la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio.

4. Violencia Mediática.- Es aquella producida por los medios masivos de la comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la sumisión y/o explotación de mujeres, que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen.

5. Violencia Simbólica y/o Encubierta.- Son los mensajes, valores, símbolos, iconos, signos, e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

6. Violencia contra la Dignidad, la Honra y el Nombre.- Es toda expresión verbal o escrito de ofensa, insulto, difamación, calumnia, amenaza u otras, tendenciosa o publica, que desacredita, descalifica, desvaloriza. Degrada o afecta el nombre, la dignidad, la honra y la reputación de la mujer.

7. Violencia Sexual.- Es toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amanece, vulnera o restringa el derecho al ejercicio a una vida sexual libre segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer.

8. Violencia contra los Derechos Reproductivos.-Es la acción u omisión que impide, limita o vulnera el derecho de las mujeres a la información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida, parto, puerperio y lactancia; a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de hijos e hijas; a ejercer su maternidad segura, y a elegir métodos anticonceptivos seguros.

9. Violencia en Servicios de Salud.- Es toda acción discriminadora, humillante y deshumanizada y que omite, niega o restringe el acceso a la atención eficaz e inmediata y a la información oportuna por parte del personal de salud, poniendo en riesgo la vida y la salud de las mujeres.

10. Violencia Patrimonial y Económica.- Es toda acción u omisión que al afectar los bienes propios y/o gananciales de la mujer, ocasionada daño o menoscabo de su patrimonio, valores o recurso; controla o limita sus ingresos económicos y la disposición de los mismos, o la priva de los medios indispensables para vivir.

11. Violencia Laboral.-Es toda acción que se produce en cualquier ámbito de trabajo por parte de cualquier persona de superior, igual o inferior jerarquía que discrimina , humilla , amenaza o intimida a las mujeres; que obstaculiza o supedita su acceso al empleo , permanencia o ascenso y que vulnera el ejercicio de sus derechos.

12. Violencia en el Sistema Educativo Plurinacional.-Es todo acto de agresión física, psicológica o sexual cometido contra las mujeres en el sistema educativo regular, alternativo, especial y superior.

13. Violencia en el Ejercicio Político y de Liderazgo de la Mujer.-Entiéndase lo establecido en el artículo 7 de la Ley N°. 243, Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres.

14. Violencia Institucional.-Es toda acción u omisión de servidoras o servidores públicos o de personal de instituciones privadas, que implica una acción

discriminatoria, prejuiciosa, humillante y deshumanizada que retarde, obstaculice, menoscabe o niegue a las mujeres el acceso y atención al servicio requerido.

15 Violencia en Familia.- Es toda agresión física, psicológica o sexual cometida hacia la mujer por el conyugue, conviviente o ex–conviviente, o sus familia, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral, tutores o encargados de la custodia o cuidado.

16. Violencia Contra los Derechos y la Libertad Sexual.-Es toda acción u omisión, que impida o restrinja el ejercicio de los derechos de las mujeres a disfrutar de una vida sexual libre, segura, afectiva y plena o que vulnere su libertad de elección sexual.

17. Cualquier otra forma de violencia que dañe la dignidad, integridad, libertad o que viole los derechos de las mujeres.

4. EL FEMINICIDIO

Es la forma más extrema de violencia contra la mujer, aparece por primera vez en la obra: *A satirical view of London af the concement of the nineteenth century*, by an observe, escrito por Jhon Corri en Inglaterra en 1801, para denominar el “asesinato de una mujer”.

25

La palabra “feminicidio” viene del término “femicide”, cuya traducción es “femicidio” que es el homologo a homicidio de mujeres.

El feminicidio, “es el crimen en contra de las mujeres por razones de género, siendo la forma más extrema de violencia contra las mujeres”.²⁶

²⁵ DE ARCO MENDOZA NUÑEZ, Jorge, “Medicina Legal”, 3ra. Edición Aumentada y Corregida. El Original – San José; La Paz-Bolivia. 2014, Pág. 161

²⁶ OSBORNE, Raquel, “Apuntes sobre la violencia de género”, Ediciones Bellaterra, 2009.

Los autores de los crímenes tampoco responden a una especificidad ya que estos actos pueden ser realizados por personas quienes la victima mantienen un vínculo afectivo o social.

El termino feminicidio, “se está extendiendo, principalmente, en Hispanoamérica, recalcado por Diana Russel y Jill Radford en su texto *Feminicide. The politics of Womwn Killing*, de 1992”.²⁷

El Feminismo seria visto como un tipo de homicidio específico en el que concurren causas históricas y que actualmente supone un grave problema social.

5. CAUSAS DE VIOLENCIA

Las causas de la violencia son variables como la organización social de los pueblos, grado de ruptura y las costumbres predominantes en ellas.

El fenómeno de la violencia se manifiesta como consecuencia de la eficiencia experimentada presenciada y aun soportada por el autor, en el seno de su familia de origen y la esposa en algunos casos la soporta por la misma razón.

También se puede señalar que la violencia se manifiesta cuando la víctima socava el dominio que su marido tiene hacia la mujer y ésta siente la necesidad psicológica de autoridad, protección. Se determina tres causas de violencia:

- a) La cuestión social patriarcal.- Es la supremacía del padre, la división de roles y establecimiento del orden jerárquico de poder en relaciones familiares.
- b) La discriminación contra la mujer.- Es la discriminación basada en la división de los roles y la desigual valoración de su capacidad psico- biológica.

²⁷ VARGAS SÁNCHEZ, Juan; “EL HOMBRE QUE EJERCE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”; Nueva York. 2010; Pág. 19.

- c) La agresividad humana.- Que es el comportamiento agresivo natural del ser humano, es la criatura más cruel, destructora y agresiva con relación a todos los seres que habitan en la tierra. ²⁸

En el caso de las mujeres tenemos una serie de factores de riesgos específicos que sufren violencia, podemos mencionar los siguientes ²⁹

- Mayor Vulnerabilidad física y mental.
- Tensión psicológica, angustia y depresión.
- Sobrecargas de horarios de trabajo
- Consumo del alcohol o drogas.
- Pérdida de valores y normativas familiares.

6. FASES DENTRO LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Dentro del análisis de la violencia que sufre la mujer en el hogar clasificaremos en tres fases: ³⁰

- Fase De tensión.- Se refiere por acumular tensiones y expresarlas en insultos verbales y otros. La Víctima minimiza estos actos, culpándose así misma. El agresor cree tener derecho a reclamar y hostigar, se refuerza por la pasividad de la víctima, sabe que si la golpea ella no lo denunciara.
- Fase De Agresión.- Se caracteriza por la descarga incontrolable de las tensiones, manifestándose en golpes que producen lesiones graves y múltiples, en algunos casos utilizándose objetos corto – punzantes para

²⁸ PAZ ESPINOZA, Félix.; "DERECHO DE FAMILIA Y SUS INSTITUCIONES, VIOLENCIA FAMILIAR O DOMESTICA"; 3ra. Edición Aumentada y Corregida, El Original – San José; La Paz-Bolivia. 2014; Pág. 542.

²⁹ FORSELLEDO, A.G ;"APROXIMACIÓN AL IMPACTO DEL USO DE DROGAS EN LA MUJER" IIN/CICAD/OEA, Montevideo, 1996

³⁰ JIMÉNEZ, B; "MANUAL DE CAPACITACIÓN PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER", Ministerio de Desarrollo Humano. La Paz, 1998.

agredir. El agresor busca un sin número de disculpas para justificar su conducta.

- Fase De Reconciliación.- Se caracteriza por su periodo de calma y relativa de tranquilidad. El Agresor se disculpa, hace regalos, promete no volverlo a hacer. Este momento provee el refuerzo positivo para que la mujer se mantenga en la relación, pues no hay tensión, ni violencia.³¹

³¹ JIMÉNEZ, B.; “MANUAL DE CAPACITACIÓN PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”, Ministerio de Desarrollo Humano. La Paz, 1998.

CAPITULO V

LA EVOLUCIÓN DE LOS DERECHO DE LA MUJER

1. EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

Los derechos humanos poseen carácter evolutivo y dinámico, es decir que nacen gradualmente en determinadas circunstancias que están caracterizadas por movimientos y luchas por la defensa de las nuevas libertades.

El concepto de derechos humanos no es un concepto estático o inmodificable, su significado ha sufrido un proceso de desarrollo, donde se han incorporado las necesidades, experiencias y aspiraciones particulares de grupos sociales, frente a la demanda de los movimientos sociales en el mundo, se puede hablar no sólo de nuevos derechos sino también de nuevos contenidos como resultado del desarrollo de las partes de especificación de los derechos humanos.

Hemos visto cómo las historias de la humanidad nos dan ejemplos de cómo el uso del poder público puede convertirse en fuente de abusos y excesos; ese poder sin límites que van en contra de los derechos que tenemos como personas y como pueblos.

1.1 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER EN EL CONTEXTO MUNDIAL Y RATIFICADOS POR BOLIVIA

Desde épocas antiguas se hizo varios tratados en Contexto Mundial para erradicar la violencia en Contra la Mujer, en 1882 se dictó la primera ley que se sanciona la violencia contra la mujer el estado de Maryland dispuso para el agresor de la época de la esposa la aplicación de 40 azotes o un año de prisión, fue un hecho aislado pero se seguirá con la violencia.

En 1891 se prohibió legalmente por primera vez que los maridos maltrataran a sus esposas y las cerrarán con llave.

En la segunda mitad del presente siglo se observa una tendencia evolutiva pues se reconoce la violencia contra la mujer como una violación a sus derechos. En 1960 en Italia se estableció que era un delito grave matar a la mujer hermana o madre en defensa de “honor masculino” hasta allí era de lo más común la venganza por mano propia.³²

“En Estados Unidos sólo a partir de 1975, casi todos los estados permitieron a las mujeres el derecho a demandar a sus maridos si ejercían violencia contra ellas. Pero no se aseguraba que el trámite no fuera a ser moroso.”³³

De esta manera la legislación sufre constantes modificaciones hasta arribar a una etapa de igualdad absoluta. A continuación detallaremos los Convenios más importantes del mundo en los cuales participo Bolivia.

1.1.1 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 217/A, aprobó y proclamó la Declaración universal de los derechos humanos disponiendo 43, en los aspectos relativos a la protección de los derechos de la persona lo siguiente:

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están la de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole la de

³² FERREIRA, Graciela B.; “LA MUJER MALTRATADA - UN ESTUDIO SOBRE LAS MUJERES VICTIMAS DE LA VIOLENCIA DOMESTICA”; Editorial Sudamericana; Estados Unidos-California;1989; Pag.90

³³ FERREIRA, Graciela B.; “LA MUJER MALTRATADA - UN ESTUDIO SOBRE LAS MUJERES VICTIMAS DE LA VIOLENCIA DOMESTICA”; Editorial Sudamericana; Estados Unidos-California;1989; Pag.92

origen nacional o social posición económica nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles u inhumanos o degradantes.

Artículo 16.- Los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil, tienen derecho sin restricción alguna por motivos de raza nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de igual les derechos en cuanto el matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

En esta declaración se dice “considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, el cual se relaciona con la atención a las víctimas de violencia de cualquier tipo.³⁴

1.1.2 ESTATUTO DE ROMA DE 17 DE JUNIO DE 1998, RATIFICADO POR BOLIVIA POR LEY NÚMERO 23 98 DEL 24 DE MAYO DE 2002

Este Estatuto crea la corte penal internacional y define a la violencia como delitos de lesa humanidad. La violencia, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros actos inhumanos que atenten contra la integridad física o salud mental, señalados en el Artículo 7 inciso G y K de dicho Estatuto.

³⁴ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS – Adoptada y Proclamada por la Resolución 217 A (III), de la Asamblea General de 10 de diciembre de 1948.

1.1.3 DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA 1993

Adoptada por la conferencia mundial de derechos humanos el 25 de junio de 1993, realizada en la ciudad austriaca de Viena. En este documento se distingue por primera vez que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante indivisible de los derechos humanos universales señalados en su artículo 18 de dicha declaración.

La violencia y todas las formas de corregir explotación sexual, en particular las derivadas de prejuicios culturales y del ataque internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas.

1.1.4 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Este Pacto fue adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 (XXI) de 16 de diciembre de 1996 y ratificada por el Estado boliviano mediante ley número 21 19 del 11 de septiembre de 2000, la cual en su artículo tres establece que los estados partes en el presente pacto se comprometen asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente pacto.

1.1.5 PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Dicho protocolo fue adoptado por la Asamblea General en su resolución A/RES/63/117 de 10 de Diciembre de 2008 y ratificado por el Estado Boliviano mediante Ley N° 156 de 26 de julio de 2011.

Proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos sin distinción de raza color, sexo, idioma, religión, opinión o de cualquier otra índole, reconociendo la competencia del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, para recibir y considerar las comunicaciones presentadas.

1.1.6 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”.

Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, vigente a partir del 18 de julio de 1978 ratificada por el Estado boliviano mediante ley número 14 30 de 11 de febrero de 1993.

Esta convención establece la obligación de respetar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, prohibición de la esclavitud, servidumbre y trata de mujeres, garantías judiciales, protección de la honra y dignidad y protección judicial señalados en los artículos 1.5, 6.8, 11 y 25.

Este convenio reafirma el propósito de consolidar en el continente americano un régimen de libertad personal y de justicia social.

Estableciendo el deber de adoptar disposiciones del derecho internos y los derechos y libertades mencionadas que no estuvieran garantizadas por la legislación.

1.1.7 DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (1967)

Adoptada por la Asamblea General el 7 de noviembre de 1967. La declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer es una

declaración de derechos humanos proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, dedicada a los derechos de las mujeres. La cual protege los derechos de la mujer y niega la discriminación de género.

1.1.8 RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 19 DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Su importancia radica al considerar la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación, entendida como aquella “violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que impliquen daño sus sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer estos actos curas opción y otras formas de privación de libertad”.

El comité frente a ella recomienda a los Estados adoptar medidas jurídicas eficaces como sanciones penales, recursos civiles e intimidación para protegerlas contra todo tipo de violencia; medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas del hombre y de la mujer.

1.1.9 CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER-CEDAW

Fue ratificada por el estado Boliviano por Ley N° 1100 de 15 de septiembre de 1989.

“Ley de aprobación de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, la cual señala que la discriminación contra la mujer es la distinción, exclusión o restricción

basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, y las libertades fundamentales en las esferas políticas económicas social cultural y civil.

1.1.10 DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (1993) DE 20 DE DICIEMBRE DE 1993

Define a la violencia basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la privación arbitraria de la libertad tanto que se produzcan en la vida pública como en la privada.

1.1.11 CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, CONVENCION DE “BELEM DO PARA”

Esta convención tiene compromisos que asume el estado sobre el acceso a la justicia para las mujeres, se respete su vida, el derecho a la integridad física psicológica y moral; el derecho de la libertad y a la seguridad personal el derecho del igualdad y protección ante la ley, el derecho a un recurso sencillo y rápido los tribunales competentes y que la proteja de actos que violen sus derechos.

1.1.12 PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

Este documento, fue adoptado por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999 y ratificada por el Estado boliviano mediante ley número 21 03 del 20 de junio de 2000, el cual en su artículo uno reconoce la competencia del Comité para la eliminación de la

discriminación contra la mujer, para recibir y considerar las comunicaciones presentadas

1.2 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER EN EL CONTEXTO NACIONAL

En respuesta a diversas demandas de la sociedad civil y a los compromisos internacionales asumidos, es cierto que ningún Estado está obligado a aceptar las obligaciones que nacen de los mismos sino es un acto de soberanía y compromiso en el ejercicio pleno de sus derechos de su pueblo.

Es así, que Bolivia ha firmado y ratificado un significativo número de ellos y por tanto asumió el cumplimiento de los mismos, el Estado boliviano promulga un conjunto de leyes normas y reglamentos rectificando su compromiso con las diferentes convenciones declaraciones a nivel internacional.

En Bolivia, se ha legislado la ley contra la violencia en la familia o doméstica N° 1674, data de fecha del 15 de diciembre de 1995. Establece la política del Estado contra la violencia en la familia o doméstica identifica los hechos que constituyen violencia en la familia, percibe las sanciones para el autor de los hechos y señala las medidas de prevención y protección a la víctima.

Sólo reconoce en su artículo 64 tipos de violencia que son la física psicológica, sexual y por abuso.

Esta ley obedece su existencia a la influencia de la abro comillas convención interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-convención de Belém Do Para”, adoptada el 9 de junio de 1994 en Belém Do Pará, Brasil, en el 24° período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la organización de los Estados Americanos y firmado por Bolivia el 14 de

septiembre de 1994, elevada a rango de ley de la República el 18 de octubre del mismo año bajo el N° 1599.

CAPITULO VI

BASE LEGAL Y LEGISLACIÓN COMPARADA

14. BASE JURÍDICA

Toda esta normativa nos ayudara a justificar y proponer nuestro tema de investigación y poder dar una alternativa para que se pueda cumplir con el principio de celeridad de los procesos en casos de violencia en contra de la Mujer.

14.1 CONVENIOS Y NORMATIVAS IMPORTANTES CON RESPECTO A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Es bastante la normativa y convenios suscritos en los diferentes países respecto a la lucha contra la violencia hacia la mujer, los más importantes son para demostrar la preocupación por acabar con dicho problema. Podemos indicar los siguientes: La Declaración de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; Estatuto de Roma de 17 de junio de 1998; Declaración y Programa de Acción de Viena 1993; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (1967); Recomendación General número 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer-CEDAW, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres Convención de “Belem Do Para”; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Contra la Mujer. Los cuales ya desarrollamos en el anterior capitulo.

Bolivia ha participado de los diferentes convenios donde el principal propósito fue el de erradicar la violencia en contra de la mujer, en fecha 15 de diciembre de 1995 se promulgo por primera vez la Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica N° 1674.

15. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL

El presente trabajo de investigación se sustenta en la siguiente normativa: La Constitución Política del Estado señala en el capítulo segundo de los derechos fundamentales.

Art. 15 Parágrafo II. “Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en el ámbito público como privado”.

Parágrafo II “El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”.

Artículo 60 es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Artículo 66.-Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

Como se señala en estos artículos, las mujeres cuentan con derechos fundamentales explícitos como los que protegen sobre sus decisiones acerca de su fecundidad y sexualidad.

Artículo 225. I. El ministerio público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El ministerio público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

II. El ministerio público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

Artículo 226. I. La fiscal o el fiscal General del Estado la autoridad jerárquica superior del ministerio público y ejercer la representación de la institución.

II. El ministerio público contará con fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley.

En estos artículos reconocen al ministerio público como defensor de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, debiendo ejercer la acción penal pública.

16. LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA

LIBRE DE VIOLENCIA N° 348 Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL N° 1970

Para la protección de la mujer se puso en vigencia la ley integral de la violencia contra la mujer N° 348, que establece medidas de precaución, persecución, sanción penal, y todo el respectivo proceso desde la denuncia, la investigación hasta la sanción del querellado artículos 42 al 82 señalados en dicha norma.

Todos los operadores de justicia además de regirse de los principios establecidos en el código penal también deberán dirigirse en los principios y garantías procesales establecidas en la ley 348 artículo 86 estos principios procesales son:

1. GRATUIDAD.- Las mujeres en situación de violencia estarán exentas de pago de valores, legalizaciones, notificaciones, formularios, testimonios y otros en todas las reparticiones públicas.

2. CELERIDAD.- En todos los operadores de la administración de justicia, bajo responsabilidad, deben dar estricto cumplimiento de los plazos procesales previstos, sin dilación alguna bajo apercibimiento.

3. ORALIDAD todos los procesos sobre hechos de violencia contra las mujeres deben ser oral.

4. LEGITIMIDAD.- Con respecto a la prueba serán legítimos todos los medios de prueba y elementos de convicción legalmente obtenidos que puedan conducir al conocimiento de la verdad.

5. PUBLICIDAD.- Todos los procesos relativos a la violencia contra la mujer serán de conocimiento público, resguardando la identidad, domicilio y otros datos de la víctima.

6. INMEDIATEZ Y CONTINUIDAD.- Una vez iniciada la audiencia esta debe concluir en el mismo día si no es posible, continuará durante el menor número de días consecutivos.

7. PROTECCIÓN.- Las Juezas y Jueces inmediatamente conocida la causa dictara medidas de protección para salvaguardar la vida de las mujeres en situación de violencia.

8. ECONOMÍA PROCESAL.- La Jueza o Juez podrá llevar a cabo una o más actuados en una diligencia judicial y no solicitar pruebas declaraciones o peritajes que pudieran constituir red victimización.

9. ACCESIBILIDAD.- La falta de requisitos formales materiales en el procedimiento no deberá retrasar o entorpecer ni impedir la restitución de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables.

10. EXCUSA.- Podrá solicitar la esposa del juez fiscal o magistrado que tenga antecedentes de violencia.

11. VERDAD MATERIAL.- Las decisiones administrativas o judiciales que se adopten respete a casos de violencia contra las mujeres.

12. CARGA DE PRUEBA.- En todo proceso penal por hechos que atente contra la vida la seguridad de las mujeres la carga de prueba corresponderá al ministerio público.

13. IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.- Una vez presentada la denuncia autoridad judicial dictará inmediatamente medidas cautelares previstas en el código procesal penal privilegiando la protección y seguridad de la mujer durante la interpretación.

14. CONFIDENCIALIDAD.- Los órganos receptores de la denuncia los funcionarios de las unidades de atención y tratamiento los tribunales competencias los deberá guardar la confidencialidad de los asuntos que se someten salvo que la propia mujer solicite la total o parcial publicidad.

15. REPARACIÓN.- Es la indemnización por el daño material en el material causado a que tiene derecho a la mujer que haya sufrido violencia

El código de procedimiento penal es un instrumento normativo a través del cual se establecen las garantías, principios y actuaciones procesales que forman parte del proceso penal. La ley número 348, establece como prioridad nacional la erradicación de la violencia contra la mujer en todas las formas, a partir de esta prioridad se establecen principios procesales y se apoya al procedimiento penal al acceso a la justicia de las mujeres en situación de violencia.

A continuación Señalaremos tres tipos de procedimiento para delitos de violencia en contra de la mujer Según el texto; “Nuevos Flujo gramas del procedimiento Penal”.³⁵

3.1 PROCEDIMIENTO COMÚN PARA DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

El proceso que se debe seguir en los casos comunes de violencia contra la mujer tipificada en la Ley 348 artículos 42, 32, 65, 45 y 94; Código de Procedimiento Penal artículos 301, 134, 323, 325, 340, 361 los desarrollaremos a continuación:

A) DENUNCIA

Artículo 42.- (Denuncia)

I. Todo hecho de violencia contra las mujeres podrán ser denunciados por la víctima o cualquier otra persona que conozca de un delito ante las siguientes instancias:

1. Policía boliviana.
2. Ministerio público

II. A fin de promover la denuncia, se podrá acudir a las siguientes instituciones:

1. Servicios legales integrales municipales.

³⁵ RAMALLO SALAZAR, Nelson Luis; ROJAS DURAN, Roxana Carmen; “NUEVOS FLUJOGRAMAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL”; Edición 4ª Cochabamba - Bolivia Pág. 10

2. Defensoría de la niñez y adolescencia, cuando la persona agredida sea menor de 18 años.
3. Servicios integrados de justicia plurinacional.
4. Servicio plurinacional de defensa de la víctima.
5. Autoridades indígena originaria campesinas cuando corresponda.

B) Medidas de protección

Artículo 32.- (Finalidad).

I. Las medidas de protección tienen por objeto interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar, en caso de que éste se haya consumado, que se realicen investigación, procesamiento y sanción correspondiente.

II. Las medidas de protección son de aplicación inmediata, que impone la autoridad competente para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes.

C) Homologación de certificado médico.

Artículo 65.- (CERTIFICADOS MÉDICOS). Para establecer el estado físico de la mujer tuviera sufrir una agresión física o sexual, cualquier profesional de salud que presten servicios e instituciones públicas o privadas acreditadas deberá extender un certificado médico, de acuerdo al protocolo único de salud integrado al formulario único que se establezca. Para fines oficiales este certificado médico se lo tendrá como un indicio respecto a los delitos establecidos en la presente ley, una vez homologado, adquirirá valor probatorio. El certificado deberá ser homologado por un experto o un experto forense, quien deberá entrevistar en primera instancia a la UE el profesional que extendió certificado, solamente en caso de que exista necesidad fundada e ineludible, podrá practicar otro examen médico a la mujer.

D) PROHIBICIÓN DE CONCILIAR

Artículo 46.- (Prohibición de Conciliar).

I. La conciliación está producida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual. Ninguna institución receptora de denuncias y su personal, podrá proponer la conciliación y suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad.

II. En los casos no previstos en el párrafo anterior, el ministerio público deberá imponer las medidas de seguridad que sean necesarias a fin de preservar la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres.

III. No se reconoce la conciliación bajo presión a la víctima para evitar carga procesal, bajo responsabilidad funcionaria.

IV. Excepcionalmente la conciliación podrá ser promovida únicamente por la víctima, solo por única vez y no siendo posible en casos de reincidencia.

E) RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Artículo 94.- (Responsabilidad del Ministerio Público). Ninguna mujer debe tener la responsabilidad de demostrar judicialmente aquellas acciones, actos, situaciones o hechos relacionados con su situación de violencia; será el ministerio público quien, como responsable de la investigación de los delitos, reúna las pruebas necesarias, dentro el plazo de ocho (8) días bajo responsabilidad, procurando no someter a la mujer agredida a pruebas médicas, interrogatorios, o reconstrucciones o peritajes, careos que constituyen revictimización.

En caso de requerirse peritajes técnicos, no deberán ser exigidos a la mujer.

Si se trata de delito flagrante, será el imputado el responsable de pagar por estos; si fuera probadamente insolvente, se recurrirán los servicios gratuitos de los servicios integrales de atención.

La obra el fiscal deberán acordar todos los plazos de la etapa preparatoria hasta la acusación en caso de violencia contra la mujer por su situación de riesgo.

F) IMPUTACIÓN Y RECHAZO DE LA DENUNCIA

Artículo 301(C.P.P).- (Estudio de las Actuaciones Policiales). Recibidas las actuaciones policiales, el fiscal analizará su contenido:

- 1) Imputar formalmente el delito atribuido, si se encuentran reunidos los requisitos legales.

- 2) Dispone el rechazo de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales y en consecuencia su archivo; y

G) ETAPA PREPARATORIA

Artículo 134(C.P.P).- (Extinción de la acción en la Etapa Preparatoria). La Etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso.

Cuando la investigación sea compleja en razón a que los hechos se encuentren vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales, el fiscal podrá solicitar al Juez de la acción la ampliación de la etapa preparatoria hasta un plazo máximo de 18 meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso. El Fiscal informará al juez cada tres meses sobre el desarrollo de la investigación.

Si vencido el plazo de la etapa preparatoria, el Fiscal no acusa y presenta otra solicitud conclusiva, el juez conminará al fiscal de distrito para que lo haga en el plazo de cinco días. Transcurrido este plazo sin que se presente solicitud por parte de la fiscalía, el juez declarará extinguida la acción penal, salvo que el proceso pueda continuar sobre la base de la actuación del querrellado, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Fiscal del Distrito.

H) REQUERIMIENTO CONCLUSIVO

Artículo 323(C.P.P).- (Actos Conclusivos). Cuando el fiscal y concluya la investigación:

1) Presentará ante el juez de instrucción la acusación, si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado;

2) Requerirá ante el juez de instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado o de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación;

3) Decretará de manera fundamentada el sobrestamiento, cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.

En los casos previstos en los numerales 1 y 2 remitirá al juez o tribunal las actuaciones y evidencias.

La modificación al artículo 323 del código de procedimiento penal se limita únicamente a definir la presentación de la acusación, indicando que esta sea debe ser realizada ante el juez de instrucción. Antes la presente modificación, el artículo describía de forma textual que la acusación debían ser presentada ante el juez o tribunal de sentencia, situación que no era acorde a la tramitación del proceso, por lo que se hacía era presentar la consiguiente acusación ante el juez de instrucción, (como ahora se señala) y está remití a la acusación ante el juez o tribunal de sentencia.

Artículo 325(C.P.P).- (Audiencia conclusiva). Presentado el requerimiento conclusivo en el caso del numeral 2 del artículo 323, de este código, el juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, convocará a las partes a una audiencia

oral y publica que deberá realizarse en un plazo no mayor de seis ni menor de veinte días, computable a partir de la notificación con la convocatoria.

Notificada la convocatoria las partes tendrán un plazo común de cinco días para examinar el requerimiento conclusivo, las actuaciones y las evidencias reunidas en la investigación y para ofrecer los medios de prueba necesarios.

Artículo 340(C.P.P).- (Preparación del juicio). El juez o el Presidente del tribunal, dentro de las 48 horas de recibida la acusación y ofrecidas las pruebas de cargo por el fiscal, radicará la cause notificar al querellante para que presente la acusación particular y ofrezca las pruebas de cargo dentro del término de 10 días.

Vencido este plazo, se pondrá en conocimiento del imputado la acusación del fiscal y, en su caso, la del querellante y las pruebas de cargo ofrecidas, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación ofrezca sus pruebas de descargo.

Vencido este plazo, el tribunal dictará auto de apertura del juicio.

Artículo 361(C.P.P).- (Redacción de la sentencia y lectura).

Conocida la denuncia, éste deberá ser remitida de inmediato al ministerio público cuando constituía delito, excepto en el caso del para grafos dos numeral cinco, y consiguientemente reportada al sistema integral plurinacional de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en razón de género-SIPPASE.³⁶

3.2 PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

³⁶ RAMALLO SALAZAR, Nelson Luis; ROJAS DURAN, Roxana Carmen; “NUEVOS FLUJOGRAMAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL”; Edición 4ª Cochabamba - Bolivia Pág. 10

Para el procedimiento abreviado en caso de violencia contra la mujer debe ser el siguiente señalado en la Ley 348 artículos 42, 32, 65, 46 y 94; Código de Procedimiento Penal artículos 373 y 374 desarrollaremos a continuación:

A) DENUNCIA

ARTICULO 42.- (DENUNCIA).

I. Todo hecho de violencia contra las mujeres podrá ser denunciado por la víctima o cualquier otra persona que conozco de un delito, ante las siguientes instancias:

1. Policía Boliviana.
2. Ministerio Público.

II. A fin de promover la denuncia, se podrá acudir a las siguientes instituciones:

1. Servicios Legales Integrales Municipales.
2. Defensorías de la niñez y adolescencia, cuando la persona agredida sea menor de 18 años.
3. Servicios integrados de justicia plurinacional.
4. Servicio plurinacional de defensa de la víctima.
5. Autoridades indígena originario campesino, cuando corresponda.

III. Conocida la denuncia, esta deberá ser remitida de inmediato al ministerio público cuando constituía delito excepto en el caso del párrafo II numeral 5, y consiguientemente, reportada al sistema integral plurinacional de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en razón de Género-SIPPASE.

B) MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 32.- (FINALIDAD).

I. Las medidas de protección tienen por objeto de interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar en caso de que ésta se haya consumado, que se realiza la investigación, procedimiento y sanción correspondiente.

II. Las medidas de protección son de aplicación inmediata, que impone la autoridad competente para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica,

sexual derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes.

C) HOMOLOGACIÓN DE CERTIFICADO MEDICO

Artículo 65. (Certificados médicos). Para establecer el estado físico de la mujer pudiera sufrir una agresión física o sexual, cualquier profesional de salud que preste servicios en instituciones públicas o privadas acreditadas deberá extender un certificado médico, de acuerdo al protocolo único de salud integrado el formulario único que se establezca. Para fines judiciales, este certificado médico se lo tendría como un indicio respecto a los delitos establecidos en la presente ley, una vez homologado, adquirirá valor probatorio. El certificado deberá ser homologado por el experto una experta forense, quien deberá entrevistar en primera instancia a la UE profesional que extendió certificado, y solamente en caso de que exista necesidad fundada e ineludible, podrá practicar otro examen médico a la mujer.

D) PROHIBICIÓN DE CONCILIAR

Artículo 46. (Prohibición de conciliar).

I. La conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, más que comprometa su vida e integridad sexual. Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación y suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad.

II. En los casos no previstos en los párrafos anteriores, el ministerio público deberá imponer las medidas de seguridad que sean necesarias a fin de preservar la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres.

III. No se reconoce la conciliación bajo presión a la víctima para evitar carga procesal, bajo responsabilidad funcionaria.

IV. Excepcionalmente la conciliación podrá ser promovida únicamente por la víctima, solo por única vez y no siendo posible en casos de reincidencia.

E) RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 94. (Responsabilidad del ministerio público). Ninguna mujer debe tener la responsabilidad de demostrar judicialmente aquellas acciones, actos, situaciones o hechos relacionados con su situación de violencia; será el ministerio público quien, como responsables de la investigación de los delitos, reúna las pruebas necesarias, dentro del plazo máximo de ocho (8) días bajo responsabilidad procurando no someter a la mujer agredida pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes, careos que constituirían reutilización.

En caso de requerir peritajes técnicos, no deberán ser exigidos a la mujer. Si se tratara de delito flagrante, será el imputado el responsable de pagar por estos; si fuera probadamente insolvente, se recurrirá a los servicios gratuitos de los servicios integrales de atención.

La o el fiscal deberá cortar todos los plazos de la etapa preparatoria hasta la acusación en casos de violencia contra la mujer por su situación de riesgo.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 373. (C.P.P).- (Procedencia). Concluida la investigación, el fiscal encargado podrá solicitar al juez de instrucción, y su requerimiento conclusivo, que se aplique procedimiento abreviado.

Para que sea procedente deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión de hecho y su participación en él.

En caso de oposición fundada de la víctima o del procedimiento común permite un mejor conocimiento de los hechos, el juez podrá negar la aplicación de procedimiento abreviado.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impediría la aplicación de estas letras a alguno de ellos.

Artículo 374. (C.P.P).- (Trámite y resolución). En audiencia oral después escuchar al fiscal, el imputado, a la víctima o al querellante, previa comprobación de:

- 1) La existencia del hecho y la participación del imputado;
- 2) Que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral ordinario;
- 3) Que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario.

Aceptado el procedimiento la sentencia se fundara en el hecho admitido por el imputado pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal.

En caso de improcedencia requerimiento sobre la pena no vincular fiscal durante el debate.

El juez o tribunal no podrá fundar la condena en la admisión de los hechos por parte del imputado.³⁷

3.3 PROCEDIMIENTO INMEDIATO EN DELITOS FLAGRANTES EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Para el procedimiento abreviado en caso de violencia contra la mujer debe ser el siguiente señalado en la Ley 348 artículos 42, 32, 65 y 46; Ley 586 De Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal artículos 393 Bis, 393 Ter, 393 Quarter, 393 Quinquar desarrollaremos a continuación:

³⁷ RAMALLO SALAZAR, Nelson Luis; ROJAS DURAN, Roxana Carmen; “NUEVOS FLUJOGRAMAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL”; Edición 4ª Cochabamba - Bolivia Pág. 12

A) DENUNCIA

Artículo 42. (DENUNCIA).

I. Todo hecho de violencia contra las mujeres podrá ser denunciado por la víctima o cualquier otra persona que conozca de un delito, ante las siguientes instancias:

1. Policía boliviana.
2. Misterio público.

II. A fin de promover la denuncia, se podrá acudir a las siguientes instituciones:

1. Servicios legales integrales municipales.
2. Defensorías de la niñez y adolescencia, cuando la persona agredida sea menor de 18 años.
3. Servicios integrados de justicia plurinacional.
4. Servicio plurinacional de defensa de la víctima.
5. Autoridades indígena originarios campesinos, cuando corresponda.

III. Conocida la denuncia, esta deberá ser remitida de inmediato al ministerio público cuando constituía delito, excepto en el caso del para grafos dos numeral cinco, y consiguientemente, reportada al sistema integral plurinacional de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en razón de género-SIPPASE.

B) Medidas de protección.

Artículo 32. (Finalidad).

I. Las medidas de protección tienen por objeto interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar, en caso de que este se haya consumado, que se realiza la investigación, procesamiento y sanción correspondiente.

II. Las medidas de protección son de aplicación inmediata, que impone la autoridad competente para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes.

C) HOMOLOGACIÓN DE CERTIFICADO MÉDICO

Artículo 65. (Certificados médicos). Para establecer el estado físico de la mujer pudiera sufrir una agresión física o sexual, cualquier profesional de salud que preste servicios en instituciones públicas o privadas acreditadas deberá extender un certificado médico, de acuerdo al protocolo único de salud integrado el formulario único que se establezca. Para fines judiciales, este certificado médico se lo tendría como un indicio respecto a los delitos establecidos en la presente ley, una vez homologado, adquirirá valor probatorio.

El certificado deberá ser homologado por el experto una experta forense, quien deberá entrevistar en primera instancia a la UE profesional que extendió certificado, y solamente en caso de que exista necesidad fundada e ineludible, podrá practicar otro examen médico a la mujer.

F) PROHIBICIÓN DE CONCILIAR

Artículo 46. (Prohibición de conciliar).

I. La conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, más que comprometa su vida e integridad sexual. Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación y suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad.

II. En los casos no previstos en los párrafos anteriores, el ministerio público deberá imponer las medidas de seguridad que sean necesarias a fin de preservar la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres.

III. No se reconoce la conciliación bajo presión a la víctima para evitar carga procesal, bajo responsabilidad funcionaria.

IV. Excepcionalmente la conciliación podrá ser promovida únicamente por la víctima, solo por única vez y no siendo posible en casos de reincidencia.

G) PROCEDIMIENTO INMEDIATO PARA DELITOS FLAGRANTES

Artículo 393 bis. (Procedencia).-

I. En la resolución de imputación formal, la o el fiscal deberá solicitar a la o el juez de instrucción penal la aplicación de procedimiento inmediato para delitos flagrantes, conforme a las normas del presente título, cuando el imputado sea sorprendido o aprehendido en la comisión de un delito de flagrancia.

Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible si todo se encuentran en la situación prevista en el para grafos anterior y estén implicados en el mismo hecho.

Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados, no se acumularán al procedimiento inmediato por flagrancia.

H) AUDIENCIA.

Artículo 393.TER. (Audiencia).-

I. En la audiencia oral, la o el juez de instrucción penal escuchará a la o el fiscal, al agua el imputado y su defensor, a la víctima o al querellante, verificará el cumplimiento de las condiciones de procedencias previstas en el artículo precedente y resolverá sobre la aplicación del procedimiento.

Si la o el juez acepta la aplicación del procedimiento inmediato por flagrancia en la misma audiencia la o el fiscal podrá:

1. Solicitar la aplicación de una salida alternativa, incluyendo el procedimiento abreviado cuando concurren los requisitos previstos en este código;
2. Si requiere realizar actos de investigación o de recuperación de evidencia complementarios, solicitará a la o el juez de manera justificada como un plazo que no podrá exceder de 30 días. La o el juez resolverá de manera fundamentada la solicitud del fiscal, previa intervención de la víctima querellante y de la defensa;

3. Si considera que cuenta con suficientes elementos de convicción, presentará la acusación, ofrecerá y acompañará la prueba en la misma audiencia;

4. El querellante podrá adherirse a la acusación de la o el fiscal no acusa particularmente en la misma audiencia, ofreciendo presentando pruebas de cargo. La acusación pública, y en su caso la acusación particular, se pondrá en conocimiento del imputado en la misma audiencia, para que en el plazo máximo de cinco días sobre este y acompañe pruebas de descargo. Vencido este plazo, la o el juez remitirá las actuaciones ante la o el juez de sentencia que corresponda.

5. Solicitar la detención preventiva de la o el imputado, cuando concurra alguno de los requisitos establecidos en el artículo 233 del presente código, para garantizar su presencia en el juicio. Seguido la solicitud no podrá ser denegada por la URSS o el juez de instrucción, salvo los casos de improcedencia de la detención preventiva, en los cuales impondrá medidas sustitutivas a la detención preventiva.

Las resoluciones que la o el juez dictare respecto a los numerales dos, 3:04 del para grafos precedente no serán susceptibles de recurso alguno.

Los incidentes y o excepciones podrán ser planteados de manera oral por única vez, en audiencia. La o el juez resolverá en la misma audiencia.

I) AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DEL JUICIO INMEDIATO.

Artículo 393 Quarter. (Actos preparatorios del juicio inmediato). En el plazo de (24) horas de recibidas las actuaciones, la o el juez de sentencia radicará las causas y visitará auto de apertura de juicio, señalando día y hora de audiencia del juicio oral, en un plazo no mayor a cinco 5 días, en base a la acusación pública y particular.

J) JUICIO INMEDIATO.

Artículo 393 Quinquer. (Juicio Inmediato).

I. Para la realización del juicio inmediato se aplicarán las reglas previstas para el juicio ordinario, conforme lo establecido en el presente código.

II. Los principios de concentración y continuidad deben ser entendidos como mandatos de desarrollar los procesos en orden cronológico, de manera ininterrumpida, hasta su conclusión. .³⁸

17. LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL N° 025

Promulgada el 24 de junio de 2010, señala las competencias de los juzgados y de los jueces.

Artículo 72.- (Competencias de Juzgados Públicos en Materia de Violencia Intrafamiliar o Doméstica y en el Ámbito Público).

1. Las muestras y jueces en materia de violencia intrafamiliar o doméstica y en el ámbito público tienen competencia para:
2. Conocer y resolver las demandas de violencia física, psicológica y sexual de naturaleza Intrafamiliar o doméstica y en el ámbito público;
3. Aplicar las sanciones establecidas de acuerdo a la ley y velar por su cumplimiento;
4. Garantizar la aplicación de medidas que permitan a las víctimas de violencia, su acceso a centros de acogida, separación temporal de los cónyuges y/o convivientes y prevención de nuevas agresiones;
5. Imponer de oficio las medidas de protección que se describen en el presente artículo, Cuando se trate de hechos flagrantes de violencia o cuando sea evidente la repetición del hecho; y
6. Otras establecidas por ley.

18. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO N° 260

Promulgada el 31 de julio del 2012 tiene por objeto de garantizar la seguridad ciudadana, promoviendo la paz y la tranquilidad social en el ámbito público y privado, procurando una mejor calidad de vida, con el propósito de alcanzar el vivir bien.

Esta norma establece que las políticas, planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana deberán contemplar el enfoque de género y generacional y las necesidades específicas de protección de mujeres, niños, niñas, adolescentes y adultos mayores. Dispone también que la policía boliviana informa conjunto con el ministerio público con

³⁸ RAMALLO SALAZAR, Nelson Luis; ROJAS DURAN, Roxana Carmen; “NUEVOS FLUJOGRAMAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL”; Edición 4ª Cochabamba - Bolivia Pág. 12

la brigada de protección a la mujer y a la familia actualmente, fuerza especial de lucha contra la violencia, realizarán de forma permanente patrullajes de seguridad ciudadana, para fortalecer las acciones de protección a la mujer y a las familia.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto). La presente ley tiene por objeto garantizar la seguridad ciudadana, promoviendo la paz y la tranquilidad social en el ámbito público, y privado procurando una mejor calidad de vida con el propósito de alcanzar el vivir bien a través de sistema nacional de seguridad ciudadana “Para una Vida Segura”, en coordinación con los diferentes niveles del Estado.

Artículo 2.- (Fines). La presente ley tiene por fines:

1. Promover la paz y la tranquilidad social en el ámbito público y privado.
2. Prevenir la inseguridad ciudadana
3. Mantener y restablecer la seguridad ciudadana.
4. Estructurar, articular e implementar de manera efectiva el Sistema de Seguridad Ciudadana a través del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y los Planes de Seguridad Ciudadana Departamentales, Municipales e Indígena Originario Campesinos.

Artículo 3. (Prioridad Nacional).

I. La seguridad ciudadana es un bien común esencial de prioridad nacional para el desarrollo del libre ejercicio de los derechos y garantías individuales y colectivas, de todos los estantes y habitantes del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y una condición fundamental para la convivencia pacífica y el desarrollo de la sociedad Boliviana.

II. El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, declara como prioridad nacional el financiamiento y la ejecución de los Planes de Seguridad Ciudadana Nacional, Departamental, Municipal e Indígena Originario Campesino.

Artículo 4. (Principios). Los principios que rigen la presente ley son:

1. RESPONSABILIDAD. Es el ámbito de sus competencias el nivel nacional, las entidades territoriales autónomas y la sociedad civil organizada comparten responsabilidad en el cumplimiento de la presente ley.

2. SOLIDARIDAD. El nivel nacional y las entidades territoriales autónomas en el ejercicio de las competencias, cooperarán y coordinarán entre sí, para garantizar la seguridad ciudadana

3. COMPROMISO. Actitud proactiva irresponsable de los actores involucrados en el logro de los objetivos, cines y metas en seguridad ciudadana de manera de que cada uno de éstos aporten su máxima capacidad con un sentido de pertenencia.

4. TRANSPARENCIA. El ejercicio de la función pública de las servidoras y los servidores públicos se regirán por la honestidad y ética en la gestión de la seguridad ciudadana, estos administrarán los recursos del estado sujetos a la rendición de cuentas y a la publicidad de la gestión. La información en materia de seguridad ciudadana será veraz, oportuna, accesible, comprensible y confiable.

La información relativa a la seguridad ciudadana deberá estar a disposición de la población. Todos los recursos administrados por el nivel nacional y de las entidades territoriales autónomas destinados a la seguridad ciudadana están sujetos a rendición pública de cuentas.

5. PRIORIZACIÓN DE LA VÍCTIMA. Toda víctima de inseguridad ciudadana deberá ser tratada con dignidad y en forma prioritaria en todos los actos de investigación.

6. CELERIDAD. A solo requerimiento de la víctima, la información con la que cuente cualquier entidad pública o privada y que esté relacionada con un hecho de inseguridad ciudadana deberá ser de acceso inmediato y sin mayor trámite, de acuerdo a la legislación vigente.

7. RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS. La seguridad ciudadana se constituye en el pilar central del desarrollo de los Derechos Humanos.

8. EQUIDAD DE GÉNERO Y GENERACIONAL. Las políticas, planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana deberán completar el enfoque de género y generacional y las necesidades específicas de protección de mujeres, niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.

9. INTERCULTURALIDAD. Entendida como la interacción de las culturas, que se constituye en instrumento para la cohesión y convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones por la construcción de relaciones de igualdad y equidad de manera respetuosa.

10. IGUALDAD. El Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva, adoptando medidas de acción afirmativa y/o diferenciada que valore la diversidad con el objeto de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce de derechos, libertades y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, leyes nacionales y normativa internacional de Derechos Humanos.

11. OPORTUNIDAD La información se obtiene analista y reporte de forma oportuna ante la autoridad competente, de manera que toda conducta conflictiva, violenta o delictiva puede ser prevenida controlada o sancionada cuando corresponda.

12. SOSTENIBILIDAD. El nivel nacional del Estado y las entidades territoriales autónomas deberán proveer los recursos y medios necesarios, en el marco de sus responsabilidades para el desarrollo e implementación integral de la política pública en seguridad ciudadana, garantizando su sostenibilidad financiera e institucional en el largo plazo.

13. VIVIR BIEN. La convivencia segura y pacífica entre ciudadanos y ciudadanas es una parte integral para Vivir Bien en comunidad.

14. LEALTAD INSTITUCIONAL. La administración pública en sus relaciones interinstitucionales coordinarán y cooperarán para el desarrollo y bienestar de la población, en el marco de la eficiencia eficacia y el servicio a las ciudadanas y ciudadanos.

19. LEY DE PROTECCIÓN A VICTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL N° 2033

Promulgada el 29 de octubre de 1999 dicha norma protege la libertad sexual de todo ser humano.

Artículo 1.- (Objeto). La presente Ley tiene por objeto proteger la vida, la integridad física y psicológica, la seguridad y la libertad sexual de todo ser humano.

20. LEY CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GENERO N° 243

Promulgada el 28 de mayo de 2012 establece mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción, garantizando el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres candidatas electas y/o en ejercicio de sus funciones.

Artículo 1.- (Fundamentos). La presente Ley se funda en la constitución política del Estado y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres ratificados por el Estado plurinacional de Bolivia.

Artículo 2.- (Objeto). La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos de prevención atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y os violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Artículo 3.- (Fines). La presente Ley establece los siguientes fines:

1. Elimina actos, conductas y manifestaciones individuales o colectivas de acoso y violencia política que afecten directa o indirectamente a las mujeres en el ejercicio de funciones político - públicas.
2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político – públicas.
3. Desarrollar e implementar políticas y estrategias públicas para la erradicación de toda forma de acoso y violencia política hacia las mujeres

21. LEY DE DESCONGESTIONAMIENTO Y EFECTIVIZACION DEL SISTEMA PROCESAL PENAL N° 586

Promulgada el 30 de octubre del 2014 su principal objeto, es el de implementar Procedimientos para agilizar la tramitación y descongestionar el Sistema Penal reduciendo la retardación de justicia. Con referente al juicio dicha Ley señala lo siguiente:

ARTÍCULO 1. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto implementar procedimientos para agilizar la tramitación de las causas penales, a efecto de descongestionar el sistema penal y reducir la retardación de justicia para garantizar una justicia pronta, oportuna y eficaz, en el marco de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2. (Archivos de Obrados de Investigación Preliminar).

I. Excepcionalmente, en el plazo de 15 días hábiles computables a partir de la publicación de la presente Ley, las y los Jueces de instrucción penal conminaran al Ministerio Público, a través de la o el fiscal departamental, para que se instruya a las urnas los fiscales de materia, en el plazo de 25 días hábiles, identificar las causas que se encuentran en investigación preliminar que hubieran permanecido inactivas en sede fiscal durante más de un año, para su publicación y posterior archivo; excepto en causas por delitos contra la vida, la libertad sexual, trata y tráfico de personas, violencia política, violencia familiar o doméstica, contra la seguridad y economía del Estado, construcción, criminalidad transaccional o criminalidad organizada.

II. El Ministerio Público, publicará la lista de todas las causas susceptibles de archivo, en medios de comunicación escrita de alcance nacional.

III. A partir de la publicación establecida en el párrafo precedente, la víctima tendrá un plazo de 10 días hábiles para activar su proceso, vencido este plazo, sin respuesta de la víctima, el fiscal de materia gris pondrá el archivo de obrados, debiendo publicarse la lista de todas las causas archivadas por dos veces con un intervalo de cinco días hábiles, en medios de comunicación escritos de alcance nacional.

IV. Si en el plazo de un año computables desde la notificación con el archivo de obrados, el caso no es reabierto, extinguida la acción penal de oficio, previa notificación a la víctima.

Artículo 5.- (Tribunales de Sentencia)

I. En los Procesos cuyo tribunal de sentencia no se haya constituido dentro de la etapa de juicio oral a momento de la publicación de la presente ley, se constituirán por tres jueces técnicos.

II. La Presidenta del Tribunal se ejercerá de forma determinada, la primera vez por suerte y posteriormente por turno.

Artículo 6.- (Designación de Autoridades Judiciales, del Ministerio Público y Servidoras y Servidores de Apoyo). A efectos de la aplicación de la presente Ley, excepcionalmente:

1. El Consejo de la magistratura, podrá efectuar la designación de jueces instructores en materia penal y jueces de sentencia, de las listas elaboradas como efecto de las convocatorias internas o externas para jueces penales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del Parágrafo III del artículo 183 de la Ley N° 025, “Ley del Órgano Judicial”, del 24 de junio de 2010.

2. Los tribunales departamentales de justicia, podrán designar personal de apoyo judicial con experiencia en el desempeño de esta.

3. El ministerio público, podrá efectuar designación de fiscales de materia, servidoras o servidores públicos de apoyo a la función fiscal, mediante convocatorias internas o externas.

Artículo 52.- (Tribunales de Sentencia).

I. Los Tribunales de Sentencia, estarán integrados por tres jueces técnicos, quienes serán competentes para conocer la sustanciación y resolución del juicio en todos los delitos de acción pública, con las excepciones señaladas en el artículo 53 del presente código.

II. La Presidencia del Tribunal se ejercerá en forma determinada, la primera vez por sorteo y posteriormente por turno.

Artículo 239. (CESACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA). La detención preventiva cesará:

1. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;

2. Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga; y

3. Cuando su duración exceda de dieciocho (18) meses sin que se haya dictado acusación o de treinta y seis (36) meses sin que se hubiera dictado sentencia.

4. Cuando nuevos elementos demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;

5. Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga;

6. Cuando su duración exceda de doce (12) meses sin que se haya dictado acusación o de veinticuatro (24) meses sin que se hubiera dictado sentencia, excepto en delitos de corrupción, seguridad del Estado, feminicidio, asesinato, violación a infante, niña, niño, adolescente, e infanticidio; y,

7. Cuando la persona privada de libertad acredite que se encuentra con enfermedad terminal.

Planteada la solicitud, en el caso de los Números 1 y 4, la o el Juez deberá señalar audiencia para su resolución en el plazo máximo de cinco (5) días.

En el caso de los Números 2 y 3, la o el Juez o Tribunal dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, correrá traslado a las partes quienes deberán responder en el plazo de tres (3) días. Con contestación o sin ella, la o el Juez o Tribunal dictará resolución sin necesidad de audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, declarando la procedencia, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado, o la improcedencia del beneficio, sin posibilidad de suspensión de plazos.

En los casos previstos en los Números 2, 3 y 4 del presente Artículo, la o el Juez o Tribunal aplicará las medidas sustitutivas que correspondan, previstas en el Artículo 240 de este Código”.

Artículo 300. (TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR).

I. Las investigaciones preliminares efectuadas por la Policía Boliviana, deberán concluir en el plazo máximo de veinte (20) días, a partir del informe de inicio de la investigación al Juez de Instrucción en lo Penal.

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la Policía remitirá a la Fiscalía los antecedentes y objetos secuestrados, salvo que la o el Fiscal disponga en cualquier momento su remisión.

II. La o el Juez de Instrucción en lo Penal, cumplido el plazo establecido en el Parágrafo precedente, en orden cronológico conminará a la o el Fiscal del caso a través de la o el Fiscal Departamental, para que en el plazo de cinco (5) días emita resolución conclusiva de la investigación preliminar, conforme al Artículo 301 del presente Código, bajo responsabilidad”.

Artículo 301. (ESTUDIO DE LAS ACTUACIONES POLICIALES).

I. Recibidas las actuaciones policiales, la o el Fiscal analizará su contenido para:

1. Imputar formalmente el hecho atribuido calificándolo provisionalmente si se encuentran reunidos los requisitos legales;
2. Ordenar de manera fundamentada la complementación de las diligencias policiales, fijando plazo al efecto no mayor a sesenta (60) días, en investigaciones complejas o hechos que se encuentran vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales o existan pericias pendientes, la prórroga del plazo no excederá a ochenta (80) días; y en casos donde exista cooperación internacional o investigación financiera, a ciento veinte (120) días; siendo obligatoria la comunicación de la prórroga a la o el Juez de Instrucción, quien, una vez vencido el término, conminará a la o el Fiscal del caso a través de la o el Fiscal Departamental, para que en el plazo de cinco (5) días emita resolución conclusiva de la investigación preliminar;
3. Disponer el rechazo de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales y en consecuencia su archivo; y,
4. Solicitar a la o el Juez de Instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la sustanciación del procedimiento abreviado o la conciliación.

II. El plazo establecido en el Artículo 134 del presente Código, comenzará a correr desde la última notificación de la o el Juez con la imputación al o los imputados.

Artículo 300.- (Preparación del Juicio).- Las investigaciones preliminares efectuadas por la Policía, deberán concluir en el plazo máximo de veinte (20) días de iniciada la prevención. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, la Policía remitirá a la Fiscalía los antecedentes y objetos secuestrados, salvo que el fiscal disponga en cualquier momento su remisión.

I. Las investigaciones preliminares efectuadas por la policía boliviana, deberán concluir en el plazo máximo de 20 días a partir del informe de inicio del investigación al juez de instrucción en lo penal, dentro de las 24 horas siguientes, la policía remitirá la fiscalía los antecedentes y objetos secuestrados, salvo que la o el fiscal disponga en cualquier momento su remisión.

II. La o el Juez de Instrucción en lo Penal, cumplido el plazo establecido en el para grafos precedente, en orden cronológico conminará a la o el fiscal del caso a través de la o el fiscal departamental, para que en el plazo de 5 días emita resolución conclusiva de la investigación preliminar, conforme al Artículo 301 del presente código, bajo responsabilidad.

Artículo 301.- (Estudio de las Actuaciones Policiales).

I. Recibidas las actuaciones policiales, la o el Fiscal analizara su contenido para:

1. Imputar formalmente el hecho atribuido calificándolo provisionalmente, si se encuentran reunidos los requisitos legales.
2. Ordenar de manera fundamentada la complementación de las diligencias policiales, fijando plazo al efecto no mayor a 60 días, en investigaciones complejas o hechos que se encuentren vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales coexistan peritajes pendientes, la prórroga del plazo no excederá a 80 días; y en casos donde exista cooperación internacional hubo investigación financiera, a 120 días; siendo obligatoria la comunicación de la prórroga al agua el juez de instrucción, quien una vez vencido el término, conminará a la o el fiscal del caso a través de la o el fiscal departamental, para que en el plazo de cinco días emite resolución conclusiva de la investigación preliminar.
3. Dispone el rechazo de la denuncia la querrela o las actuaciones policiales en consecuencia su archivo; y,
4. Solicitar a la o el juez de instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la sustanciación del procedimiento abreviado o la conciliación.

II. El plazo establecido en el artículo 134 del presente código, comenzará a correr desde la última notificación del agua el juez con la imputación al o los imputados.

ARTICULO.- 325. (Presentación de Requerimiento Conclusivo).

I. Presentado requerimiento conclusivo de acusación, la o el juez instructor dentro del plazo de 24 horas, previo sorteo, remitirá los antecedentes a la o el juez o tribunal de sentencia, bajo responsabilidad.

II. En caso de presentarse requerimiento conclusivo para la aplicación de salidas alternativas, la o el juez deberá resolver de manera escrita y sin necesidad de audiencia los criterios de oportunidad, siempre que se hubieran presentado los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, dentro del plazo de cinco días siguientes; cuando se hubiera requerido la aplicación del suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado o que se promueva la conciliación, deberá resolverse en audiencia a llevarse a cabo dentro de los 10 días siguientes.

III. En caso de que la persona imputada guarde detención preventiva, el plazo máximo será de cinco días para la realización de la audiencia, bajo responsabilidad.

IV. En los casos establecidos en los para grafos del presente artículo, la audiencia no podrá ser suspendida si la víctima o querellante no asistiere, siempre que haya sido notificada, bajo responsabilidad de los servidores judiciales encargados de la notificación, la resolución asumida deberá ser notificada a la víctima o querellante.

Artículo 326. (Alcance de Salidas Alternativas).

I. El imputado podrá acogerse al procedimiento abreviado, criterio de oportunidad, suspensión condicional del proceso o conciliación, en los términos de los Artículos 21, 23, 24, 373 y 374 del Código de Procedimiento Penal, y los Artículos 65 y 67 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, “Ley del Órgano Judicial”, siempre que no se prohíba expresamente por Ley, aún cuando la causa se encuentre con acusación o en audiencia de juicio oral, hasta antes de dictada la sentencia.

II. En estos casos, la o el imputado podrá efectuar su solicitud a la o el Fiscal con conocimiento de la o el Juez o Tribunal; esta solicitud no es vinculante a la decisión del Ministerio Público y se promoverá sólo si se cumplen los requisitos que este Código exige. La víctima o querellante podrá formular oposición fundada.

III. Las solicitudes de salidas alternativas deberán atenderse con prioridad a otras sin dilación, bajo responsabilidad de la o el Juez y la o el Fiscal.

Artículo 340.- (Preparación del Juicio).

I. Recibida la acusación ante el juzgado o tribunal competente y radicada la causa en el día, la autoridad judicial notificar al ministerio público para la presentación física de las pruebas ofrecidas, dentro de las 24 horas siguientes, bajo responsabilidad.

II. La o el juez: o la o el Presidente del tribunal de sentencia, dentro de las 24 horas de recibida en las pruebas de la acusación fiscal notificará la víctima querellante para que presente la acusación particular o se adhieran a la acusación fiscal y ofrezca las pruebas de cargo dentro del término de 10 días, en caso de que se ofrezcan otras pruebas distintas a las referidas en el pliego acusatorio del ministerio público, obtenidas legalmente éstas deberían ser presentadas con la acusación particular o con la adhesión a la acusación fiscal. El no ejercicio de este derecho por la víctima, no impedirá su participación en el juicio y de las etapas posteriores conforme al artículo 11 del presente código.

III. Vencido el plazo otorgado a la víctima querellante con o sin su pronunciamiento, se pondrá en conocimiento de la o el imputado la acusación fiscal, en su caso la del querellante y las pruebas de cargo ofrecidas, para que dentro de 10 días siguientes a su notificación ofrezca el presente físicamente sus pruebas de descargo.

IV. Vencido el plazo otorgado al agua el imputado, con o sin su pronunciamiento, la o el juez o tribunal de sentencia dictada ante la apertura del juicio.

Artículo 341. (CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN).

I. La acusación contendrá:

1. Los datos que sirvan para identificar a la o el imputado y la víctima, su domicilio procesal y real, adjuntando croquis de este último;

2. La relación precisa y circunstanciada del hecho;
 3. La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de prueba que la motivan;
 4. Los preceptos jurídicos aplicables; y
 5. El ofrecimiento de la prueba con señalamiento general de su pertinencia y utilidad.
- II. La víctima o querellante tendrá autonomía para precisar los hechos de la Acusación Particular, su calificación jurídica y para ofrecer prueba, aunque podrá adherirse a la que presente la o el Fiscal, sin que ello se considere abandono de la querrela.

Artículo 345.- (Trámite de los Incidentes). Todas las cuestiones incidentales mientras conforme a las reglas de los artículos 14:15 del presente código serán tratados en un solo acto a menos que el tribunal resuelva hacerlo en sentencia.

En la discusión de las cuestiones incidentales, se concederá la palabra las partes una sola vez, por el tiempo que establezca la o el juez la o el Presidente del Tribunal, sin replica ni duplica.

Artículo 373.- (Procedencia)

I. Concluida la investigación la o el imputado la o el fiscal podrá solicitar que se aplique procedimiento abreviado; en la etapa preparatoria ante la o el juez de instrucción conforme al numeral dos del artículo tres 23 del presente código; y en la etapa de juicio antes de dictarse sentencia, tanto del procedimiento común como en el inmediato para delitos flagrantes.

- I. Cuando la solicitud será presentada por la o el fiscal, para que sea procedente deberá contar con la aceptación del agua el imputado y su defensor, la que deberá estar fundado en la admisión de hecho y su participación en el.
- II. En Caso de oposición fundada de la víctima o que el procedimiento permite un mejor conocimiento de los hechos, la o el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.
- III. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impedirá la aplicación de estas letras o alguno de ellos.

Artículo 393 Bis.- (Procedencia). En la resolución de imputación formal, la o el fiscal deberá solicitar al agua el juez de instrucción Penal aplicación del procedimiento inmediato para delitos flagrantes, conforme a las normas del presente artículo cuando el imputado sea sorprendido fue aprehendido en la comisión de un delito de flagrancia.

Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible si todo se encuentran en la situación prevista en el para grafos anterior y estén implicados en el mismo hecho.

Los delitos conexos en lo que estén involucrados otros imputados, no se acumularán la procedimiento inmediato por flagrancia.

Artículo 393 Ter. (AUDIENCIA).

I. En audiencia oral, la o el Juez de Instrucción Penal escuchará a la o el Fiscal, a la o al imputado y su defensor, a la víctima o al querellante, verificará el cumplimiento de las condiciones de procedencia previstas en el Artículo precedente y resolverá sobre la aplicación del procedimiento.

Si la o el Juez acepta la aplicación del procedimiento inmediato por flagrancia, en la misma audiencia la o el Fiscal podrá:

8. Solicitar la aplicación de una salida alternativa, incluyendo el procedimiento abreviado cuando concurren los requisitos previstos en este Código;
9. Si requiere realizar actos de investigación o de recuperación de evidencia complementarios, solicitará a la o el Juez, de manera justificada, un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días. La o el Juez resolverá de manera fundamentada la solicitud del Fiscal, previa intervención de la víctima o querellante y de la defensa;
10. Si considera que cuenta con suficientes elementos de convicción, presentará la acusación, ofrecerá y acompañará la prueba en la misma audiencia;

11. El querellante podrá adherirse a la acusación de la o el Fiscal o acusar particularmente en la misma audiencia, ofreciendo y presentando prueba de cargo. La acusación pública, y en su caso la acusación particular, se pondrán en conocimiento del imputado en la misma audiencia, para que en el plazo máximo de cinco (5) días ofrezca y acompañe prueba de descargo. Vencido este plazo, la o el Juez remitirá las actuaciones ante la o el Juez de Sentencia que corresponda.

12. Solicitar la detención preventiva de la o el imputado, cuando concurra alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 233 del presente Código, para garantizar su presencia en el juicio. La solicitud no podrá ser denegada por la o el Juez de Instrucción, salvo los casos de improcedencia de la detención preventiva, en los cuales se impondrán medidas sustitutivas a la detención preventiva.

II. Las resoluciones que la o el Juez dictare respecto a los Numerales 2, 3 y 4 del Parágrafo precedente, no serán susceptibles de recurso alguno.

III. Los incidentes y/o excepciones podrán ser planteados de manera oral, por única vez, en audiencia. La o el Juez resolverá en la misma audiencia.

Artículo 393 Quater. (Actos Preparatorios de Juicio Inmediato). En El plazo de veinticuatro (24) horas de recibidas las actuaciones, la o el Juez de Sentencia radicará la causa y dictará auto de apertura de juicio, señalando día y hora de audiencia de juicio oral, en un plazo no mayor a cinco (5) días, en base a la acusación pública y/o particular.

Artículo 393 bis Quinquier (Juicio Inmediato).

En el plazo de 24 horas de recibidas las actuaciones, el Juez de Sentencia radicará las causas y visitará auto de apertura de juicio, señalando día y hora de audiencia del juicio oral, en un plazo no mayor a cinco días, en base a la acusación pública y/o particular.

Para la realización de inmediato se aplicará la regla específicas para el juicio, conforme lo establecido en el presente por.

Los principios de concentración y continuidad de estos mandatos de desarrollar los procesos en orden cronológico de manera ininterrumpida, hasta su conclusión.

22. CÓDIGO PENAL DECRETO LEY N° 10426, ELEVADO A RANGO DE LEY POR LA LEY N° 1768

Promulgada el 10 de marzo de 1997 esta normativa a través de la cual se describen los hechos que constituyen delitos y establece las sanciones correspondientes a cada uno de ellos.

Art. 250°. (Abandono de mujer embarazada).- El que fuera de matrimonio hubiere abandonado a una mujer y la abandonare sin prestarle la asistencia necesaria, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años.

La pena será de privación de libertad de uno a cinco años, si a consecuencia del abandono la mujer cometiere un delito de aborto, infanticidio, exposición o abandono del recién nacido, o se suicidare.

Artículo 252. (ASESINATO).- Será sancionado con la pena de presidio de treinta años, sin derecho a indulto, el que matare:

- 1) A sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son.
- 2) Por motivos fútiles o bajos.
- 3) Con alevosía o ensañamiento.
- 4) En virtud de precio, dones o promesas.
- 5) Por medio de sustancias venenosas u otras semejantes.
- 6) Para facilitar, consumar u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados.

7) Para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido.

Artículo 270°. (Lesiones Gravísimas). Incurrirá el autor en la pena de privación de libertad de 3 a 9 años, cuando de la lesión resultare:

- 1) Una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable;
- 2) La debilitación permanente de la salud o la pérdida o uso de un sentido, de un miembro o de una función;
- 3) La incapacidad permanente para el trabajo o la que sobrepase de ciento ochenta días;
- 4) La marca indeleble o la deformación permanente del rostro;
- 5) El peligro inminente de perder la vida.

Artículo 271. (Lesiones Graves y Leves). El que de cualquier modo ocasionare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, no comprendido en los casos del artículo anterior, del cual derivare incapacidad para el trabajo de treinta a ciento ochenta días, será sancionado con reclusión de uno a cuatro años.

Si la incapacidad fuere hasta veintinueve días, se impondrá al autor reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo hasta el máximo.

Artículo 272. (Agravación y atenuación). En los casos de los dos artículos anteriores, la sanción será agravada en un tercio del máximo o mínimo, cuando mediaren las circunstancias enumeradas en el Art. 252; y disminuida en la mitad, si se tratare de las que señalan los artículos 254 y 259.

Artículo 310. (Agravación).- La pena será agravada en los casos de los delitos anteriores, con cinco años:

- 1) Si como producto de la violación se produjera alguna de las circunstancias Previstas en los artículos 270° y 271° de este Código;
- 2) Si se produjera un grave trauma o daño psicológico en la víctima;
- 3) Si el autor fuera ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 4) Si el autor estuviere encargado de la educación o custodia de la víctima, o si ésta se encontrara en situación de dependencia o autoridad;
- 5) Si en la ejecución del hecho hubieran concurrido dos o más personas;
- 6) Si el autor utilizó armas u otros medios peligrosos susceptibles de producir la muerte de la víctima; o,
- 7) Si el autor hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias o degradantes. Si como consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al asesinato.

Artículo 312. (Abuso deshonesto).- El que en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los artículos 308°, 308° bis y 308° ter., realizara actos libidinosos no constitutivos de acceso carnal, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. Si la víctima fuere menor de catorce (14) años, la pena será de cinco (5) a veinte (20) años.

La pena se agravará conforme a lo previsto en el artículo 310° de este Código.

23. REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 348 “LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA” DECRETO SUPREMO N° 2145

Promulgado el 14 de Octubre de 2014 modificada y complementada el 25 de noviembre de 2015 señala:

Artículo 1.- (Objeto) El presente decreto supremo tiene por objeto reglamentar la ley número tres 48 del 9 de marzo de 2003 integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, estableciendo mecanismos de prevención, atención, protección, reparación y recursos para su implementación.

Artículo 2.- (Aplicación). Los servicios prestados en el marco del presente decreto supremo protegen: Mujeres que se encuentren en situación de violencia, sin ningún tipo de discriminación; hijas, hijos y otras personas dependientes de las mujeres en situación de violencia, respecto a los cuales se aplican todas las medidas de protección y acciones de auxilio.

Artículo 4.- (Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en Razón de Género-SIPPASE). Es la instancia dependiente del ministerio de justicia, responsable de reorganizar todo el sistema de atención integral a las mujeres en situación de violencia y de administrar la información de los servicios públicos y privados o hechos de violencia en razón de género.

Artículo 5.- (Atribuciones). Son atribuciones del SIPPASE:

- a) Desarrollar y coordinar acciones que promuevan el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en distintos ámbitos;
- b) Coordinar de manera intersectorial temas relativos a la prevención y atención de casos de violencia en razón de género, velando por el cumplimiento efectivo de los protocolos;
- c) Articular, coordinar y evaluar con las instancias y entidades públicas y privadas la aplicación efectiva y el cumplimiento de la Ley N° 348 y normativa conexas;
- d) Realizar monitoreo y evaluación de programas de prevención y atención de hechos de violencia en razón de género;
- e) Centralizar y administrar la información proveniente de las instancias competentes de atención a mujeres en situación de violencia, a través del Registro Único de Violencia;
- f) Emitir certificaciones sobre antecedentes en violencia contra las mujeres conforme a lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 11 de la Ley N° 348.

Artículo 6.- (Modificaciones).I. Se modifica el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 2145, de 14 de octubre de 2014, Reglamento de la Ley N° 348 “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, con el siguiente texto:

Artículo 6.- (Reporte de Información al SIPPASE).

I. El Ministerio Público, el Ministerio de Salud, los SLIMS, la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, el Órgano Judicial y la Policía Boliviana, deberán registrar de forma obligatoria información de hechos de violencia hacia las mujeres en el sistema informático establecido por el SIPPASE de acuerdo a reglamentación específica de implementación emitida por el Ministerio de Justicia, sin perjuicio de los sistemas informáticos internos de cada Institución.

II. Otras entidades públicas distintas a las establecidas en el Parágrafo precedente e instituciones privadas vinculadas con el tema de violencia hacia las mujeres remitirán información anticiparse a solicitud del ministerio de justicia.

En caso de incumplimiento a lo establecido en esparadrado uno del presente artículo, el ministerio de justicia denunciará este hecho ante la instancia que corresponda.

Se modificará esparadrado cívico con el artículo 13 del decreto supremo número 2145, de 14 de octubre de 2014, reglamento de la ley número tres 48 “ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”, con el siguiente texto del total de los recursos asignados a la seguridad ciudadana por las entidades territoriales autónomas se destinará como mínimo del 5% para la infraestructura equipamiento tecnológico fortalecimiento de la fuerza especial de lucha contra la violencia. Siete, a través de la policía boliviana en el marco de las funciones establecidas en la ley 348.

ARTÍCULO 12.- (RECURSOS DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS – IDH). Se autoriza a las entidades territoriales autónomas el uso de recursos provenientes del IDH, asignados a seguridad ciudadana en el marco de la Ley N° 264, de 31 de julio de 2012, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 13.- (USO DE RECURSOS).

I. Los gobiernos autónomos departamentales, utilizarán el treinta por ciento (30%) del total de los recursos del IDH de seguridad ciudadana, para la construcción y equipamiento de las casas de acogida y refugios temporales, para mujeres en situación de violencia y sus dependientes, durante la primera gestión fiscal siguiente a la publicación del presente Decreto Supremo.

II. A partir del segundo año, los Gobiernos Autónomos Departamentales, utilizarán el diez por ciento (10%) del total de los recursos del IDH de seguridad ciudadana, para mantenimiento y atención en las casas de acogida y refugio temporal para mujeres en situación de violencia y sus dependientes, a través de la provisión de personal y gastos de funcionamiento

III. Del total de los recursos del IDH de seguridad ciudadana, para la primera gestión fiscal siguiente a la publicación del presente Decreto Supremo, los Gobiernos Autónomos Municipales, utilizarán para los Servicios Legales Integrales Municipales, el veinticinco por ciento (25%) aquellos con una población mayor a cincuenta mil (50.000) habitantes, y treinta por ciento (30%) los que tengan una población menor a cincuenta mil (50.000) habitantes, a objeto de financiar infraestructura, equipamiento, mantenimiento y atención a través de la provisión de personal y gastos de funcionamiento.

IV. A partir del segundo año, los gobiernos autónomos municipales utilizarán el diez por ciento (10%) del total de los recursos del IDH de Seguridad Ciudadana, para mantenimiento y atención en los Servicios Legales Integrales Municipales para mujeres en situación de violencia y sus dependientes, a través de la provisión de personal y gastos de funcionamiento.

V. Del total de los recursos asignados a seguridad ciudadana por las entidades territoriales autónomas, la Policía Boliviana solicitará a éstas como mínimo el cinco por ciento (5%) para el fortalecimiento de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia – FELCV y cumplir con las funciones establecidas en la Ley N° 348.

ARTÍCULO 15.- (ACCIONES PREVENTIVAS). **I.** Los Ministerios de Defensa y de Gobierno, implementarán programas y acciones de prevención de la violencia contra las mujeres, dirigidos a miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana.

II. El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Justicia, incorporarán temas relativos a la prevención y erradicación de la violencia hacia las mujeres en los contenidos curriculares del Sistema Educativo Plurinacional, de acuerdo a lo siguiente:

a) La o el responsable de la institución educativa del Sistema de Educación Plurinacional tiene la obligación de denunciar a las instancias correspondientes los casos de violencia contra las mujeres independientemente de su edad, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento;

b) Las Direcciones Distritales de Educación garantizarán el traspaso inmediato de hijos e hijas o dependientes de las mujeres que se encuentren en situación de violencia o de niñas, niños y adolescentes que se encuentre en situación de violencia, en los siguientes casos:

1. Por encontrarse en situación o riesgo de violencia.
2. Por existir medida de protección dictada por autoridad competente.

c) El traspaso procederá a sola presentación del requerimiento fiscal o del instructivo emitido por la Dirección Departamental de Educación y no se exigirá en ningún caso:

1. Autorización del padre.
2. Cobros para dar curso a la solicitud.

d) El incumplimiento de esta disposición hará pasible a la autoridad responsable a la sanción que corresponda de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 20.- (CASAS DE ACOGIDA Y REFUGIO TEMPORAL). I. La remisión a una Casa de Acogida y Refugio Temporal de una mujer en situación de violencia, podrá ser adoptada por los promotores de la denuncia, operadores, administradores de justicia y organizaciones de la sociedad civil que trabajen atendiendo a mujeres en situación de violencia.

II. El personal de las Casas de Acogida y Refugio Temporal, no podrán tener ningún contacto con el agresor o con familiares del mismo, ni podrán promover bajo ningún concepto la conciliación de éste con la mujer en situación de violencia.

III. Los refugios temporales públicos recibirán a mujeres en situación de violencia que requieran permanencia transitoria que no amerite su ingreso a una casa de acogida.

ARTÍCULO 23.- (SEGUIMIENTO). La FELCV realizará el seguimiento por setenta y dos (72) horas a las mujeres en situación de violencia mediante visitas domiciliarias u otras adecuadas dentro del proceso de investigación debiendo presentar un informe. Cumplido este plazo se realizarán visitas periódicas hasta que cese la situación de riesgo.

24. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 213/2014 PROTOCOLO Y RUTA CRITICA INTERINSTITUCIONALES PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VICTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY N°348: LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.-

Para poder garantizar la efectiva aplicación de lo establecido en la ley 348, el Ministerio Publico propuso: “El Protocolo y Ruta Critica Interinstitucional para la atención y Protección a víctimas, en el marco de la Ley 348: Ley Integral para garantizar a las Mujeres una vida libre de Violencia”. Que fue aprobado por el Ministerio de Justicia con Resolución Ministerial N° 213/2014 y por la Fiscalía General del Estado con Resolución FGE/RJGP/DPVT N° 01/2014.

Este protocolo describe la labor y el procedimiento que debe cumplir cada una de las instituciones que intervienen en la atención, asistencia, protección y reparación a víctimas. Establece quiénes y cómo deben recepcionar, investigar y tramitar las denuncias, además de cómo la policía y la fiscalía deben procesar los casos hasta llegar al juicio oral las medidas de protección y asistencias posteriores, la terapia y resarcimiento a las víctimas.

Su principal objetivo es el de mejorar la atención a mujeres que sufren violencia, además que las diferentes instituciones que intervienen con la erradicación de la violencia apliquen de manera articulada la ley número 348 y evitar así la revictimización de víctimas

El Ministerio Público hizo este protocolo en base legal a las siguientes normativas:
Constitución Política del Estado Plurinacional.

Artículo 225. I. El Ministerio Público, tiene como Atribución Constitucional: “Defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad y ejercer la acción penal pública”. Y “Ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía”.

Ley Orgánica del Ministerio Público en sus Artículos 2 y 3, que definen la naturaleza jurídica y la finalidad del Ministerio Público, señalando que es una institución constitucional, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales que tienen por finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública e interponer otras acciones; en el marco establecido por la Constitución Política del Estado Plurinacional, los Tratados y Convenios Interinstitucionales en –materia de Derechos Humanos y las leyes con autonomía Funcional, administrativa y Financiera.

La ley Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 11, establece que el Ministerio Público en Coordinación con la Policía Boliviana, Órganos del Estado e Instituciones Públicas, protegerá a las personas que por colaborar con la Administración de Justicia corran peligro de sufrir algún daño; que esta protección se brindara especialmente cuando se trate de delitos cuyas víctimas sean niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Con el Propósito de efectivizar el cumplimiento de estos mandatos cita la mencionada Ley, en su Artículo 88, que dispone la creación de la Dirección de Protección a las Víctimas, Testigos y miembros del Ministerio Público como la instancia encargada de promover la protección y asistencia a las víctimas de delitos, testigos y miembros del Ministerio Público como la instancia encargada de promover la protección y asistencia a las víctimas de delitos, testigos, personas que colaboran con la persecución penal y servidoras o servidores del Ministerio Público; para cumplir tal finalidad tiene entre sus atribuciones; ejecutar, coordinar, supervisar, evaluar la implementación de planes, promover la implementación de programas de protección especializada y diferenciada de atención a víctimas.

La Ley N° 348 en su Artículo 61 Numerales 4 y 5, señala que el Ministerio público tiene las siguientes funciones: “dirigir la investigación de las instancias policiales responsables de la investigación de delitos vinculados a la violencia hacia las mujeres, definiendo protocolos y criterios comunes de actuación, a fin de uniformar los procedimientos, preservar las pruebas y lograr un registro y seguimiento de causas hasta su conclusión, generando estadística a nivel municipal, departamental y nacional”.

Dicho Protocolo se puso para el conocimiento y una mejor organización de todas las instituciones públicas y privadas que protegen los derechos de las personas que se encuentran en situación de violencia.

Las instituciones que están a cargo para la atención y protección a víctimas en el marco de la ley número 348 son:

- 1) El Ministerio de Justicia,
- 2) El Ministerio de Salud,
- 3) La Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia Defensorías de la Niñez y Adolescencia,
- 4) Servicios Legales Integrales Municipales,
- 5) Servicios Departamentales de Gestión Social y otras Instituciones Privadas.

La violencia en razón de género que ocurre en el ámbito familiar, se constituye en acciones de control, poder y dominio, personas en situación de vulnerabilidad sin importar su edad, género, estado civil; instituyéndose estos actos como una grave violación a los derechos humanos y un problema social de gran magnitud.

Dentro de este protocolo se encuentra el marco legal nacional como internacional con el fin de garantizar los derechos de las mujeres, niñas, niños, adolescentes víctimas de violencia.

La temática que integra el protocolo y la ruta crítica interinstitucionales de atención y protección a víctimas de delitos en el marco de la ley número 348, está compuesta por tres partes que combinan aspectos conceptuales, procedimentales de actuación coordinada entre funcionarios de diversas instituciones.

En la primera parte, se realiza un señalamiento de convenciones declaraciones tratados internacionales y legislación nacional y que sustentan la construcción de este protocolo.

En la segunda parte, se detalla el marco legal, las atribuciones y estructura funcional de las instituciones involucradas en la protección de los derechos de las mujeres niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos.

La tercera parte, describe y articula la coordinación interinstitucional en las labores determinadas en la ruta crítica, desde el inicio del investigación penal, hasta después del proceso, para lograr la reparación del daño; por otro lado se hace especial ahínco en las labores del seguimiento y acompañamiento a la víctima, que debe ser desplegadas por las instituciones llamadas a este fin.

El Ministerio Público concebido como un instrumento de justicia, normado por la ley orgánica del ministerio público N° 260, establece como funciones según la misma ley en su Artículo 12, defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública la dirección funcional del investigación y de la actuación policial, promover acciones de defensa, en el ejercicio de la acción penal pública, en el marco de la constitución política del Estado y las leyes, informar a la víctima sobre sus derechos en el proceso penal y sobre el desarrollo de las investigaciones, aunque no se haya constituido en querellante y el de requerir a las instituciones encargadas para el efecto, la asignación de un abogado estatal a la víctima carente de recursos económicos.

El Ministerio Público constituido por tres instancias:

- 1) Fiscales de materia encargados de la persecución penal;

- 2) Dirección de protección y asistencia a las víctimas, testigos y miembros del ministerio público tiene como función principal según el artículo 88 Ley N° 260 que está encargada de promover la protección y asistencia a las víctimas de delitos, testigos, personas que colaboran con la persecución penal y servidoras y servidores del ministerio público de esta forma puedes solicitar al fiscal que la policía boliviana brinde protección física tanto las víctimas, denuncias, testigos y servidores del ministerio público;
- 3) Instituto de Investigaciones Forenses-IDIF; es la institución encargada de realizar los estudios científicos técnicos de laboratorio requeridos para la investigación de los delitos por el ministerio público.

Según la ley número 348 el ministerio público, las y los fiscales de materia que ejerzan la acción penal pública en casos de violencia deben tomar las siguientes medidas:

- 1) Adopción de medidas de protección que sean necesarias, a fin de garantizar a las mujeres situación de violencia la máxima protección;
- 2) Recolección de las pruebas necesarias;
- 3) En caso de delito flagrante, será el imputado el responsable de pagar por estos así como el tratamiento médico y psicológico que la mujer requiera;
- 4) Dirigir la investigación de las instancias policiales responsables del investigación de delitos vinculados a la violencia hacia las mujeres;
- 5) Coordinación de los criterios de actuación de las diversas instancias de recepción de denuncias de casos de violencia hacia las mujeres;
- 6) Requerir la asignación de patrocinio legal estatal a la mujer carente de recursos económicos;
- 7) Requerir la interpretación, cuando sea necesaria ejercitando toda forma de revictimización.

La Policía Boliviana se crea mediante Ley N° 734 del 8 de abril de 1985 tiene como misión específica la defensa de la sociedad, la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio Boliviano.

Dentro de la policía boliviana se encuentra la fuerza especial de lucha contra la violencia FELCV, que tiene las siguientes funciones según el artículo 54 de la ley 348:

- 1) Recepcionar y atender las denuncias de mujeres en situación de violencia o de terceros que conozcan el hecho;
- 2) Practicar las diligencias;
- 3) En caso de flagrancia socorrer a las personas agredidas y a sus dependientes cuando se encuentren dentro del domicilio para evitar mayores agresiones;
- 4) Levantar el acta sobre los hechos ocurridos;
- 5) Reunir y asegurar todo elemento de prueba;
- 6) Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar y agredir;
- 7) Orientar a las víctimas;
- 8) Conducir a la persona agredida los servicios de salud para su inmediata atención;
- 9) Levantar inventario e informar al ministerio público;
- 10) Si la mujer en situación de violencia lo solicita asistirle mientras retira sus pertenencias de su domicilio u otro lugar;
- 11) Hacer seguimiento a la mujer en situación de violencia por 72 horas con el fin de garantizar la protección brindada.

Según el artículo 55 de la ley 348 la fuerza especial de lucha contra la violencia tendrá una atención móvil y contará con el personal especializado para la recepción de denuncias coordinación con los fiscales de materia.

Toda denuncia debe ser obligatoriamente remitida al ministerio público y reportada al sistema integral plurinacional de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en razón de género - SIPPASE, indicando el curso que ha seguido.

El Ministerio de Justicia-Servicios Integrados de Justicia Plurinacional (SIJPLU) creado mediante resolución ministerial N°. 092/2012 de 30 de mayo de 2012; que desarrollan

funciones de atención de denuncias de víctimas de delitos y brindando orientación y patrocinio legal gratuita, estos servicios son dependientes del Ministerio de Justicia.

El servicio plurinacional de defensa a las víctimas (SEPDAVI), se crea mediante ley número 464 del 19 de diciembre de 2013 en la misma que se regula su estructura organización y atribuciones. Este servicio tiene las siguientes funciones:

- 1) Procurar una relación de confianza con la víctima;
- 2) Indagar y evaluar el riesgo para tomar decisiones;
- 3) Proponer, en coordinación con el abogado la credibilidad del relato como medio de prueba;
- 4) Realizar entrevistas individuales o en grupo, a la familia de la víctima;
- 5) Otorgará a la víctima tratamiento de contención en crisis;
- 6) Cooperar en la selección y aplicación de métodos técnicas y procedimientos adecuados para evitar la revictimización;
- 7) Participaron junto a la víctima en las actuaciones judiciales;
- 8) Elaborar los informes psicológicos que sean solicitados por la Coordinadora departamental;
- 9) Articular acciones con los profesionales que integran el servicio.

Tanto el servicio integrado de justicia plurinacional como el servicio plurinacional de defensa las víctimas deben estar conformados por equipos múltiples multidisciplinarios de abogados, psicólogos y trabajadores sociales u otros de acuerdo al requerimiento.

Los Servicios Legales Integrales Municipales-SLIM; Se crea por ley N° 1674 y se ratifica su existencia mediante el artículo 50 de la Ley N° 348; está compuesto por un equipo multidisciplinario psicólogos abogados trabajadores sociales. Presta servicios psicológicos legales y sociales promoviendo la prevención y atención de casos de violencia intrafamiliar a personas desde los 18 hasta los 60 años de edad, tiene como funciones las siguientes:

- 1) Brindar Servicios Técnico-Legales, psicológicos y sociales a las personas víctimas de violencia;
- 2) Impulsar el ejercicio de los derechos de la víctima de violencia para garantizar toda libertad;
- 3) Proteger la integridad física;
- 4) Brindar orientación a familias;
- 5) Elaborar informes sociales psicológicos y patrocinio legal;
- 6) Realizar una constante coordinación con centros de acogida.

Los gobiernos autónomos municipales mediante la ley número 348 artículo 50 tienen la obligación de organizar los servicios legales integrales municipales para la protección y defensa psicológica social y legal de las mujeres en situación de violencia.

En el marco de sus competencias los gobiernos autónomos a través de los servicios integrales municipales tienen las siguientes responsabilidades de organizar, coordinar y fortalecer servicios de atención integral; prestar servicios de apoyo psicológico social y legal; brindar terapia psicológica, orientar respecto a los procedimientos para denunciar ante instancias administrativas policiales o judiciales; brindar patrocinio legal gratuito; promover la difusión, defensa y ejercicio de los derechos de las mujeres con la participación activa de los ciudadanos; desarrollar acciones de prevención; realizar visitas domiciliarias de apoyo y seguimiento e informes sociales, derivando al ministerio público de forma inmediata los casos; promover la suscripción de acuerdos de asistencia familiar; elaborar informes médicos psicológicos sociales y legales a requerimiento de la interesada; reportar todas las denuncias recibidas y el resultado final del caso ante el sistema integral plurinacional de prevención, atención y sanción y erradicación de la violencia en razón de género – SIPPASE.

La defensoría de la niñez y adolescencia – DNA se crea mediante Decreto Supremo N° 27443 de 8 de abril de 2004, sus funciones y atribuciones se regula mediante el reglamento a la ley número 20 26 del código niño, niña y adolescente mediante el artículo 85 que es regulado por los gobiernos municipales como funciones específicas cumplen

las de brindar protección apoyo y alimentación a niños niñas y adolescentes albergados por razones de orfandad; coordinar procedimientos de atención con las instituciones del área (Fiscalía, FELCV, etc.); presentar denuncia ante autoridades competentes por delitos cometidos en contra de los derechos de los niños niñas y adolescentes de cero a 18 años. Esta institución también cuenta con un equipo multidisciplinario de abogados, psicólogos y trabajadores sociales.

La Gestión Social dependiente de los Gobiernos Departamentales mediante disposición transitoria decima segunda de la ley N° 031 de 19/07/2010(ley marco de autonomías y descentralización”, mantiene la vigencia del decreto supremo 25287 (30 de 1999), que reglamenta el funcionamiento y trabajo del servicio departamental de gestión social (SEDEGES).

El SEDEGES es un órgano desconcentrado y de coordinación de los gobiernos autónomos departamentales entre sus primeros principales atribuciones están la de cumplir políticas y normas establecidas en asuntos de género; planificar ejecutar programas regionales; coordinar la defensa socio jurídica de la mujer del anciano y termine en el marco de las disposiciones legales; promover los derechos de la mujer y su participación en los procesos de planificación; prevenir situaciones ciertos atentatorios contra la integridad física, moral y psicológica de la mujer niño y ancianos; elaborar estudios bio-psicosociales ; promover la creación de centros de actividades múltiples; coordinar la promoción de centros de recreación para la juventud y adolescencia.

El sistema educativo mediante la ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia Ley N° 348, confiere el ámbito educativo las siguientes atribuciones en su artículo 19 el Ministerio de Educación tiene la obligación y responsabilidad de adoptar las siguientes medidas: incorporar estrategias y programas de prevención contra la violencia sea las mujeres; incorporar el enfoque de género los principios y valores establecidos en esta ley; crear en las unidades educativas un centro de atención psicológica con especialidad obligatoria en violencia; garantizar el traspaso inmediato a las unidades educativas que correspondan de los hijos de mujeres en situación de

violencia; elaborar reglamentos y un protocolo único para el tratamiento de denuncias de todas las formas de violencia escolar y acoso sexual; prohibir como textos de estudio materiales educativos, con contenidos sexistas mensajes violentos y discriminatorios hacia las mujeres; otras acciones también necesarias para la erradicación de la violencia y la generación del respeto mutuo.

Las Universidades y Centros de formación superior crearán programas y servicios gratuitos destinados a la prevención de la violencia hacia las mujeres, la atención y rehabilitación de mujeres en situación de violencia, asesoría profesional especializada integral.

Los servicios de salud mediante Ley N° 3729 – Ley para la prevención del VIH/SIDA, protección de los derechos humanos y asistencia integral multidisciplinaria para las personas que viven con el VIH/SIDA.

Decreto supremo N° 0451 en su artículo 47 relacionado a víctimas de los delitos de violación y estupro deberán recibir de inmediato en cualquiera de los componentes del sistema nacional de salud el tratamiento profiláctico post exposición de acuerdo a normas y protocolos vigentes en el país.

Según la Ley 348 en el artículo 20 señala que el ministerio de salud y deporte tiene la responsabilidad de adoptar las siguientes medidas, dirigidas a garantizar a las mujeres en situación de riesgo de violencia el acceso a los servicios de salud para su tratamiento y protección.

El Ministerio de Trabajo, empleo y previsión social tiene las siguientes atribuciones señaladas por la ley número tres 48 mediante sus inspectorías de debe adoptar medidas destinadas a garantizar el respeto a las mujeres; mecanismos legales y administrativos que garanticen el ejercicio de los derechos laborales de las mujeres; adoptar medidas para evitar la imposición de requisitos para el acceso a un puesto de trabajo ascenso salario o estabilidad en el empleo; regulación y sanción del despido injustificado de las mujeres ya

sea por su estado civil embarazo o situación de violencia; protección contra toda forma de acoso sexual o laboral; adopción de una política de formación permanente sensibilización fortalecimiento y capacitación al personal de conciliación inspección de trabajo para la adecuada atención de denuncias presentadas mujeres; en todas las acciones necesarias para la replicación de violencia contra las mujeres; en coordinación con los servicios de atención y protección para priorizar el acceso permanencia y ascenso de las mujeres en situación de violencia a un empleo digno.

Las Casas de Acogida y Refugio Temporal se crea mediante la Ley N°348 del 9 de marzo de 2013, que reconoce las casas de acogida y refugio temporal bajo las siguientes características y funciones:

Artículo 25. Las entidades territoriales autónomas tienen la responsabilidad de crear, equipar mantener y atender casas de acogida y refugio temporal para mujeres en situación de violencia en el área urbana y rural. Además deberán contar con un personal multidisciplinario capacitado y especializado en atención a mujeres en situación de violencia, para poder cumplir con lo establecido se podrán realizar acuerdos y convenios inter gubernativos inter institucionales.

Artículo 26.- Las casas de acogida y refugio temporal prestarán los siguientes servicios de acuerdo a las necesidades; acoger, proteger y atender de forma gratuita a las mujeres e hijos en situación de violencia; estimular y promover el empoderamiento y la capacitación de las mujeres en situación de violencia; coordinar con los servicios de atención y centros de salud, la atención médica de las mujeres y familiares en situación de violencia; aplicar la política nacional y la política local que hubiera adoptado la entidad territorial autónoma correspondiente en coordinación con el ente rector.

Las casas de acogida y refugio tienen que proporcionar los servicios de hospedaje y alimentación, programas re educativos integrales para promover cambios de actitudes y valores para su independencia gradual; capacitación en el desarrollo de

habilidades técnicas y conocimientos para el desempeño de una actividad laboral o productiva; acceso prioritario al sistema de colocación de empleo en caso de que lo soliciten. El refugio es seguro para las mujeres en situación de violencia por tanto su localización no podrá ser revelada.

Artículo 28.- Las mujeres que recurran a las casas de acogida y refugio temporal no podrán permanecer en ellas más de tres meses, a menos que por la gravedad de la violencia sufrida o debido a condiciones especiales que así lo justifiquen por persistir su inestabilidad física o psicológica se requerirá prolongar este tiempo.

Artículo 29.-Las mujeres que hubieren superado su situación de violencia podrán constituir voluntariamente en redes promotoras de apoyo a mujeres que todavía se encuentran en tal situación llamadas promotoras comunitarias articulados a los servicios públicos de atención.

Artículo 30.- En el área rural, las mujeres organizadas podrán definir la creación de casas comunitarias de la mujer, para lo cual el Gobierno Autónomo Municipal dotará de la infraestructura necesaria también podrán suscribir convenios con autoridades públicas o instituciones privadas.

13. RESOLUCIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA FGE/RJGP/N°04/2015 MANUAL DIRECTRICES MÍNIMAS PARA LA INVESTIGACIÓN DE HECHOS DELICTIVOS QUE ATENTEN CONTRA LA VIDA DE MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO FEMINICIDIO.

El manual de directrices mínimas para la investigación de hechos delictivos que atenten contra la vida de mujeres en razón de género feminicidio, es un instrumento que permitirá uniformar criterios para la investigación de la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal en la comunidad por parte de cualquier persona.

Entre sus principales objetivos estratégicos es identificar las conductas que causaron la muerte de las mujeres; verificar presencia o ausencia de motivos o razones de género; esclarecer el grado de responsabilidad y promover la participación de las víctimas indirectas.

También se establece lo que debe investigar en un ministerio; contextos y escenarios sujeto activo, sujeto pasivo, formas de violencia en ejecución del delito y las características de las víctimas.

En cuanto a las pericias a utilizar están: la balística operativa, identificativa y de efecto, documentología; accidentología, fotografía, planimetría y georeferenciación.

Es aprobada por la Fiscalía General del Estado en el ejercicio de sus atribuciones conferidas en los artículos 27 y 30, numerales 2,4 y 5 de la ley N° 260 “Ley Orgánica del Ministerio Público”.

El Estado boliviano, a través de la ley número 1599 promulgada el 18 de octubre de 1994, ha ratificado la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “convención de Belém do para”; consecuentemente se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos entre ellos, actor con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que ha sido sometida a violencia.

El ministerio público tiene la obligación de hacer cumplir la ley número tres 48, bajo responsabilidad penal, civil y administrativa y que los órganos e instituciones del Estado adoptan medidas concretas de acción y responsabilidades claras y específicas con el nivel de atención y prioridad que requiere la preservación de la vida la seguridad e integridad de las mujeres.

La dirección de gestión fiscal estará a cargo del seguimiento y monitoreo a la aplicación del manual de directrices mínimas para la investigación de hechos delictivos que atenten contra la vida de mujeres en razón de género/administrativos donde se establecen lineamientos y directrices mínimos de actuación objeto de materializar el cumplimiento del principio de debida diligencia y así efectivizar el ejercicio oportuno de la acción penal pública para la investigación de hechos violentos de muerte de mujeres.

Dicho manual comprende siete capítulos; el primer capítulo define los conceptos de Femicidio y Feminicidio señalan que no existe una definición consensuada de los conceptos dependiendo su alcance y su contenido según el enfoque que aborde las ciencias sociales.

De acuerdo con la definición de Russell, el Femicidio se aplica todas las formas de asesinato sexista, es decir, “los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello sus superioridad sobre las mujeres como por placer o deseos sádicos hacia ellas por la suposición de propiedad sobre las mujeres”³⁹

En América latina la expresión de homicidio ha sido definida de diferentes formas como: el asesinato misógino de mujeres por los hombres; el asesinato masivo de mujeres cometidos por hombres ante su superioridad de grupo o la forma extrema de violencia de género, entendida como la violencia ejercida por hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación y control.⁴⁰

Se clasifica a los Femicidios activos o directos que son las muertes de mujeres y niños como resultado de violencia doméstica en el marco de una relación de intimidad o de convivencia y

³⁹ MONARREZ FRAGOSO, J; “CONSEJO CENTROAMERICANO DE PROCURADORES DE DERECHOS HUMANOS, SITUACIÓN Y ANÁLISIS DEL FEMINICIDIO EN LA REGIÓN CENTROAMERICANA” Edición San José-Secretaría Técnica del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; La Paz – Bolivia; 2006; Pág. 33.

⁴⁰ MONARREZ FRAGOSO, J; “CONSEJO CENTROAMERICANO DE PROCURADORES DE DERECHOS HUMANOS, SITUACIÓN Y ANÁLISIS DEL FEMINICIDIO EN LA REGIÓN CENTROAMERICANA” Edición San José-Secretaría Técnica del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; La Paz – Bolivia; 2006; Pág. 43.

pasivos o indirectos que se define en por muertes de mujeres debido abortos clandestinos, tráfico de seres humanos tráfico de drogas, por negligencia privación de alimentos maltrato y muertes violentas que pueden tener motivaciones de género.

En la clasificación de las modalidades delictivas de muertes violentas de mujeres por razones de género tenemos: íntimo que es la muerte de una mujer por su pareja; no íntimo es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido; infantil es la muerte de una niña menor de 14 años de edad cometidos por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad; familiar que es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco; por conexión que es la muerte de una mujer por alguna amistad, o del mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima y sexual sistémico que es la muerte de mujeres que son previamente secuestrada torturadas o violar.⁴¹

El capítulo dos señala el derecho internacional de los derechos humanos adoptado por el Estado boliviano para alcanzar la plena vigencia de los derechos de las mujeres donde se encuentre el estándar internacional de la debida diligencia y la obligación que tiene el Estado de facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos⁴².

El deber de prevención que se refleja en el ordenamiento jurídico de los estados a reconocer y asegurar la vigencia de los derechos de las mujeres así como garantizar el respeto efectivo de esos derechos, que abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos.

La obligación del Estado de modificar, transformar y poner fin a la aplicación injustificada de estereotipos de género negativo decide referente a las discriminaciones y las violencias que perjudiquen la debida diligencia de los procesos.

El deber de investigar y sancionar por parte del Estado tiene dos finalidades el de prevenir una futura repetición de los hechos y proveer justicia en los casos individuales 91, el deber de fin de investigar garantiza una respuesta adecuada del Estado frente a los hechos de violencia y tiene

⁴¹ MORALES TRUJILLO, H; “FEMINICIDIO EN GUATEMALA, ENSAYO EN FREGOSO; Edición R-L (Coord); Guatemala; 2011; Pag. 182.

⁴² CIDH; “ ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN MESO AMERICA, OEA/ Ser . L/V/II. Doc 63”; 9 de Diciembre 2011; Parr.4.

alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte maltrato o afectación a su libertad en el marco de su contexto general de violencia contra las mujeres⁴³ .

El deber de garantizar una reparación justa y eficaz la declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer así como la convención de Belém do para, establecen la obligación de los estados de garantizar a las mujeres con acceso a los mecanismos de justicia y a una reparación justa y eficaz por el daño que hayan sufrido la existencia de instancias judiciales independientes e imparciales que están llamadas investigar, buscar, sancionar y reparar un hecho delictivo es una condición imprescindible para garantizar la idoneidad del investigación y juzgamiento en materia penal donde exista la imparcialidad de las actuaciones judiciales y que no se vean afectadas por prejuicios hondos-es peor y otro para sobre las actitudes, características o roles de la víctima o de las personas acusadas ⁴⁴.

La oportunidad y oficiosidad del investigación una vez que se tiene conocimiento de un hecho delictivo como es la muerte violenta de una mujer las autoridades estatales tienen la obligación de iniciar una investigación seria imparcial y efectivos por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la Secretaría la persecución capture enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos especialmente cuando están pueden estar involucrados agentes estatales ⁴⁵109 .

La calidad del investigación penal, es el deber y la obligación asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano hacer infructuosa, la importancia de la ineffectividad judicial, crea un ambiente que facilita la violencia contra las mujeres al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar el caso, la investigación debe ser exhaustiva es decir debe ajustar todos los medios legales disponibles y está dirigida la determinación de la verdad, la captura, el enjuiciamiento y castigo de los responsables.

⁴³ CORTE IDH, CASO GONZALES Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”)VS MEXICO; 2009; Informe relatora Epecial; 2013; Parr. 293 y 73.

⁴⁴ COMITÉ CEDAW; TAYAG, Karen Vertido Vs. Filipinas; Parr.8.9

⁴⁵ MORALES TRUJILLO, H; “FEMINICIDIO EN GUATEMALA, ENSAYO EN FREGOSO; Edicion R-L (Coord); Guatemala; 2011; Pag. 182.

El recaudo en la protección efectiva de la prueba debe permitir cumplir con la averiguación de la verdad procesal, objetivo de la investigación penal, debe ser propositiva para identificar producir los medios de convicción y evitar que se pierdan elementos probatorios por el paso del tiempo o que se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o las reparaciones.

La participación efectiva de las víctimas y sus representantes tienen derecho a interponer recursos con que comprende el acceso equitativo y efectivos de la víctima a la justicia y una reparación adecuada efectiva y pronto por el daño sufrido esta investigación criminal debe garantizar el respeto y la participación de los familiares o personas que conviven con la víctima en su condición de víctimas indirectas.

Capítulo 3 referido al análisis de género y las discriminaciones dentro la investigación penal de los feminicidios.

Como identificar un femicidio, ya que pueden ser calificados como homicidios de mujeres en los términos de la legislación penal vigente, como la muerte de mujeres en accidente de tránsito que no puede estar motivado por razones de género. Deben establecer la especificidad del fenómeno delictivo considerado como principio la muerte violenta de mujeres, que denotan una motivación especial un contexto que se funda en una cultura de violencia y discriminación por razones de género.

Aparte para identificar las razones de género en investigación de la muerte violenta de una mujer, la policía y el ministerio público deben analizar las conexiones que existe entre la víctima y la violación de los derechos humanos, incluyendo la vulneración de los principios de igualdad de género y de no discriminación y plantear posibles hipótesis del caso basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación, el odio por la condición de la mujer o a las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes.

La policía y la fiscalía deben investigar en los casos de homicidios contextos, escenarios sujetos activos, pasivos formas de violencia y manifestaciones de violencia anterior o posterior a los feminicidios.

En el Capítulo 4 se señalan el diseño de la investigación penal de los principios cuales son las autoridades y su competencia para la investigación de la muerte contra las mujeres, corresponde a los ministerios públicos, procuradurías o fiscalía dicha investigación.

En el Capítulo 5 señala las directrices básicas para la persecución penal clasificada por tipos penales como el homicidio-suicidio, los sujetos activo y pasivo, aspectos procesales e investigativos en las actuaciones investigativas mínimas requeridas en la etapa preliminar y casos de delitos flagrantes como el de proteger la escena del lugar del hecho, el levantamiento del cadáver, registro del lugar del hecho todo lo referente a la etapa preliminar.

En el Capítulo 6 señala las pericias y puntos de que el fiscal de materia debe conocer la utilidad y la pertinencia de cada una de ellas.

En caso de violencia física la valoración médico forense inicia con la solicitud enviada por una autoridad competente, el requerimiento fiscal u orden judicial donde debe indicar el nombre de la persona a valorar y el objetivo específico, del examen requerido y antecedentes relevantes del hecho.

Y por último en el Capítulo 7. Están las consideraciones generales a tomar en cuenta para la investigación como el daño que sufre la víctima y sus consecuencias, la intervención del ministerio público de forma inmediata y deben actuar con celeridad, el fiscal de materia deberá tener el debido cuidado de no incurrir en re victimización y solicitar la intervención de las Unidades de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos para labores de contención y acompañamiento de las víctimas, además en el desarrollo de los actos investigativos, el fiscal de materia deberá tener cuidado que las medidas dispuestas respete la identidad cultural de las víctimas.

14. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY 348

En Bolivia Según los últimos indicadores realizados por el Instituto Nacional de Estadística nueve de cada 10 mujeres son víctimas de algún tipo de violencia intrafamiliar.

El informe nacional de las fuerzas especial de lucha contra la violencia (FELCV) que manifiesta que entre los meses de julio del 2013 y enero del 2014 se registraron nada menos que 21,000 hechos de violencia, de los cuales el 80% fueron hechos en contra de la mujer. Sin embargo, existe un enorme brecha entre el número de denuncias y el número de casos que llegan a formalizarse en querellas o imputaciones en contra de los agresores por la fiscalía; y mucho menos número de casos que llevan a juicio y termina con una sentencia condenatoria.

El tratamiento de dicha violencia se debe hacer mediante un enfoque integral y de género ya que deriva de una construcción social, cultural e histórica de relaciones desiguales y jerárquicas entre mujeres y hombres.

En primer lugar nos referiremos a que la ley 348 es demasiado punitiva, cita muchas clases de violencia y para realizar la denuncia en la fiscalía piden muchas pruebas que tiene que dar la victima pero algunos tipos de violencia señaladas no se pueden probar, beneficiándolo al agresor.

Con respecto a la prueba para realizar una denuncia se debe presentar Certificado Forense del IDIF, quienes se ocupan de revisar a las mujeres para ver las agresiones físicas visibles para señalar los días de impedimento, además que en caso de violencia psicológica la victima debe ser evaluada psicológicamente presentar otras pruebas como pericias, grabaciones y otros para probar la agresión, todo ello ocasiona una gran inversión para la víctima, la Fiscalía debería defender más a la víctima y no tanto al agresor.

A partir de los 15 a 90 días de impedimento que otorga el Médico Forense en la ley se considera como lesiones graves y tiene como sanción de 3 a 6 años y si el impedimento es menor a 14 días, se considera lesiones leves de 1 a 3 años, pudiendo el agresor optar por sanciones alternativas como multa, detención fin de semana o trabajos comunitarios, si tiene como sanción 3 años de prisión o menos, si cumplió la mitad de su condena y no sea reincidente, siendo muy injusta para la victima pudiendo sufrir una revictimizacion.

Si bien la ley plantea en diferentes artículos la necesidad de asignación de los recursos necesarios para su implementación, no define fuentes, montos o porcentaje, ni plazos para su cumplimiento, por lo que se requiere garantizar mecanismos de obligatoriedad en la asignación de recursos para cada una de las instancias establecidas en la ley.

El único caso en que se identifica la fuente de recursos es el funcionamiento de la fuerza especial de lucha contra la violencia, para cuyo funcionamiento se usarán los recursos de la ley de seguridad ciudadana (IDH) señalado en el reglamento de la ley 348.

Si bien se ha definido que el ministerio de justicia el ente rector, se requiere contar con un instancia del más alto nivel jerárquico, que puede trabajar de manera directa con todos los niveles de decisión requeridos para garantizar la implementación de la ley y el diseño e implementación de las políticas públicas requeridas, que a su vez cuente con los recursos humanos y técnicos y con su asignación presupuestaria suficiente para garantizar su funcionamiento y el alcance de sus responsabilidades y lograr una efectiva transformación de las situaciones de inequidad, subordinación y opresión que viven las mujeres que se expresan también en la violencia.

La inclusión de la prohibición de la conciliación en la ley del órgano judicial fue un gran logro para las organizaciones de mujeres que impulsaron las propuestas, sin embargo, la figura de la conciliación por única vez a solicitud de la víctima fue incluida en la ley lo que requiere que el ministerio público las instancias de atención definida se establezcan los mecanismos requeridos y efectivos para garantizar la protección de la vida de las mujeres, impidiendo riesgos sobre su vida o nuevas situaciones de violencia.

Se requiere contar con mecanismos de seguimiento que garanticen que las competencias definidas en la ley sean implementadas de manera inmediata por los

diferentes niveles e instancias, asegurando la obligatoriedad de las transformaciones institucionales necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

La difusión de la ley en los espacios territoriales y organizativas en el país y a través de los diferentes medios de comunicación, se constituyen una tarea inmediata para que las organizaciones y en particular las mujeres conozcan su contenido y demanden su cumplimiento.

15. LEGISLACIÓN COMPARADA

15.1 ARGENTINA

Ley 26.485 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” 1 Abril de 2009.

TITULO III PROCEDIMIENTOS CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16. — Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos.

Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado;
- b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva;
- c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;
- d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;
- e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley;
- f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;
- g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa;
- h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;
- i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos;
- j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género;
- k) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

ARTICULO 17. — Procedimientos Administrativos. Las jurisdicciones locales podrán fijar los procedimientos previos o posteriores a la instancia judicial para el cumplimiento de esta ley, la que

será aplicada por los municipios, comunas, comisiones de fomento, juntas, delegaciones de los Consejos Provinciales de la Mujer o áreas descentralizadas, juzgados de paz u organismos que estimen convenientes.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO

ARTICULO 19. — Ambito de aplicación. Las jurisdicciones locales, en el ámbito de sus competencias, dictarán sus normas de procedimiento o adherirán al régimen procesal previsto en la presente ley.

ARTICULO 20. — Características del procedimiento. El procedimiento será gratuito y sumarísimo.

ARTICULO 21. — Presentación de la denuncia. La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita.

Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante.

ARTICULO 22. — Competencia. Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate.

Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente.

ARTICULO 23. — Exposición policial. En el supuesto que al concurrir a un servicio policial sólo se labrase exposición y de ella surgiere la posible existencia de violencia contra la mujer, corresponderá remitirla a la autoridad judicial competente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

ARTICULO 24. — Personas que pueden efectuar la denuncia. Las denuncias podrán ser efectuadas:

- a) Por la mujer que se considere afectada o su representante legal sin restricción alguna;
- b) La niña o la adolescente directamente o través de sus representantes legales de acuerdo lo establecido en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- c) Cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla;
- d) En los casos de violencia sexual, la mujer que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se citará a la mujer para que la ratifique o rectifique en VEINTICUATRO (24) horas. La autoridad judicial competente tomará los recaudos necesarios para evitar que la causa tome estado público.
- e) La denuncia penal será obligatoria para toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomen conocimiento de que una mujer padece violencia siempre que los hechos pudieran constituir un delito.

ARTICULO 25. — Asistencia protectora. En toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora ad honórem, siempre que la mujer que padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma.

ARTICULO 26. — Medidas preventivas urgentes.

- a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5° y 6° de la presente ley:
 - a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;
 - a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;
 - a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte petitoria, si ésta se ha visto privada de los mismos;
 - a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;

a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;

a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:

b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;

b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;

b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;

b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;

b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;

b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.

b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;

b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/ as;

b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;

b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.

ARTICULO 27. — Facultades del/la juez/a. El/ la juez/a podrá dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado.

ARTICULO 28. — Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes.

Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por laLey 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

ARTICULO 29. — Informes. Siempre que fuere posible el/la juez/a interviniente podrá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre.

Dicho informe será remitido en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a efectos De que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 26.El/la juez/a interviniente también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de

otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la revictimicen.

También podrá considerar informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 30. — Prueba, principios y medidas. El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

ARTICULO 31. — Resoluciones. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

ARTICULO 32. — Sanciones. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la Juez/a deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
- c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal.

15.2 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA” 1 de febrero de 2007 - Última reforma publicada 17-12-2015

CAPÍTULO VI

DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas, y
- III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Párrafo reformado DOF 15-01-2013

ARTÍCULO 29.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

Fracción reformada DOF 15-01-2013

- II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

Fracción reformada DOF 15-01-2013

- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y

- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

ARTÍCULO 30.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima; **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN** Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 17-12-2015

ARTÍCULO 32.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

ARTÍCULO 33.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes. **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN** Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 17-12-2015

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y

VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 31.- Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

I. El riesgo o peligro existente;

II. La seguridad de la víctima, y

III. Los elementos con que se cuente.

ARTÍCULO 34.- Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

CAPITULO VII ANTEPROYECTO DE LEY

1. BASES LEGALES

Principalmente, nos basaremos en la Constitución Política del Estado Plurinacional, que protege, garantiza la igualdad de Género y sanciona la violencia contra la mujer. La Ley 348 que señala los Principios Procesales de Celeridad, inmediatez y continuidad, accesibilidad en los casos de Violencia Contra la Mujer.

Modelos judiciales de la región como el caso de Argentina y Estados Unidos de México y otros han demostrado explotación eficiente de recursos humanos y materiales en su sistema de Administración de Justicia, particularmente los mencionados cuentan con un procedimiento en caso de Violencia contra la Mujer no rigiéndose al procedimiento común penal para delitos de homicidio y otros, teniendo su diferenciación.

PROYECTO DE LEY MODIFICATORIA A LA LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE LA MUJER N° 348

Ley No.....
LEY DE....DE.....DE 2016
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

Por cuanto la Honorable Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LEY MODIFICATORIA DE LA LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE LA
MUJER DE UN PROCESO RÁPIDO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA
LA MUJER**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política del Estado Plurinacional en sus artículos 15, 60 y 66 que señala los derechos, garantías de las mujeres e igualdad de género; La Convención de los Derechos Humanos en la Asamblea General del 7 de Noviembre de 1967 que proclama

los derechos de la mujer y niega la discriminación de Género y la Convención de Belén Do Para que contiene el acceso a la justicia para las mujeres, que se respete su vida, el derecho a la integridad física psicológica y moral; el derecho de la libertad y a la seguridad personal el derecho del igualdad y protección ante la ley, el derecho a un recurso sencillo y rápido los tribunales competentes y que la proteja de actos que violen sus derechos, los dos convenios adoptados por Bolivia. Cumpliendo con el principio de Celeridad señalado del artículo 86 numeral 2 de la Ley 348, que en todos los operadores de la administración de justicia, bajo responsabilidad, deben dar estricto cumplimiento de los plazos procesales previstos, sin dilación alguna bajo apercibimiento. Por ello el proceso en casos de violencia debe ser rápido en favor de la Mujer Agredida evitando de tal forma la revictimización o el Femicidio. Resolviendo el Problema de la carga Procesal, el abandono de los Procesos mejorando las Garantías a las víctimas y un castigo pronto al agresor.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER
CAPITULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (ALCANCES). El presente procedimiento de violencia contra la mujer en relación a los hechos de violencia acontecidos podrá seguir un proceso penal o proceso especial normado por la presente a elección de la víctima. Será excluyente resultando que optado por uno o por otro no podrá promoverse nuevamente por los mismos hechos y en otra instancia menos simultáneamente.

En caso de optarse por el procedimiento penal deberá ser remitido a l Título IV Capítulo I de la Ley 348.

Tratándose del delito de femicidio no podrá hacerse uso del presente proceso especial debiendo ser procesado conforme lo dispone la ley 348 y Código de Procedimiento Penal respectivamente.

CAPITULO II
PROCESO FAMILIAR ABREVIADO EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA
LA MUJER

Artículo 1.- (Denuncia). I. Todo hecho de violencia contra las mujeres podrá ser denunciado de forma oral o escrita en la forma dispuesta por el Código de Procedimiento Penal sea por la víctima o cualquier otra persona que conozca de un delito ante las siguientes instancias:

1. Policía Boliviana
2. Ministerio Publico
3. Juzgado de Familia

II. En caso de que la denuncia se haga ante la Policía Boliviana o ante el Ministerio Publico, deberá ser remitida en 24 horas al juzgado de Familia, quien adoptará de forma inmediata las medidas socio - protectivas de forma obligatoria. La prueba insuficiente no será razón para la no aplicación de las anteriores; en todo caso bastará con cualquier medio probatorio para el inicio de la acción correspondiente.

Artículo 2.- (LOS SERVICIOS LEGALES INTEGRALES MUNICIPALES).

Los Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM), se encargaran de practicar las diligencias, orientadas a reunir o asegurar los elementos de prueba y prestar el auxilio inmediato a la víctima de violencia.

Artículo 3.- (MEDIDAS DE PROTECCIÓN) I. Las Medidas de Protección tienen por objeto de impedir o interrumpir los hechos de violencia contra la mujer de forma inmediata

II. Las Medidas de Protección pueden ser impuestas por: El Fiscal; el Juez de Familia, dependiendo donde se ha hecho la denuncia, para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes.

Artículo 4.- (CERTIFICADOS MÉDICOS). Se admitirá como Prueba Documental cualquier certificado médico emitido por profesional que trabaje en instituciones públicas y privada de salud, que deberá extender un certificado médico, de acuerdo al protocolo único de salud integrado el formulario único que se establezca. Para fines judiciales, este certificado médico se lo tendrá como un indicio, entre otros medios de prueba, para iniciar el proceso.

Artículo 5.- (ADMISIÓN DE LA DENUNCIA). Recibida la denuncia, el Juez al admitirla ordenara la notificación del denunciado y paralelamente deberá señalar día y hora para la audiencia que tendrá un plazo no mayor a 48 horas, resolverá sobre las medidas cautelares y la citación al denunciado puede efectuarse cualquier día y hora inclusive domingos y feriados y contendrá el motivo de la denuncia y las medidas cautelares impuestas previamente que haya dispuesto el juez para su cumplimiento inmediato.

Artículo 6.- (INCOMPARECENCIA DEL DENUNCIADO). Cuando sin causa justificada no comparezca el denunciado a la audiencia y otro acto procesal, habiendo sido citado legalmente, el juez dispondrá su comparecencia con la ayuda de la Fuerza Pública.

Artículo 7.- (FLAGRANCIA). En caso de flagrancia el autor podrá ser aprehendido incluso por cualquier persona, con el único objeto de ser conducido ante autoridad competente.

Artículo 8.- (AUDIENCIA ORAL).

I. El día de la Audiencia el juez concederá a la parte accionante para que ratifique la denuncia y amplíe la misma sobre hechos nuevos u ofrezca más elementos probatorios. Acto seguido la parte denunciada responderá la denuncia y propondrá la prueba correspondiente así como proponer excepciones. A continuación y solo con el consentimiento expreso de la parte denunciante se

podrá convocar una tentativa de conciliación, y en cuyo caso de darse tal se debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Que la víctima quiera firmar un acuerdo con su agresor por su propia Voluntad y este se comprometa a no reincidir.
2. Que el agresor no sea reincidente y no tenga antecedentes penales

II. En caso de reincidencia el agresor estará imposibilitado de poder conciliar por denuncias posteriores.

III. Si no existe conciliación el juez, las partes producirán la prueba ofrecida por turno en una audiencia y excepcionalmente en audiencia complementaria debiendo ser fijada en un plazo no mayor de cuatro (días) de la primera. Al cabo de tales se dictara resolución correspondiente en audiencia.

Artículo 9.- (Pericia Psicológica). I. El juez para fundamentar su decisión solicitara tanto a la víctima, al agresor y a los miembros que componen la familia que estuvieron presentes en los hechos de violencia una pericia psicológica; esto será a tiempo de admitir la denuncia.

I. La Pericia Psicológica deberán hacerla de forma gratuita en los Servicios Legales Integrales Municipales o en el Instituto de Investigaciones Forense, presentando una valoración de la misma con un plazo de 3 días de recibida la orden

Artículo 10.- (TESTIGOS). Podrán ser testigos familiares o amigos que conozcan los hechos de violencia tanto de la parte denunciada como denunciante.

Artículo 11.- (RESOLUCIÓN). El juez en la nueva audiencia pronunciara resolución según corresponda podrá:

1. Homologar los acuerdos que hayan llegado las partes en la conciliación.
2. Declarar probada la denuncia en caso de que se haya probado la responsabilidad del agresor
3. Declarar improbada la denuncia.

En caso de declarar probada la denuncia, el juez impondrá la sanción que corresponda, así mismo ordenara el pago de todos los gastos ocasionados a la víctima sean directos como indirectos como consecuencia del hecho y tramitación del proceso.

La resolución que condene una determinada sanción fruto del presente procedimiento especial es inapelable.

CAPITULO III

SANCIONES Y MEDIDAS ALTERNATIVAS

Artículo 12.- (SANCIONES). Los hechos de violencia denunciados constituyan o no delitos tipificados en el código penal o la ley 348, serán sancionados con las penas de multa, arresto y trabajos comunitarios.

Artículo 13.- (MULTA).- I. Sera impuesta para todos aquellos casos cuya pena privativa de libertad sea de un año o menos.

La imposición de una multa constituye una sanción pecuniaria que tendrá el quantum de CUARENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS (Bs. 40.000) que el condenado deberá pagar al tercer día de su notificación en audiencia. A fin de garantizar el pago la autoridad competente dictará en forma accesoria a la resolución principal embargo de todos los bienes del condenado sea tanto de bienes presentes y futuros sea ante instancias sea de bienes registrables o no.

II. Las multas serán destinadas a los Servicios de Atención Integral a cargo de los Gobiernos Autónomos Municipales, quienes constituirán un fondo y abrirán una

cuenta fiscal exclusiva para este propósito, debiendo asignar los recursos con carácter preferente a las Casas de Acogida y Refugio Temporal y costo por servicios de salud. Los fondos no podrán ser destinados a otro fin.

Artículo 14.- (ARRESTO FIN DE SEMANA). Sera impuesta para todos aquellos casos cuya pena privativa de libertad sea más de un año y menos de dos. Esta es una limitación de la libertad que se aplica desde el día viernes a horas 19:00 hasta el día lunes a horas 6:00. A fines de equivalencia, el día de privación de libertad corresponde a un día de detención de fin de semana. Podrá aplicarse también a los días feriados, bajo las mismas condiciones.

ARTÍCULO 15. (TRABAJOS COMUNITARIOS). Será impuesta para todos aquellos casos cuya pena privativa de libertad sea más de un dos años y menos de tres. Esta sanción de trabajo comunitario consiste en la prestación de trabajos en favor del Gobierno Autónomo Municipal, que se realizará los fines de semana, feriados y los días hábiles en horarios diferentes a los de trabajo. Esta sanción se aplicará por un mínimo de un (1) año que equivale al trabajo de cincuenta y dos (52) semanas, con sus respectivos feriados y días hábiles, y un máximo de hasta ciento cuatro (104) semanas.

El Gobierno Autónomo Municipal deberá supervisar y reportar el cumplimiento de la sanción al juzgado competente y al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE.

Artículo 16. (TERAPIA DE PAREJA). En caso de conciliación el juez al momento de homologar el acuerdo entre el agresor y la víctima deberá ordenar que la pareja asista a una terapia psicológica durante 1 año realizado en los Sistemas Legales Integrales Municipales o en el Instituto de Investigaciones Forenses, presentando su respectivo informe de manera mensual ante la Fuerza de Lucha contra la Violencia.

Artículo 17.- (DELITOS PENALES). En caso de que los hechos de violencia estén tipificados en el código Penal se remitirá al Capítulo II de la Ley 348 siempre y cuando la víctima opte por este procedimiento común de forma expresa.

BIBLIOGRAFÍA

La bibliografía mínima a considerarse en este estudio corresponde a la detallada a continuación, sin perjuicio de recurrirse adicionalmente a mayores fuentes.

TEXTOS CONSULTADOS

- ÁZA, ARBIDE, HIBAI; “VIOLENCIA, FEMINISMO Y SEXO”, Madrid, 1928.
- BRUN, B., “LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER”; Montevideo; 1923
- BERNALDO, QUIROZ, HISTORIA DEL DERECHO ROMANO, Barcelona, 1926, tomo I.
- CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU; “PROBLEMÁTICA JURIDICO-PENAL Y POLITICO-CRIMINAL DE LA REGULACION DE LA VIOLENCIA DE GENERO Y DOMESTICA” Valparaíso 2010.
- COBO BEDIOL, ROSA; ANÁLISIS DE GÉNERO Y EDUCACIÓN: RAÍCES DE UNA DESIGUALDAD; Chile; 2004.
- CIDH; “ ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL
- COMITÉ CEDAW; TAYAG, Karen Vertido Vs. Filipinas.
- CORTE IDH, CASO GONZALES Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”)VS MEXICO; 2009; Informe relatora Especial; 2013.
- CHÁVEZ QUISPE, VICTOR, NAZARENO; “ LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO” ; La Paz-Bolivia 2003
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS – Adoptada y Proclamada por la Resolución 217 A (III), de la Asamblea General de 10 de diciembre de 1948.
- DE ARCO MENDOZA NUÑEZ, JORGE, “Medicina Legal”, 3ra. Edición Aumentada y Corregida. El Original – San José; La Paz-Bolivia. 2014.
- “FEMINISMO Y GENERO”, VIII JORNADAS CONTRA LA VIOLENCIA, Ponencia en formato; 2009; España
- FORSELLEDO, A.G ;“APROXIMACIÓN AL IMPACTO DEL USO DE DROGAS EN LA MUJER” IIN/CICAD/OEA, Montevideo, 1996

- HERNÁNDEZ SAMPIERI, ROBERTO. FERNÁNDEZ COLLADO, CARLOS. BAPTISTA LUCIO, PILAR. *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN*. MÉXICO, D.F. 1998. (Segunda Edición).
- FERREIRA, Graciela B.; “LA MUJER MALTRATADA - UN ESTUDIO SOBRE LAS MUJERES VICTIMAS DE LA VIOLENCIA DOMESTICA”; Editorial Sudamericana; Estados Unidos-California; 1989.
- HIRIGOYEN, FRANCE, Marie; “EL ACOSO MORAL. EL MALTRATO PSICOLÓGICO EN LA VIDA COTIDIANA”; Barcelona; Paidós Ibérica; 1999.
- IGLESIAS CANLE, Ines Cecilia y FERNANDEZ, Maria Lameiras; ”Comunicación y Justicia en violencia de Genero”; Edicion tirant la blanch: Valencia 2012.
- JIMÉNEZ SANJINÉS. Raúl; “LECCIONES DE DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO DEL MENOR”; La Paz – Bolivia.
- JIMÉNEZ, B; “MANUAL DE CAPACITACIÓN PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”, Ministerio de Desarrollo Humano. La Paz, 1998.
- LAGOMARSINO, Carlos; “PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA”; Bahia; 2010.
- LAS NACIONES UNIDAS EN SU 85ª SESION PLENARIA; 1993.
- MENACHO, CHIOK Luis Pedro; VIOLENCIA Y ALCOHOLISMO; editorial oriente, Santiago de Cuba-Cuba; 2006.
- MONARREZ FRAGOSO, J; “CONSEJO CENTROAMERICANO DE PROCURADORES DE DERECHOS HUMANOS, SITUACIÓN Y ANÁLISIS DEL FEMINICIDIO EN LA REGIÓN CENTROAMERICANA” Edición San José-Secretaria Técnica del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; La Paz – Bolivia; 2006.
- MONARREZ FRAGOSO, J; “CONSEJO CENTROAMERICANO DE PROCURADORES DE DERECHOS HUMANOS, SITUACIÓN Y ANÁLISIS DEL FEMINICIDIO EN LA REGIÓN CENTROAMERICANA” Edición San José-Secretaria Técnica del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; La Paz – Bolivia; 2006.
- MORALES TRUJILLO, H; “FEMINICIDIO EN GUATEMALA, ENSAYO EN FREGOSO; Edicion R-L (Coord); Guatemala; 2011.
- EN MESOAMERICA, OEA/ Ser . L/V/II. Doc 63”; 9 de Diciembre 2011.
- MORALES TRUJILLO, H; “FEMINICIDIO EN GUATEMALA, ENSAYO EN FREGOSO; Edición R-L (Coord.); Guatemala; 2011.
- ORGAZ, Arturo; “*Introducción Enciclopédica al Derecho y a las Ciencias Sociales*”, Editorial Assandri; Córdoba, 1950.
- OSSORIO, MANUEL. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES. EDITORIAL HELIASTA 2005.
- PAZ ESPINOZA, Félix C.; DERECHO DE FAMILIA Y SUS INSTITUCIONES VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA; 3ª Edición- El Original San José; La Paz Bolivia; 2007.

- OSBORNE, Raquel, “Apuntes sobre la violencia de género”, Ediciones Bellaterra, 2009.
- QUIROZ, Reynaldo; “*HISTORIA DEL DERECHO ROMANO*”, Barcelona, 1926, tomo I.
- RAMALLO SALAZAR, Nelson Luis; ROJAS DURAN, Roxana Carmen; “NUEVOS FLUJOGRAMAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL”; Edición 4ª Cochabamba – Bolivia.
- RODRÍGUEZ, J. FRANCISCO. BARRIOS, IRINA. FUENTES, MARÍA TERESA. *INTRODUCCIÓN A LA METODOLOGÍA DE LAS INVESTIGACIONES SOCIALES*. EDITORIAL POLÍTICA. LA HABANA.
- SANTIAGO FERNANDEZ; Pedro; *VIOLENCIA FAMILIAR – LA VISION DE LA MUJER EN CASAS DE ACOGIDA*; Edicion Tirant lo blanch; Valencia 2007.
- TORRICO TEJADA, Luis Fernando; “*HISTORIA DEL DERECHO Y DERECHO ROMANO*”.
- TRISTAN, Flora; “*LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: FEMINICIDIO EN PERU*”; Perú 2005
- VALLS-LLOBET, Carme, *Mujeres invisibles*, Ed. De bolsillo, Barcelona, 2006.
- VARELA, Nuria, *Íbamos a ser reinas*, Ediciones B, Barcelona, 2008.
- VARELA PORTELA, María José y PADILLA VARELA, Lara, “Protección a la maternidad en los procedimientos de separación y divorcio”, *XVII Congreso Estatal de Mujeres Abogadas*, Valladolid, del 30 de octubre al 1 de noviembre de 2004.
- VELASCO RIEGO, Luisa, BENITO DE LOS MOZOS, Ana, *Tu seguridad nos importa: manual de actuación policial en materia de violencia de género*, Ed. Amarú, Salamanca, 2007. Para delitos
- VARGAS SÁNCHEZ, Juan; “*EL HOMBRE QUE EJERCE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR*”; Nueva York. 2010.

LEYES CONSULTADAS

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Gaceta oficial de la Republica, 7 de febrero del 2009.
- LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA N° 348, Gaceta oficial de la Republica, 9 de marzo del 2013.
- LEY DE DESCONGESTIONAMIENTO Y EFECTIVIZACION DEL SISTEMA PROCESAL PENAL N° 586, Gaceta oficial de la Republica, 30 de Octubre de 2014.
- LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO N° 260, Gaceta oficial de la Republica, 31 de Julio de 2012.
- LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL N° 025, Gaceta oficial de la Republica, 24 de Junio de 2010.
- LEY DE PROTECCIÓN A VICTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL N° 2033 Gaceta oficial de la Republica, 29 de Octubre de 1999.

- LEY CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GENERO N° 243, Gaceta oficial de la Republica, 28 de Mayo de 2012.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL N° 1970, Gaceta oficial de la Republica, 25 de Marzo de 1999
- CÓDIGO PENAL DECRETO LEY N° 10426, ELEVADO A RANGO DE LEY POR LEY N° 1768, Gaceta oficial de la Republica, de 23 de Agosto de 1972.
- REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 348 “LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA” DECRETO SUPREMO N° 2145, Gaceta oficial de la Republica, 9 de Marzo del 2013.
- RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 213/2014 PROTOCOLO Y RUTA CRÍTICA INTERINSTITUCIONALES PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VICTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY N°348: LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.
- RESOLUCIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA FGE/RJGP/N°04/2015 MANUAL DIRECTRICES MÍNIMAS PARA LA INVESTIGACIÓN DE HECHOS DELICTIVOS QUE ATENTEN CONTRA LA VIDA DE MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO FEMINICIDIO.
- ESTADOS UNIDOS Mexicanos “LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA” 1 de febrero de 2007 - Última reforma publicada 17-12-2015
- ARGENTINA, Ley 26.485 “LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES”, 1 Abril de 2009.

ENTREVISTAS

ROSARIO RICALDI

REPRESENTANTE DE LA COORDINADORA DE LA MUJER

1¿Usted cree que los procesos de violencia a la mujer han disminuido a partir de la puesta en vigencia de la ley 348? ¿Por qué?

R.- No creo que hayan disminuido por que se ven en los medios de comunicación masiva violencia porque esto se está evidenciando la realidad de las mujeres si nos remontamos hace 10 años o más antes la gente no asumía que había violencia a partir de la ley 16 74 que era la primera ley contra la violencia la gente ya asumía que había que denunciar la ley tres 48 te da más oportunidades para enfrentar el problema de manera integral.

2¿Para usted cuál sería la solución para que en el departamento de La Paz, no exista tanta carga procesal?

R.- Para que no haya carga procesal yo creo que lo importante es aplicar la ley tres 48 que dice que el ministerio público tiene que crear instancias judiciales especiales para investigar los casos de violencia, son justicia para las mujeres porque no hay una calidad investigativa y como falta la prueba la víctima termina siendo una doble víctima. Debería tener personal especializado en caso de los SLIM que su servicio limitado igual que EL SIJPLU O EL SEDAVI

3. Usted qué opina sobre el proceso que se aplica a los casos comunes de violencia contra la mujer ¿es rápido? ¿Es tardío? ¿Por qué?

R.- Hay mucho manejo político o de poder que tiene el agresor que rehúye a la justicia porque el sistema mismo no es imparcial y sigue siendo patriarcal el cual afecta a las mujeres. La mayoría de los casos el proceso que se aplique en los casos de violencia podría ser mejor si se podría tener fiscales especiales para atender los casos pero como no se tiene de sobrecarga los fiscales y existe una carga procesal, es el tardío porque esta ley demanda voluntad política y cambio institucional, la violencia es el poder que ejercen hombre sobre la mujer los de las instituciones siguen protegiendo al agresor machista que a la víctima y no logra cumplir con la ley tres 48 y más que un proceso depende del que administra justicia.

4. Si usted podría modificar el proceso en casos de violencia contra la mujer, establecidos en el código penal en la ley 348 ¿que modificaría? ¿Por qué?

R.- La 1674 era mejor porque daba mejores condiciones para operar el proceso se hace más lento en el caso de la ley tres 48 le cansa la víctima la espera el gasto de dinero no está haciendo aquí no está dando una respuesta inmediata, no reciben medidas de protección denuncian pero la fiscalía no atiende como debería los policías que no saben

entender el problema de la violencia y en vez de proteger a la víctima culpan de la violencia a la víctima

Podríamos hacer un procedimiento abreviado, celeridad, la sociedad tiene que entender que el tema de la violencia está cobrando el tema de la vida de las mujeres, se debe adecuar mejor esta ley para una mejor aplicación que no sea un procedimiento tan moroso.

5¿Usted estaría de acuerdo en Bolivia simplemente un procedimiento especial en los casos de violencia contra la mujer? ¿Porque?

R. Cuando las organizaciones pedían un procedimiento especial en casos de violencia de las mujeres mejores operadores de justicia tarda la brevedad posible, el tema de la violencia necesita desarrollar la parte preventiva incluyéndolo en el proceso.

DRA. HEIDI GIL

ABOGADA DE MUJERES CREANDO

1. ¿Usted cree que los procesos de violencia a la mujer han disminuido a partir de la puesta en vigencia de la ley 348? ¿Por qué?

R.- Los procesos no han disminuido puede ser que al principio de la tres 48 haya habido un momento un montón de denuncias pero con el pasar del tiempo se ha visto que ejercen función se tiene que someter a un proceso largo y las mujeres suelen dejar el proceso y nos tienen nada ni siquiera una asistencia familiar, las fiscales tienen hartos procesos pero ninguno tiene solución pero en el camino lo dejan han aumentado las denuncias pero los casos resueltos con sentencia no hay.

2. ¿Para usted cuál sería la solución para que en el departamento de La Paz, no exista tanta carga procesal?

R.- La solución sería tener una doble vía y una doble opción que pueda tener la mujer que se reabra las 1674 una vía familiar para que los procesos en violencia familiar que se puede dar resolver rápido puedan resolver los jueces de familia en una sola audiencia ya sea para separarse o para conciliar con el agresor y las agresiones graves como la de los principios debería seguir con los con la ley 348 que siguen con una investigación y si lo necesitamos de una larga investigación.

3. Usted qué opina sobre el proceso que se aplica a los casos comunes de violencia contra la mujer ¿es rápido? ¿Es tardío? ¿Por qué?

R.- El proceso es tardío porque a pesar de que tanto los plazos nunca se cumple porque ha retrocedido porque el proceso de violencia se hace vía penal la investigación dura seis meses antes de la imputación no se sabe cuántos meses van a durar en cambio la ley 1674 resolvieron el día, tenía más de ocho días de impedimento entonces recién se volvía al penal. En cambio ahora hasta la situación con la ley tres 48 tiene que presentar muchas pruebas donde tienes que presentar inspecciones oculares pericias testigos, la fiscal no cree en la víctima se ruega para que haya una importación y seis meses más de más pruebas

4. Si usted podría modificar el proceso en casos de violencia contra la mujer, establecidos en el código penal en la ley 348 ¿que modificaría? ¿Por qué?

R.- No estoy de acuerdo porque la violencia contra la mujer es un hecho bien característico bien especial en que la mujer vive con su agresor no es como el homicidio el agresor le mata y la víctima no sigue viviendo, o sea que un proceso penal largo va dar paso a la red victimización la violencia contra la mujer tiene que resolverse rápido para que víctima y agresor dejen vivir juntos lo único las únicas garantías quedan los jueces es producir no pecar no maltratar pero es un solo papel que no respeta el agresor

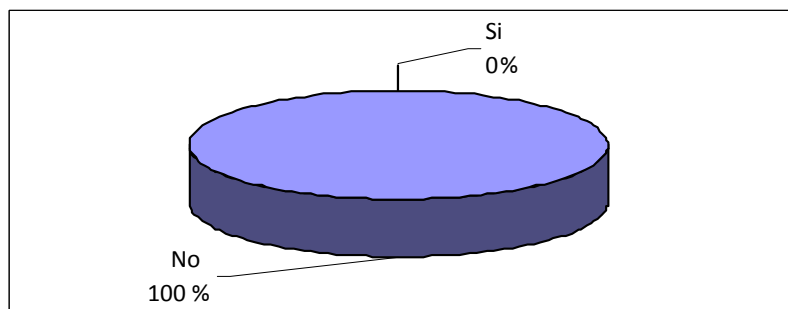
5¿Usted estaría de acuerdo en Bolivia simplemente un procedimiento especial en los casos de violencia contra la mujer? ¿Porque?

R.- Se propondría que se abra una doble vía y otra cosa que modificaría son los años con respecto a la sanción sea 10 años para que el agresor piense y sigan que va a ser sometido a la cárcel. Es un delito bien especial porque siguen siendo teniendo relación porque tienen hijos siempre va haber una relación de víctima y agresor se evita la red victimización se necesita un proceso corto y ya no hay ese odio que se crea con todo el proceso penal.

CUESTIONARIO PARA MUJERES QUE TIENEN PROCESO DE VIOLENCIA

1.- Usted que tiene un proceso de violencia contra la mujer, ¿considera que con la vigencia de la ley 348 los procesos en trámite cumplen con el principio de celeridad establecida en dicha ley?

OPCIÓN	NÚMERO DE ENCUESTADOS
SI	0
NO	50
TOTAL	50

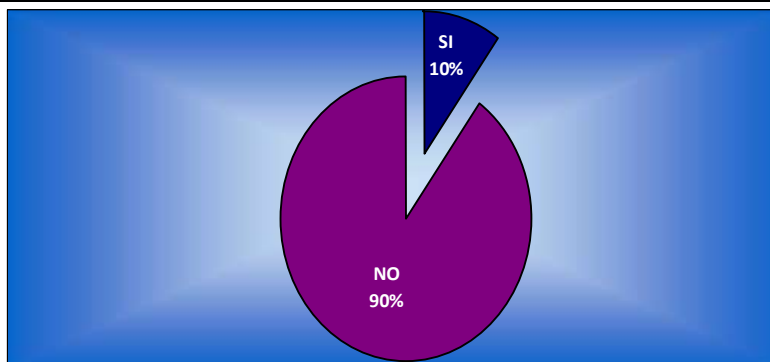


COMENTARIO

Considerando que todas las mujeres encuestadas tienen un proceso contra violencia siguiendo su trámite por la ley 348 en un 100% señalan que dicha ley no cumple con el principio de celeridad volviéndose moroso y no efectivo su proceso.

2. ¿Usted está de acuerdo que los procesos de violencia contra la mujer sigan el mismo procedimiento penal que en los delitos comunes, como el de homicidio, lesiones u otros tipificados en el código penal?

OPCIÓN	NÚMERO DE ENCUESTADOS
SI	5
NO	45
TOTAL	50

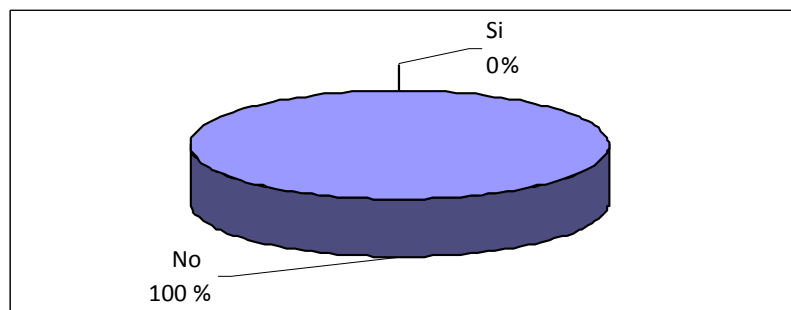


COMENTARIO

Las mujeres que siguen el proceso de violencia, señalan de forma mayoritaria que el procedimiento en casos de violencia no debe seguir el mismo procedimiento que los delitos comunes tipificados en el código penal porque son casos que se requiere una solución pronta y eficaz.

3.- ¿Usted estaría de acuerdo, que los procesos de violencia contra la mujer, cuenten con un procedimiento especial para castigar al agresor y prevenir nuevos hechos?

OPCIÓN	NÚMERO DE ENCUESTADOS
SI	0
NO	50
TOTAL	50

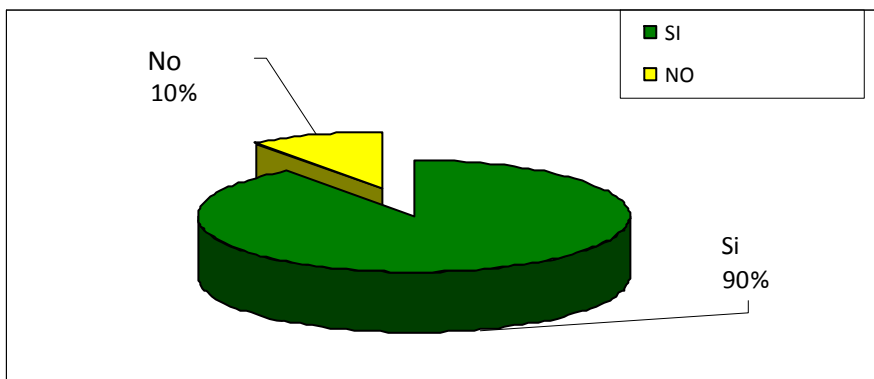


Comentario

Todas las respuestas el 100% están de acuerdo en que se incluya en la ley 348, un procedimiento especial en casos de violencia contra la mujer para dar una pronta solución eficaz a su situación y se cumpla con el principio de celeridad de celeridad.

4.- ¿Usted estaría de acuerdo que ante la comisión de hechos de violencia contra la mujer, la víctima pueda optar un procedimiento especial o seguir un proceso común Penal?

OPCIÓN	NÚMERO DE ENCUESTADOS
SI	45
NO ES NECESARIO	5
TOTAL	50

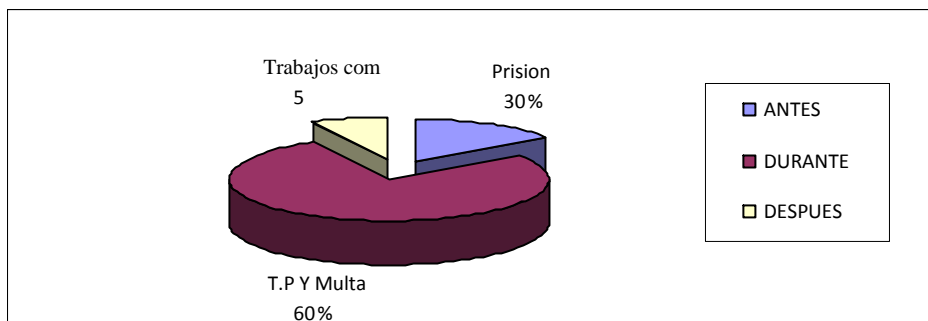


Comentario

De manera mayoritaria las señoras que siguen el proceso de violencia consideran necesario incorporar en la ley 348 un procedimiento especial en casos de violencia contra la mujer.

5) Usted si podría decidir, por seguir un Proceso especial en caso de violencia contra la mujer ¿Qué tipo de castigos propondría para la solución de un proceso de forma rápido?

OPCIÓN	NÚMERO DE ENCUESTADOS
Prisión	15
Terapia de pareja y pago de multa	30
Trabajos comunitarios	5
TOTAL	50



COMENTARIO

Un 60% de 50 mujeres encuestadas que tienen un proceso contra violencia, consideran que en caso de un procedimiento especial para casos de violencia deberían sancionar con terapia de pareja y multa.

CUESTIONARIO

1. ¿Usted que tiene un Proceso de violencia contra la mujer considera que con la vigencia de la ley 348, los procesos en trámite cumplen con el principio de celeridad establecida en dicha ley?

a) Si

b) No

2. ¿Usted está de acuerdo que los procesos de violencia contra la mujer, sigan el mismo procedimiento penal que los delitos comunes, como el de homicidio, lesiones u otros tipificados en el código penal?

a) Si

b) No

3. ¿Usted estaría de acuerdo, que los procesos de violencia contra la mujer, cuenten, con un procedimiento especial para castigar al agresor y prevenir nuevos hechos?

a) Si

b) No

4. ¿Usted estaría de acuerdo, que ante la comisión de hechos de violencia contra la mujer, la víctima pueda optar por un Procedimiento especial conseguir un proceso común Penal?

a) Si

b) No

5. Usted si podría decidir, por seguir un Proceso especial en casos de violencia contra la mujer ¿Qué tipo de castigos propondría para la solución de su proceso de forma rápido?

a) Prisión

b) Terapia de pareja y pago de multa

c) Trabajos Comunitarios

Bolivia. Violencia contra la mujer 2012-2015.

Resumen.

¿Cuántas mujeres han sufrido violencia en 2012 y 2015?	199 971 mujeres han sido víctimas de violencia en 2012 al 2015
	31% corresponde a niñas y adolescentes entre 0 y 17 años; 28% en 2013 y 45% en 2015
	63% corresponde a mujeres entre 18 y 50 años,
	Más del 80% de las mujeres agredidas en los tres años han estudiado primaria, secundaria y educación superior
	Las víctimas que no tienen ningún nivel de instrucción formal solo llegan al 5%. 59% de las víctimas eran trabajadoras del hogar no remunerada, trabajadora del comercio informal y trabajadora por cuenta propia, 10% asalariadas y 12% estudiantes
¿Cómo han sido agredidas las mujeres víctimas de violencia en 2012 al 2015?	La suma de las agresiones físicas, psicológicas y sexuales (juntas o separadas) alcanza al 97% en los tres años. Se registran nuevas formas de violencia: violencia económica y patrimonial
	95 feminicidios en 2014 al 2015
¿En qué ciudades de Bolivia han sido más agredidas las mujeres víctimas de violencia en 2012 al 2015?	Las ciudades más violentas contra las mujeres entre 2012 y 2015 fueron Cocha-bamba, Santa Cruz, El Alto, Oruro y Sucre. Todas las otras ciudades capital han registrado denuncias, por ejemplo, si la ciudad de Tarija representa el noveno lugar el 2013, esto representa 1748 mujeres violentadas en esa ciudad.
¿Dónde denunciaron las mujeres víctimas de violencia en 2012 y 2013?	FELCV y SLIMS llegan al 51% el 2012 y 80% el 2015, pero en la comparación de ambos años, estas instituciones bajan al 22% por efecto del aumento de denuncias en las Defensorías de la Niñez y Adolescencia; DNNA

**Bolivia. Tipos de violencia contra la mujer en municipios y ciudades intermedias
2012 A 2015**

Tipo de violencia	2015	%	2012	%
Violencia psicológica	1180	27,04	261	36,30
Violencia física	712	16,32	64	8,90
Violencia física y psicológica	712	16,32	272	37,83
Violencia intrafamiliar	629	14,41	38	5,29
Otros	453	10,38	45	6,26
Asistencia familiar	341	7,81	16	2,23
Violencia sexual	142	3,25		0,00
Violencia económica/patrimonial	120	2,75	14	1,95
Violencia física, psicológica y sexual	56	1,28	1	0,14
Violencia psicológica y sexual	8	0,18		
Divorcio por violencia	6	0,14		0,00
Violación	3	0,07		0,00
Tentativa de violación	2	0,05		0,00
Violencia psicológica y sexual			4	0,56
Violencia contra la dignidad, la honra y el nombre			4	0,56
TOTALES	4364	100	719	100

Bolivia. Denuncias de violencia contra la mujer procesadas por vía familiar y penal

	2012		2015		2012+2015	
	Denuncias	%	Denuncias	%	Denuncias	%
Total denuncias	111 727	100	88 244	100	199 971	100
Procesos vía familiar	17 726	15,87	2901	3,29	20 627	10,31
Procesos vía penal	33 547	30,03	34 800	39,44	68 347	34,18
Total procesos judiciales	51 273	45,89	37 701	42,72	88 974	44,49

Fuente: CIDEM. Sistema de Información para la Vigilancia Ciudadana desde una perspectiva de Género..